	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS	Código: F-PCT-026 Versión: 03 Página: 1 de 1 Fecha de Aprobación: 20-02-2025

Proceso: Contratación **ORDEN DE PAGO - CPS**

Fecha de Presentación:	23 de Julio 2025			**Evidencias:**		**SI** [redacted]				
Contratista:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ.									
C.C. o NIT:	91.350.407 de Piedecuesta – Santander									
Documento Principal: (Marque con una X)	Contrato	**X**	Convenio		Adicional					
Número del Contrato	00540-2025			**REGISTRO PRESUPUESTAL** **(Recuerde que en este campo debe registrar los números de RP del contrato inicial y adicionales si existen)**			**No.**	**25-02147**		
Objeto del Contrato:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ASESOR EN LA SECRETARIA GENERAL PARA BRINDAR ASISTENCIA Y APOYO JURIDICO EN LA REPRESENTACION DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS JURIDICOS Y EXTRAJURIDICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS DONDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS SEA PARTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.									
Valor mensual a pagar: (Números y Letras)	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($6.861.039)									
Documentos Anexos:	*Planilla Pago Seguridad Social y Parafiscales - Informe de actividades y supervisión, Rut Actualizado (Solo Primer cuenta). [redacted]			Certificación Bancaria. Primera cuenta: ___ Cambio de Cuenta: ___ ***De otra forma no adjuntar Certificación***.			Otros Documentos: *Factura Electrónica			
Periodo a Cobrar:	DEL 09 DE JUNIO AL 08 DE JULIO DE 2025			Pago No:	002		Parcial: [redacted]		Final:	

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 1 Del Decreto 1070 de Mayo 28 de 2013 y como persona residente en Colombia, EL CONTRATISTA declara:	**SI**	**NO**
a) Durante el año gravable 2024, el 80% o más de mis ingresos brutos provinieron de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesión. (Marque con una X)	X	
b) Por el año gravable 2024 soy una persona natural que obtuvo ingresos brutos totales superiores a ($65.891.000) 1.400 UVT, según Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016 y por lo tanto estoy obligado a presentar declaración anual del impuesto de renta al gobierno colombiano. (Marque con una X)	X	
c) Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, por tanto, solicito se me aplique la retención en la fuente conforme a lo establecido en el artículo 383 del E.T. ANEXO: -Dependiente Económico -Certificado Intereses Crédito Hipotecario -Aportes Medicina Prepagada	X	

RESPONSABLES:

MAURICIO ALBERTO FRANCO H.
CC 91.350.407
CONTRATISTA

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
SUPERVISOR
SECRETARIA GENERAL CAS

Mediante el registro de sus datos personales en el presente documento usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte , consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en http://cas.gov.co, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN

1. Información General del Contrato

CONTRATO No.:	00540-2025		
CONTRATISTA:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ		
Nit o C.C. No.	91.350.407 de Piedecuesta – Santander		
OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ASESOR EN LA SECRETARIA GENERAL PARA BRINDAR ASISTENCIA Y APOYO JURIDICO EN LA REPRESENTACION DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS JURIDICOS Y EXTRAJURIDICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS DONDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS SEA PARTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.		
VALOR INICIAL:	($27.444.156)		
VALOR ADICIONAL:	NO APLICA		
PLAZO CONTRATO:	CUATRO (04) MESES		
PLAZO ADICIONAL:	NO APLICA		
SUPERVISOR:	GLORIA MILENA DURAN VILLAR		
CARGO SUPERVISOR:	SECRETARIA GENERAL		
FECHA INICIO DEL CONTRATO:	09 DE MAYO DE 2025		
FECHA DE SUSPENSIÓN 1-2-3: (Si existe más de 1 suspensión registre en orden las fechas 1, 2, 3…)	NO APLICA		
FECHA DE REINICIO 1-2-3: (Si existe más de 1 reinicio registre en orden las fechas 1, 2, 3…)	NO APLICA		
FECHA DE TERMINACIÓN 1:	08 DE SEPTIEMBRE DE 2025		
FECHA DE TERMINACIÓN 2-3-4: (Si existe una suspensión registre en orden las fechas de terminación 2, 3, 4…)	NO APLICA		
VALOR A PAGAR	($6.861.039)		
PERIODO DE PAGO:	DEL 09 DE JUNIO AL 08 DE JULIO DE 2025		
PAGO No: (En Números)	02		

2. Información Financiera del Contrato

VALOR DEL CONTRATO:	$ 27.444.156
VALOR ADICIONAL:	$ 0
VALOR PAGO ACTUAL:	$ 6.861.039
VALOR PAGADO (A la fecha del informe)	$ 6.861.039
VALOR POR EJECUTAR	$ 13.722.078

3. Control Pago de Seguridad Social.

PERIODO PAGO	No PLANILLA	PAGO SALUD	PAGO PENSIÓN	PAGO RIESGOS	V/PAGADO TOTAL
MAYO	7969195490	$ 345.100	$ 441.800	$ 14.500	$ 818.000
JUNIO	7975120362	$ 344.900	$ 441.400	$ 14.500	$ 817.400

(Recuerde que debe registrar todos los pagos de seguridad social que se realizan durante la ejecución del contrato y debe guardar el consecutivo mes a mes para cada pago: Enero – Febrero – Marzo – ETC …)

4. Obligaciones Contractuales.

Por medio del presente se deja constancia que las actividades realizadas durante el periodo de pago son:

No.	Obligaciones Contractuales	Acciones realizadas	Evidencias
1.	Apoyar las actividades de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, que contribuyan al cumplimiento de las metas y actividades correspondientes al cumplimiento de las metas planteadas para la vigencia 2025 en los programas y proyectos del Plan de Acción Institucional de la CAS.	NO APLICA PARA MES	N/A
2.	Tramitar y responder los Derechos de petición dentro del término de Ley que se desprendan de los procesos judiciales, alimentando las respectivas bases que maneja la entidad para su control y seguimiento.	CONCEPTO SOBRE LA PRÓRROGA DEL ENCARGO DE UN EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	**ANEXO 1** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 1 a la 3
3.	Representar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, dentro de los procesos judiciales que le sean asignados.	• TRASLADO CONTESTACION DESACATO DE TUTELA 68679333300220240001100 ASUNTO: RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO	**ANEXO 2** Se envía vía correo electrónico PDF

		RADICADO: 68679333300220240001100 MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA DEMANDANTE: GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA Y OTROS DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS	Pág. 4 a la 30
4.	Representar y asistir a la entidad en las conciliaciones extrajudiciales que le sean asignadas.	NO APLICA PARA MES	N/A
5.	Atender los asuntos que se les asigne y dar la respuesta de manera oportuna en procura de cumplir con los términos legales y judiciales, en aras de defender de la mejor manera los intereses de la Entidad.	• SE ATIENDE LO ASUNTOS ASIGNADOS DE MANERA OPORTUNA EN ARAS DE CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS LEGALES Y JUDICIALES EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.	N/A
6.	Dar respuesta a las demandas y acciones de tutela que se interpongan en contra de la Corporación, e interponerlas cuando sean requeridas, y presentar los informes de las mismas cuando sean requeridas.	• TRASLADO CONTESTACION DESACATO DE TUTELA 68679333300220240001100 ASUNTO: RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO: 68679333300220240001100 MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA DEMANDANTE: GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA Y OTROS DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS	**ANEXO 2** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 4 a la 30
7.	Apoyar en consultas jurídicas y emitir los conceptos jurídicos solicitados por las diferentes dependencias de la Corporación, cuando se requieran.	• FICHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO RAD 68679333300320250003000 - LUIS EMILIO COBOS - MPIO DE CIMITARRA REFERENCIA: FICHA TÉCNICA PARA COMITÉ DE CONCILIACIÓN. • CONCEPTO COMITE DE CONCILIACION RAD: 2024-00107 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	**ANEXO 3** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 31 a la 39 **ANEXO 4** Se envía vía correo

		DEMANDANTE MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ DEMANDADO MUNICIPIO DE GÜEPSA VINCULADO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS RADICADO 686793333003-20240010700 • CONCEPTO PARA COMITÉ DE CONCILIACIÓN - RAD 2024-00177-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 686793333002-2024-00177-00 DEMANDANTE: WEIMAR HERNANDO PÉREZ BELTRÁN DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS REFERENCIA: FICHA TÉCNICA PARA COMITÉ DE CONCILIACIÓN • REFERENCIA: FICHA TÉCNICA PARA COMITÉ DE CONCILIACIÓN MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA DEMANDADO MUNICIPIO DE SIMACOTA VINCULADO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS RADICADO 686793333003-2024001870	electrónico PDF Pág. 40 a la 49 **ANEXO 5** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 50 a la 66 **ANEXO 6** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 67 a la 75
8.	Apoyar en la elaboración de informes requeridos por las Diferentes dependencias de la Corporación y los demás entes de Control.	• ASUNTO: INFORME PROCESO 686793333002-2020-00235-00 CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR. DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE	**ANEXO 7** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 76 a la 78

		SANTANDER-CAS RADICADO: 686793333002-2020-00235-00	
9.	Atender asuntos que requieran de la Defensa Judicial y Extrajudicial, de los intereses de la Entidad.	• SE REALIZA REVISIÓN PERIÓDICA EN EL SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN E INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA DEL ESTADO – EKOGUI	**ANEXO 8** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 79 a la 112
10.	Revisión constante de los procesos judiciales en los Despachos Judiciales, en la página de la Rama Judicial, y en el sistema SAMAI y demás sistemas designados por los despachos judiciales o extrajudiciales.	• SE REALIZA REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN LA PÁGINA DE LA RAMA Y EN EL SISTEMA SAMAI Y LOS DEMÁS SISTEMAS DESIGNADOS DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.	**ANEXO 8** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 79 a la 112
11.	Realizar el registro oportuno y la constante actualización de los Procesos que le sean asignados, en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – EKOGUI, en especial en cuanto a la calificación del riesgo; provisión contable, y registro de actuaciones, fallos y estado del proceso.	• SE REALIZA REVISIÓN PERIÓDICA EN EL SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN E INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD LITIGIOSA DEL ESTADO – EKOGUI	**ANEXO 8** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 79 a la 112
12.	Entregar mensualmente un informe completo y detallado sobre las actividades efectuadas, indicando el estado de cada proceso asignado, adjuntando todos los documentos que soporten las actuaciones que sea han adelantado dentro de cada proceso y el estado de actualización de procesos en el sistema EKOGUI.	• SE REALIZA INFORME MENSUAL	Se envía vía correo electrónico
13.	Apoyar en la proyección, sustanciación, elaboración y/o revisión de actos administrativos emitidos por la Corporación, cuando le sean solicitados.	NO APLICA PARA MES	N/A

14.	Dar cumplimiento al Manual de Políticas de Seguridad de la Información adoptado mediante resolución No. DGL 00238 del 12 de marzo de 2015 en la que se estipula que es deber de todo contratista efectuar las actividades y seguir los lineamientos en dicho manual el cual se halla incluido en el Sistema de Gestión Integrado del a Entidad con el código M-PGT-001 el cual se reglamenta las políticas de seguridad la información para equipos, instalaciones, redes e internet de la C.A.S. sus normas, prácticas y procedimientos.	• SE DA CUMPLIMIENTO AL MANUAL DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, REALIZANDO LAS ACTIVIDADES BAJO LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS.	N/A
15.	Asistir a las capacitaciones que se programen sobre salud ocupacional y sistema de gestión integrado y a las capacitaciones que les sean asignadas por la Secretaria General con el fin de generar actualización de los programas para la correcta ejecución del objeto contractual de los contratistas y cumplir con el sistema de gestión integral de la corporación.	NO APLICA PARA MES	N/A
16.	Asistir a las capacitaciones que le sean asignadas por Secretaria General, con el fin de contribuir en la actualización de conocimientos jurídicos que pueden optimizar la defensa judicial de la entidad. Así como también, las capacitaciones que son brindadas para el buen manejo del sistema EKOGUI.	• ASISTIR A ESTA CAPACITACIÓN - IMPORTANTE PARA PROCESOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS - RV: INVITACIÓN VIDEOCONFERENCIA NACIONAL VALORACIÓN ECONÓMICA DAÑOS AMBIENTALES TEMA: INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTOS: "VALORACIÓN ECONÓMICA DE DAÑOS Y AFECTACIONES AMBIENTALES. EXPERIENCIA CAR" DIA: MARTES, 24 JUNIO 14:30 – 16:00 • CAPACITACIÓN / NUEVO CÓDIGO PROCESAL LABORAL NUEVO CÓDIGO PROCESAL LABORAL. NOS ACOMPAÑARÁ WILLIAM HERNÁNDEZ	**ANEXO 9** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 113 a la 114 **ANEXO 10** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 115

		GÓMEZ EXMAGISTRADO DEL CONSEJO DE ESTADO. FECHA: JUEVES 19 DE JUNIO DE 2025 HORA: 2:00 P.M. A 4:00 P.M. • CAPACITACIÓN RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN LA REFORMA AL CPACA. NOS ACOMPAÑARÁ WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ EXMAGISTRADO DEL CONSEJO DE ESTADO. FECHA: MARTES 24 DE JUNIO DE 2025 HORA: 2:00 P.M. A 4:00 P.M. • CAPACITACIÓN CONTRATO REALIDAD Y SUPERVISIÓN CONTRACTUAL. NOS ACOMPAÑARÁ ALBERTO POVEDA RODRÍGUEZ, DOCTOR EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID Y ACTUAL CONTRATISTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. FECHA: VIERNES 04 DE JULIO DE 2025 HORA: 11:00 A.M. A 12:00 M.	**ANEXO 11** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 116 a la 117 **ANEXO 12** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 118
17.	Apoyar las mesas de trabajo en las cuales se requiera el apoyo jurídico, en especial aquellas derivadas de los procesos judiciales o del cumplimiento de una orden judicial procedentes de autos o fallos.	NO APLICA PARA MES	N/A
18.	Apoyar y asesorar en las mesas de negociaciones sindicales, asistiendo a las mesas de debate, elaboración de actas y seguimiento a los puntos objeto de negociación.	NO APLICA PARA MES	N/A
19.	Las demás actividades que se requieran en relación con el objeto contractual	• ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN URGENTE PARA DAR RESPUESTA A UN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA RADICADO NO.68679333002-2024-00011-00 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA	**ANEXO 13** Se envía vía correo electrónico Pág. 119

		• SOLICITUD DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE RADICADO: 686793333001-2020-00005-00	**ANEXO 14** Se envía vía correo electrónico PDF Pág. 120 a la 129

Así mismo, bajo la gravedad de juramento el SUPERVISOR certifica que verificó el cumplimiento de las obligaciones del Contratista y el pago de los aportes al sistema de seguridad social, Fondo de Pensiones y Riesgos Profesionales, de conformidad con el artículo 50 de la ley 789 de 2002**. Anexo planilla de pago Seguridad social del mes de Junio.**

En consecuencia, con base en los informes presentados por el Contratista, respecto a las actividades ejecutadas en el presente contrato y como parte de la constancia para acceder a los recursos financieros aportados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, el supervisor CERTIFICA el cumplimiento del contrato a satisfacción, en el periodo mencionado, y hace constar que la información suministrada en el presente informe es veraz y cumple con los parámetros establecidos con el objeto del contrato.

En constancia de lo anterior, se firma el presente informe en la ciudad de San Gil, conforme a la fecha de presentación registrada en el formato F-PCT-026 ORDEN DE PAGO, la cual viene debidamente firmada por el supervisor y contratista.

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
C.C. 91.350.407

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
SUPERVISORA

EVIDENCIAS

ANEXO 1

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
E.S.D.

ANEXO 1

Referencia: Concepto prórroga del encargo empleado libre nombramiento y remoción

Cordial saludo

Por medio del presente y en atención a la solicitud de concepto sobre la prórroga del encargo de un empleado de libre nombramiento y remoción, me permito informar conceptuar los siguiente:

En primera medida se hace necesario indicar que, el encargo se encuentra establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el cual señala:

> *"ARTÍCULO 24. Encargo. Modificado por art. 1, Ley 1960 de 2019. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*
>
> *En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*
>
> *El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*
>
> *Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*
>
> *En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este Artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*
>
> *PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.*

De acuerdo con lo expuesto, los cargos de libre nombramiento y remoción pueden ser provistos a través de la figura del encargo, el cual no puede exceder los seis (06) meses.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, consagra la forma de terminación del encargo y el reintegro al empleo al vencimiento del encargo:

ANEXO 2

Outlook

TRASLADO CONTESTACION DESACATO DE TUTELA 68679333300220240001100

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mié 11/06/2025 6:36 PM
Para gabycasspl@gmail.com <gabycasspl@gmail.com>

ANEXO 2

1 archivo adjunto (4 MB)
CONTESTACION CAS DESACATO DE TUTELA 2024-00011.pdf;

Señores,
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – SANTANDER
E.S.D.

RADICADO: 68679333300220240001100
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

REF: RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº91.350.407 de Piedecuesta, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dentro del término oportunamente señalado por su despacho, y a través del presente escrito me permito presentar **RESPUESTA AL INCIDENTE DE DESACATO** de fecha 09 de mayo de 2025, proferido dentro del proceso de la referencia .

Señores,
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – SANTANDER
E.S.D.

RADICADO: 68679333300220240001100
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

REF: RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº91.350.407 de Piedecuesta, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dentro del término oportunamente señalado por su despacho, y a través del presente escrito me permito presentar **RESPUESTA AL INCIDENTE DE DESACATO** de fecha 09 de mayo de 2025, proferido dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

Que mediante fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 02 administrativo oral de San Gil y confirmada mediante providencia del catorce (14) marxo de 2024, por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se ordenó:

« PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la estabilidad reforzada, vida, salud y mínimo vital de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA y su menor hija J.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes medidas de amparo:

a. Renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T.

b. Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato.

c. Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA el valor correspondiente a la licencia de maternidad. La orden anterior estará condicionada o solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.

d. Facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023.».

Que en cumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial en los precitados fallos de tutela, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ha efectuado las siguientes acciones:

a) Frente a la orden de *"Renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T."* es de precisar que la Corporación con el fin de amparar los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, vida, salud y mínimo vital de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA y su menor hija J.A.S, adelantó el proceso de contratación de prestación de servicios a favor de la accionante, el cual se cargó debidamente en la portal único de contratación SECOP II, generando el contrato No. 00262-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, sin que este fuera aceptado por la Abogada GLADYS CECILIA SÁNCHEZ.
A la fecha es de resaltar que el precitado contrato de prestación de servicios aun se

ANEXO 3

Outlook

FICHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO RAD 68679333300320250003000 - LUIS EMILIO COBOS - MPIO DE CIMITARRA

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Jue 19/06/2025 9:36 AM
Para JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 3

1 archivo adjunto (52 KB)
ficha de analisis para pacto de cumplimiento 2025-0030.docx;

Cordial saludo,

Adjunto a la presente ficha de análisis de conciliación para pacto de cumplimiento correspondiente a la accion popular con Radicado No. 68679333300320250003000 - demandante: LUIS EMILIO COBOS - MUNICIPIO DE CIMITARRA, a la fecha no se ha fijado fecha por parte del despacho judicial, no obstante es preciso adelantar inicialmente dicho trámite para contar con el acta del comité al momento que sea programada la diligencia judicial.

Atentamente;

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 00540-2025
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE CIMITARRA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	68679333300320250003000 – JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Respetados Señores.

Reciban un cordial saludo. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S de la J., en desarrollo del contrato de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante el Comité de Conciliación Ficha Técnica para dar cumplimiento a las instrucciones dadas en la asignación del proceso.

Cordialmente,

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

ANEXO 4

Outlook

CONCEPTO COMITE DE CONCILIACION CAS 2024-00107

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Vie 20/06/2025 3:44 PM
Para JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorgeivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 4

1 archivo adjunto (52 KB)
Concepto comite - 2024-00107.docx;

San Gil, junio de 2025

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0540-2025
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE GÜEPSA
VINCULADO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO 686793333003-20240010700

San Gil, junio de 2025

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0540-2025
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GÜEPSA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	686793333003-20240010700

Respetados Señores.

Reciban un cordial saludo. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S de la J., en desarrollo del contrato de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante el Comité de Conciliación Ficha Técnica para dar cumplimiento a las instrucciones dadas en la asignación del proceso.

Cordialmente,

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

ANEXO 5

Outlook

CONCEPTO PARA COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD. 2024 - 00177

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Vie 20/06/2025 3:52 PM
Para JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 5

1 archivo adjunto (51 KB)
Concepto_comite_-_2024-00177.docx;

Buenas tardes,

De manera atenta me permito adjuntar concepto de comité de conciliación del proceso de referencia.

Cordialmente,

San Gil, junio 2024

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

REFERENCIA: Ficha técnica para comité de
conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES No. 00-340
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE WEIMAR HERNANDO PÉREZ BELTRÁN
DEMANDADO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS
RADICADO 686793333002-2024-00177-00

San Gil, enero 2024

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

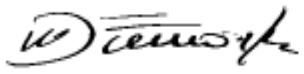
REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 00-540
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE	WEIMAR HERNANDO PÉREZ BELTRÁN
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS
RADICADO	686793333002-2024-00177-00

Respetados Señores.

Reciban un cordial saludo. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S de la J., en desarrollo del contrato de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante el Comité de Conciliación Ficha Técnica para dar cumplimiento a las instrucciones dadas en la asignación del proceso.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

ANEXO 6

Outlook

Ficha técnica para comité de conciliación

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>

Fecha Vie 4/07/2025 9:42 AM

Para GLORIA PATIÑO <gloria.patino@cas.gov.co>; JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

1 archivo adjunto (50 KB)

ANEXO 6

Concepto comite - 2024-00187 (1).docx;

Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO

Buenos días, por medio del presente me permito adjuntar concepto para comité de conciliación de la acción popular con rad. 68679333003-20240018700 por la presunta vulneración de derechos colectivos de los habitantes del poblado La Rochela del Municipio de Simacota.

San Gil, julio de 2025

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

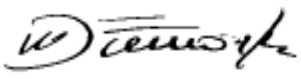
REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0540-2025
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SIMACOTA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	686793333003-20240018700

Respetados Señores.

Reciban un cordial saludo. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S de la J., en desarrollo del contrato de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante el Comité de Conciliación Ficha Técnica para dar cumplimiento a las instrucciones dadas en la asignación del proceso.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

ANEXO 7

Outlook

ANEXO 7

INFORME PROCESO 686793333002-2020-00235-01

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mar 8/07/2025 5:49 PM
Para GLORIA PATIÑO <gloria.patino@cas.gov.co>; JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

Cordial Saludo,
De manera atenta, me permito remitir oficio indicando el rol de la CAS en el cumplimiento del fallo del proceso con número de radicado 686793333002-2020-00235-01.

Bucaramanga, julio de 2025

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
E.S.D

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR.
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
RADICADO: 686793333002-2020-00235-00
ASUNTO: INFORME PROCESO 686793333002-2020-00235-00

CONSULTORIAS & ASESORIAS SAS	OFICIOS	Versión 1	Fecha de creación: 01/02/2021
			Fecha de aprobación: 01/02/2021
			Página 1 de 2

Bucaramanga, julio de 2025,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300

E.S.D

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR.
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
RADICADO: 686793333002-2020-00235-00

ASUNTO: INFORME PROCESO 686793333002-2020-00235-00

Marco Antonio Velásquez presentó una acción popular argumentando que la margen del rio Fonce, a su paso por el Municipio de San Gil, es muy alta y presenta un abismo, así como terreno desestabilizado, solo se han colocado cintas de peligro, por lo que se requiere la instalación de rejas, mallas y barandas protectoras en todo el sector de la carrera 12 entre el puente Rojas Pinilla, y el puente de la calle 12, margen derecho de la vía San Gil – Bogotá, y sector del malecón, manifestando que el Municipio de San Gil ha vulnerado los derechos colectivos del goce a un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La moralidad administrativa; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El juzgado segundo administrativo oral del circuito judicial de San Gil, mediante auto de 18 de febrero de 2021 ordenó la vinculación al proceso a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, razón de ello, se contestó la demanda argumentando que la entidad no cumple con el presupuesto para ser parte dentro del proceso, la existencia falta de legitimación por pasiva y la ausencia demostración del nexo de causalidad entre el hecho originador de la demanda y la corporación autónoma regional de Santander – CAS

En los alegatos de conclusión, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS reitero los argumentos presentados en la contestación e indico que se logró probar dentro del presente proceso que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS no tiene participación directa ni indirecta en los hechos que el actor soporta el medio de control iniciado para la obtención de derechos e intereses, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho de los alegados por el actor.

Frente a lo expuesto, contestado y alegado por las partes, el 19 de marzo de 2024 el Juzgado segundo Administrativo de San Gil profirió sentencia amparando los derechos colectivos a la seguridad, salubridad pública y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, así mismo declaro administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE SAN GIL** por la omisión en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Por lo anterior el juez ordeno:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, establecidos en los literales g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE SAN GIL** por la omisión en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, que imponen el deber de garantizar la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente.*

ANEXO 8

SIGCMA-SGC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - SANTANDER

ANEXO 8

San Gil, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	686793333002-**2024-00177**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WEIMAR HERNANDO PEREZ BELTRAN wbeimarp@hotmail.com
Apoderado	CARLOS ALFARO FONSECA carlosalfaroabg7@gmail.com
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadosta@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL- FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RETIRO REFORMA DE DEMANDA

Mediante memorial radicado el día 22 de abril de 2025, visible a índice 014 del aplicativo SAMAI, el apoderado de la parte accionante manifestó su intención de desistir de la reforma de la Demanda presentada el día veintitrés (23) de enero de 2025. Al respecto, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)"*
> **Subrayado fuera de texto.**

En ese sentido, y al haber analizado la reforma de la demanda presentada el día 23 de enero de 2025, visible a índice 012 del aplicativo de SAMAI, el Despacho observa que en la misma no se efectuó verdaderamente ningún pronunciamiento de fondo respecto a adicionar, aclarar o modificar la demanda; de tal forma que se procederá a admitir el retiro de la misma, con el objeto de proceder con el trámite de ley en el presente proceso.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

SIGCMA-SGC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	686793333002-2024-00011-00
Medio de control	ACCION DE TUTELA
Demandante	GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA a nombre propio y en representación de su menor hija J.A.S. gabycassol@gmail.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS sginotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francosboogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela anteriormente referenciada, promovida con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, mínimo vital, estabilidad reforzada, seguridad social y petición, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1.1 HECHOS

- El día 14 de abril de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS en calidad de contratante celebró contrato de prestación de servicios N° 00599-2023 con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista.
- Los días 4, 16 y 23 de mayo de 2023, GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA informó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS que se encontraba en estado de embarazo allegando historia clínica.
- El día 13 de julio de 2023 se termina el contrato de prestación de servicios N° 00599-2023, el cual tuvo una duración de tres (3) meses.
- El día 31 de julio de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, en calidad de contratante suscribió con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista, contrato de prestación de servicios N° 01340-2023, con vigencia hasta el treinta (30) de octubre de 2023.
- En los meses de septiembre y de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no cargó la cuenta de cobro número 2 y 3 para el respectivo pago de honorarios del contrato N° 01340-2023, debido a que no se le permitió ingresar de forma íntegra a la página del SECOP II.
- El día 4 de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA fue incapacitada por la EPS por el término de 15 días. Situación que fue notificada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS.

SIGCMA-SGC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	686793333002-2024-00011-00
Medio de control	ACCION DE TUTELA
Demandante	GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA a nombre propio y en representación de su menor hija J.A.S. gabvcassol@gmail.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS sginotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela anteriormente referenciada, promovida con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, mínimo vital, estabilidad reforzada, seguridad social y petición, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1.1 HECHOS

- El día 14 de abril de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS en calidad de contratante celebró contrato de prestación de servicios N° 00599-2023 con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista.
- Los días 4, 16 y 23 de mayo de 2023, GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA informó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS que se encontraba en estado de embarazo allegando historia clínica.
- El día 13 de julio de 2023 se termina el contrato de prestación de servicios N° 00599-2023, el cual tuvo una duración de tres (3) meses.
- El día 31 de julio de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, en calidad de contratante suscribió con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista, contrato de prestación de servicios N° 01340-2023, con vigencia hasta el treinta (30) de octubre de 2023.
- En los meses de septiembre y de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no cargó la cuenta de cobro número 2 y 3 para el respectivo pago de honorarios del contrato N° 01340-2023, debido a que no se le permitió ingresar de forma íntegra a la página del SECOP II.
- El día 4 de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA fue incapacitada por la EPS por el término de 15 días. Situación que fue notificada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS.

ANEXO 9

Outlook

REPARTO AGENDAR DEJAR EVIDENCIAS DE PARTICIPACIÓN : POR FAVOR ASISTIR A ESTA CAPACITACIÓN - IMPORTANTE PARA PROCESOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS - RV: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

ANEXO 9

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Vie 13/06/2025 9:26 AM
Para AM CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S. <amconsultoriasyasesorias@gmail.com>

De: JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de junio de 2025 3:56 p. m.
Para: Manuel Antonio Ramírez Ortiz <conjuridicas@gmail.com>; beatriz bueno martinez <beatrizbuenoasociados@hotmail.com>; MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>; Dr. José Luís García Monsalve <abogadodenegocios@gmail.com>; diligencias leyesynegocios <leyesynegociosdiligencias@gmail.com>; vivian ximena holguin <vixihohe1979@yahoo.com>; Silvia Reyes <silvia.reyes.cas@hotmail.com>; Silvia Reyes <silvalereysi@gmail.com>; Alvaro Julian PRADA CAS <alvarojulian.pradacas@gmail.com>; ALVARO JULIAN PRADA CAMACHO <aljupraca@gmail.com>; Fabián Díaz Hernández <fabian.diah@gmail.com>; juan jose Martinez <martinezgjuanj@gmail.com>; CARLOS ALBERTO HIGUERA <higuerabogados2@gmail.com>; CARLOS ALBERTO HIGUERA <higuerabogados2@gmail.com>; Servijuridica SAS <servijuridicasas@hotmail.com>; Carlos David Santamaria Sepúlveda <csantamaria4@hotmail.com>; CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA <abgcarsan@gmail.com>
Asunto: POR FAVOR ASISTIR A ESTA CAPACITACIÓN - IMPORTANTE PARA PROCESOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS - RV: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

De: Dirección General CAS <direccion@cas.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 14:26
Para: JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>
Asunto: RV: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

De: SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 2:11 p. m.
Para: Dirección General CAS <direccion@cas.gov.co>
Asunto: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

Cordial saludo.

Por medio del presente nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

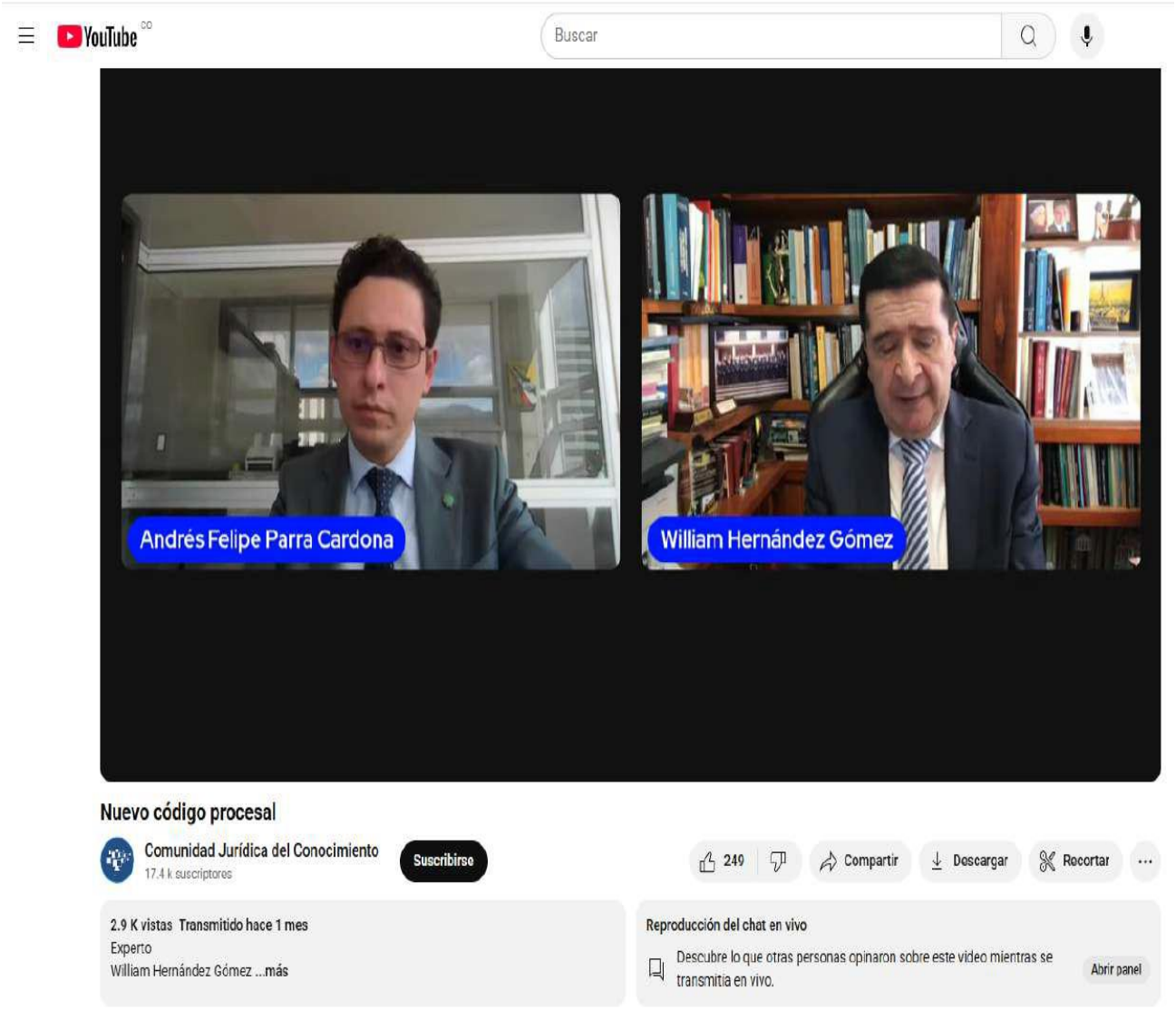
Sin otro particular,

SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL



Cra 12 No. 9 - 06 PBX: (607) 7249729 San Gil
contactenos@cas.gov.co
Preserve el ambiente. Piense antes de imprimir este correo

ANEXO 10


YouTube CO
Buscar
Andrés Felipe Parra Cardona
William Hernández Gómez
Nuevo código procesal
Comunidad Jurídica del Conocimiento
17.4 k suscriptores
Suscribirse
249
Compartir
Descargar
Recortar
2.9 K vistas Transmitido hace 1 mes
Experto
William Hernández Gómez ...más
Reproducción del chat en vivo
Descubre lo que otras personas opinaron sobre este video mientras se transmitía en vivo.
Abrir panel

ANEXO 11

Outlook

RV: ¡Prográmate! Capacitación / Recursos ordinarios y extraordinarios en la reforma al CPACA

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mar 24/06/2025 10:22 AM
Para AM CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S. <amconsultoriasyasesorias@gmail.com>

ANEXO 11

De: JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>
Enviado: martes, 24 de junio de 2025 10:22 a. m.
Para: Manuel Antonio Ramírez Ortiz <conjuridicas@gmail.com>; beatriz bueno martinez <beatrizbuenoasociados@hotmail.com>; MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>; Dr. José Luis García Monsalve <abogadodenegocios@gmail.com>; diligencias leyesynegocios <leyesynegociosdiligencias@gmail.com>; Carlos David Santamaria Sepúlveda <csantamaria4@hotmail.com>; CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA <abgcarsan@gmail.com>; Fabián Díaz Hernández <fabian.diah@gmail.com>; juan jose Martinez <martinezgjuanj@gmail.com>; vivian ximena holguin <vixihohe1979@yahoo.com>; Silvia Reyes <silvia.reyes.cas@hotmail.com>; silvia.reyes.cas@hotmail.com <silvalereysi@gmail.com>; CARLOS ALBERTO HIGUERA <higuerabogados2@gmail.com>; CARLOS ALBERTO HIGUERA <higuerabogados2@gmail.com>; Alvaro Julian PRADA CAS <alvarojulian.pradacas@gmail.com>; ALVARO JULIAN PRADA CAMACHO <aljupraca@gmail.com>
Asunto: RV: ¡Prográmate! Capacitación / Recursos ordinarios y extraordinarios en la reforma al CPACA

De: Webmaster <webmaster.cjc@defensajuridica.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de junio de 2025 14:35
Para: JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>
Asunto: ¡Prográmate! Capacitación / Recursos ordinarios y extraordinarios en la reforma al CPACA

Buenas tardes. Te invitamos a programarte a esta interesante sesión sobre **Recursos ordinarios y extraordinarios en la reforma al CPACA.** Nos acompañará **William Hernández Gómez** exmagistrado del Consejo de Estado.

Fecha: martes 24 de junio de 2025
Hora: 2:00 p.m. a 4:00 p.m.
Enlace de conexión: https://www.youtube.com/live/9WfDgTSquBQ?si=42gPdmmwKWE3hMmX

ANEXO 12



Contrato realidad y supervisión contractual

ANEXO 13

Outlook

SOLICITUD URGENTE PARA DAR RESPUESTA A UN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA RADICADO No. 68679333300220240001100 - GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mar 10/06/2025 5:13 PM
Para JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 13

Cordial saludo,

De manera **URGENTE** me permito solicitar su apoyo, teniendo en cuenta que el día de hoy 10 de junio de 2025, fue notificada la apertura de un INCIDENTE DE DESACATO en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, por el presunto incumplimiento de un fallo de tutela con radicado No. 68679333300220240001100, cuya accionante es la señora GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, siendo que mediante fallo de tutela el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL ordenó :

PRIMERO: *AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la estabilidad reforzada, vida, salud y mínimo vital de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA y su menor hija J.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes medidas de amparo:*

a) Renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme al artículo 238 del C.S.T.

b) Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato.

c) Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA el valor correspondiente a la licencia de maternidad. La orden anterior estará condicionada a solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.

d) Facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023.

TERCERO: *CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, para que en un término no mayor a 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, capacite a sus colaboradores sobre los derechos que le asisten a las mujeres embarazadas y en condición de maternidad, especialmente a quienes están vinculadas por contrato de prestación de servicios, a fin que la conducta objeto de reproche en el asunto de la referencia, no vuelva a ocurrir. (...)*

SEXTO: *REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, para que una vez de cumplimiento a las órdenes impartidas informe a este Despacho allegando los documentos correspondientes. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicitamos información sobre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la CAS y las acciones que se han adelantado, con el fin de dar respuesta oportuna al incidente de desacato el cual tiene un termino perentorio de 24 HORAS, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Atentos ante cualquier inquietud.

ANEXO 14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO

SIGCMA-SGC

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANEXO 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	686793333001-2020-00005-00
Medio de control o acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA
Demandados	CORPORARACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
Asunto	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Canales digitales	Demandante (s) y apoderado (a): manuelninoabogados@gmail.com Demandado (s) y apoderado (s): contactenos@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso promovido por **ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA[1]

Mediante la demanda que ocupa nuestra atención, se elevaron las pretensiones que a continuación se transcriben: (se transcribe de forma literal incluso con posibles errores)

1.1. Las pretensiones de la demanda

«DECLARACIONES:

PRIMERA: Sírvase señor Juez declarar la Nulidad de la Resolución DGL No. 000458 del 25 de junio de 2019, por medio del cual se dispuso la insubsistencia del cargo de asesor código 1020 y grado 15 que ocupa en la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS y fue decretada por el director de la entidad, en forma arbitraria, abusiva o fundada en una desviación de poder.

[1] Expediente digital one drive, PDF 001

Mediante el registro de sus datos personales en el presente documento usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte , consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en http://cas.gov.co, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización.
Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
E.S.D.

ANEXO 1

Referencia: Concepto prórroga del encargo empleado libre nombramiento y remoción

Cordial saludo

Por medio del presente y en atención a la solicitud de concepto sobre la prórroga del encargo de un empleado de libre nombramiento y remoción, me permito informar conceptuar los siguiente:

En primera medida se hace necesario indicar que, el encargo se encuentra establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el cual señala:

> *"ARTÍCULO 24. Encargo. Modificado por art. 1, Ley 1960 de 2019. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*
>
> *En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*
>
> *El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*
>
> *Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*
>
> *En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este Artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*
>
> *PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique*.

De acuerdo con lo expuesto, los cargos de libre nombramiento y remoción pueden ser provistos a través de la figura del encargo, el cual no puede exceder los seis (06) meses.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, consagra la forma de terminación del encargo y el reintegro al empleo al vencimiento del encargo:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

ARTÍCULO 2.2.5.5.46. Reintegro al empleo al vencimiento del encargo. Al vencimiento del encargo la persona que lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y asumirá las del empleo del cual es titular, en caso de no estarlos desempeñando simultáneamente".

En cuanto a la terminación del encargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 13 de agosto de 2019 emitió el siguiente concepto:

La situación administrativa de encargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, no contempla término definido, en la medida que la modificación normativa eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

Criterio que es acogido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 125581 de 2023 el cual señala:

De acuerdo a lo anterior, el nominador puede dar por terminado el encargo, siempre y cuando dicha terminación sea motiva. Esta premisa, se encuentra ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha sostenido que el empleado en encargo debe conocer las razones por las cuales se le da por terminado su encargo para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

Igualmente, se tiene que, el empleado con derechos de carrera administrativa encargado, podrá ser removido una vez termine la duración del encargo o su prórroga, la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (Ordenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en periodo de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección por mérito. Así mismo, la norma también estableció que, al vencimiento o terminación del encargo la persona que lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y asumirá las del empleo del cual es titular.

En tal sentido, y ante el cuestionamiento en torno a la prórroga del encargo de un empleado de libre nombramiento y remoción, me permito indicar que, estos cargos en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, el cual será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
Asesor jurídico externo
f.a.

RESOLUCIÓN DGL No.

"Por el cual se prorroga un encargo"

La Directora General (E) de La Corporación Autónoma Regional De Santander – CAS, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el cargo denominado Subdirector General, Código 0040 Grado 17, Área funcional: Autoridad Ambiental, se encuentra en vacancia definitiva.

Que mediante Resolución DGL No. 00247 del 2 de abril de 2025 se encargó al funcionario **FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.957.660 de San Gil, del cargo denominado Subdirector General, Código 0040, Grado 17, Área funcional: Autoridad Ambiental, mientras se nombra al titular del cargo.

Que de conformidad a los establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019) en caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Que conforme a lo expuesto, se requiere prorrogar el nombramiento en encargo al funcionario FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCÍA.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la Resolución DGL 000247 del 2 de abril de 2025 por la cual se encargó por necesidades del servicio al funcionario FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCÍA, identificado con C.C. 1.1000.957.660 en el cargo como Subdirector General. Código 040 Grado 17 Área funcional: Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición-

Dada en San Gil, a los

GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Directora General (E)

cas.gov.co
SC3264-1
SA367-1
ST-CER944508

Outlook

TRASLADO CONTESTACION DESACATO DE TUTELA 68679333300220240001100

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mié 11/06/2025 6:36 PM
Para gabycasspl@gmail.com <gabycasspl@gmail.com>

ANEXO 2

1 archivo adjunto (4 MB)
CONTESTACION CAS DESACATO DE TUTELA 2024-00011.pdf;

Señores,
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – SANTANDER
E.S.D.

RADICADO: 68679333300220240001100
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

REF: RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº91.350.407 de Piedecuesta, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dentro del término oportunamente señalado por su despacho, y a través del presente escrito me permito presentar **RESPUESTA AL INCIDENTE DE DESACATO** de fecha 09 de mayo de 2025, proferido dentro del proceso de la referencia **.**

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL – SANTANDER

E.S.D.

RADICADO: 68679333300220240001100
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

REF: RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº91.350.407 de Piedecuesta, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dentro del término oportunamente señalado por su despacho, y a través del presente escrito me permito presentar **RESPUESTA AL INCIDENTE DE DESACATO** de fecha 09 de mayo de 2025, proferido dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

Que mediante fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 02 administrativo oral de San Gil y confirmada mediante providencia del catorce (14) marxo de 2024, por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se ordenó:

***« PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** a la estabilidad reforzada, vida, salud y mínimo vital de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA y su menor hija J.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes medidas de amparo:*

a. Renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T.

b. Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato.

c. Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA el valor correspondiente a la licencia de maternidad. La orden anterior estará condicionada o solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.

d. Facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023.».

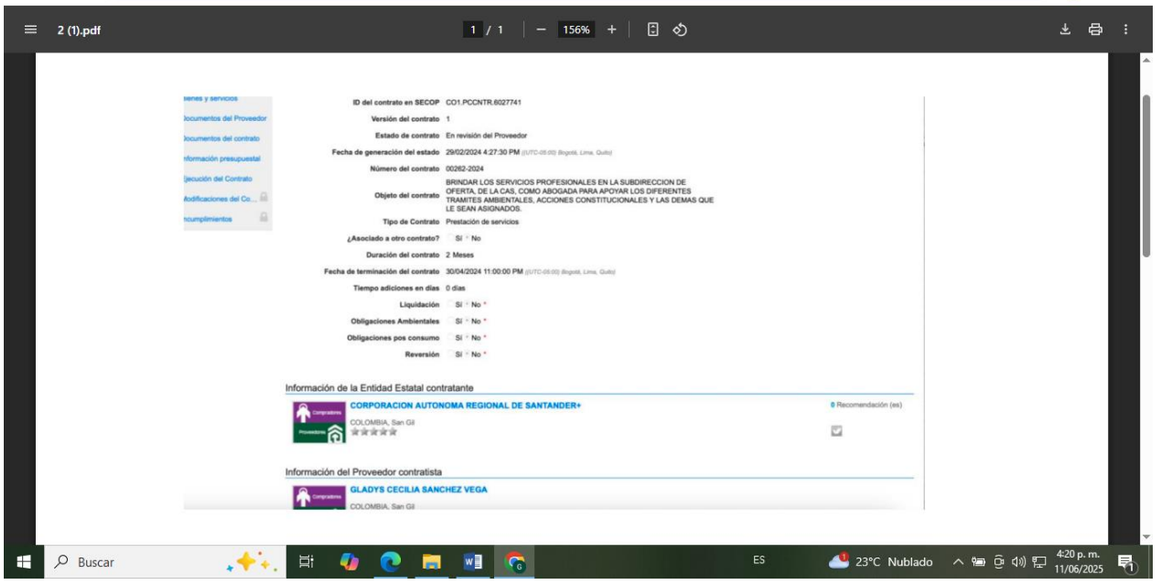
Que en cumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial en los precitados fallos de tutela, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ha efectuado las siguientes acciones:

a) Frente a la orden de *"Renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T."* es de precisar que la Corporación con el fin de amparar los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, vida, salud y mínimo vital de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA y su menor hija J.A.S, adelantó el proceso de contratación de prestación de servicios a favor de la accionante, el cual se cargó debidamente en la portal único de contratación SECOP II, generando el contrato No. 00262-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, sin que este fuera aceptado por la Abogada GLADYS CECILIA SÁNCHEZ.
 A la fecha es de resaltar que el precitado contrato de prestación de servicios aun se

encuentra en estado: " revisión del proveedor", lo que indica que no ha sido aceptado, habiendo transcurrido mas de un (1) año desde la gestión realizada por la CAS.

Como evidencia de lo anterior, se adjunta link del portal único de contratación SECOP II en el cual se evidencia que la accionante no ha aceptado el contrato de prestación de servicios.

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5756796&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true



Por lo anterior, este hecho se entiende como superado y cumplido por la entidad que represento, toda vez que la entidad efectuó las gestiones contractuales con el fin de garantizar los derechos de la accionante y dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, sin que esta allá manifestado su voluntad de suscribir el contrato de prestación de servicios con la Corporación.

b) Ahora bien, con respecto a la orden de: *"Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato."* es de precisar que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, se encuentra adelantando las gestiones presupuestales necesarias, para efectuar el pago del fallo judicial, que comprende al valor de los honorarios correspondientes al 01 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, fecha en la cual se generó a favor de la accionante el contrato de prestación de servicios No. 00262-2024, publicado en el portal único de contratación SECOP II, sin aceptación por parte de la señora GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA.

Por lo anterior, se hace necesario indicar al despacho que, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, no ha ha incurrido en ninguna en acción u omisión frente a la presunta vulneración de los derechos e intereses invocados en la acción, pues en atención a las competencias legales de la entidad, el mencionado pago debe efectuarse, adelantando las gestiones administrativas y presupuestales para el pago de sentencias judiciales, el cual ya se encuentra en curso.

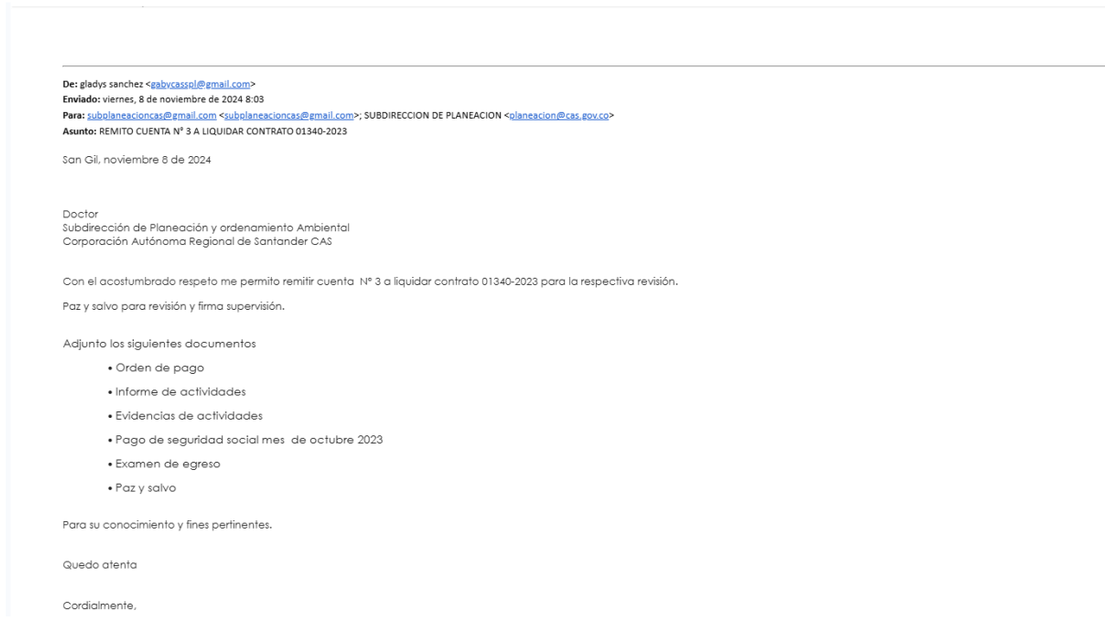
c) Con respecto a la orden de: *Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA el valor correspondiente a la licencia de maternidad. La orden anterior estará condicionada o solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.* Me permito informarle al despacho, que la accionante ha manifestado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, mediante comunicación electrónica de fecha 11 de junio de 2025, que la precitada licencia de maternidad fue pagada por la EPS de manera oportuna, para lo cual se adjunta copia del correo electrónico remitido por la accionante a la Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho, dar por superada la presente orden contemplada en el fallo de tutela, toda vez que esta procedía en el caso de no haberse pagado a la demandante la licencia de maternidad

por parte de su entidad prestadora de servicios de Salud.

d) Por ultimo con respecto a la orden de: *"Facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023."* es de precisar que la cuenta de cobro No. 2, fue debidamente pagada a la accionante el día 20 de febrero de 2024, tal y como consta en el soporte que se adjunta a la presente contestación correspondiente al pantallazo del portal único de contratación SECOP II en el cual se registra la cuenta como "pagada" y en el comprobante de egreso emitido el día 21 de febrero de 2024 a favor de la accionante GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA.

Ahora bien, con respecto a la cuenta No. 3, es de precisar que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, a la fecha ha adelantado las acciones administrativas en el marco de sus competencias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, siendo importante resaltar, que solo hasta el día 08 de noviembre de 2024, la señora GLADYS SÁNCHEZ, radicó mediante correo electrónico la precitada cuenta de cobro, tal y como consta en el pantallazo que a continuación se relaciona:



De: gladys sanchez <gabycasspl@gmail.com>
Enviado: viernes, 8 de noviembre de 2024 8:03
Para: subplaneacioncas@gmail.com <subplaneacioncas@gmail.com>; SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>
Asunto: REMITO CUENTA N° 3 A LIQUIDAR CONTRATO 01340-2023

San Gil, noviembre 8 de 2024

Doctor
Subdirección de Planeación y ordenamiento Ambiental
Corporación Autónoma Regional de Santander CAS

Con el acostumbrado respeto me permito remitir cuenta N° 3 a liquidar contrato 01340-2023 para la respectiva revisión.

Paz y salvo para revisión y firma supervisión.

Adjunto los siguientes documentos

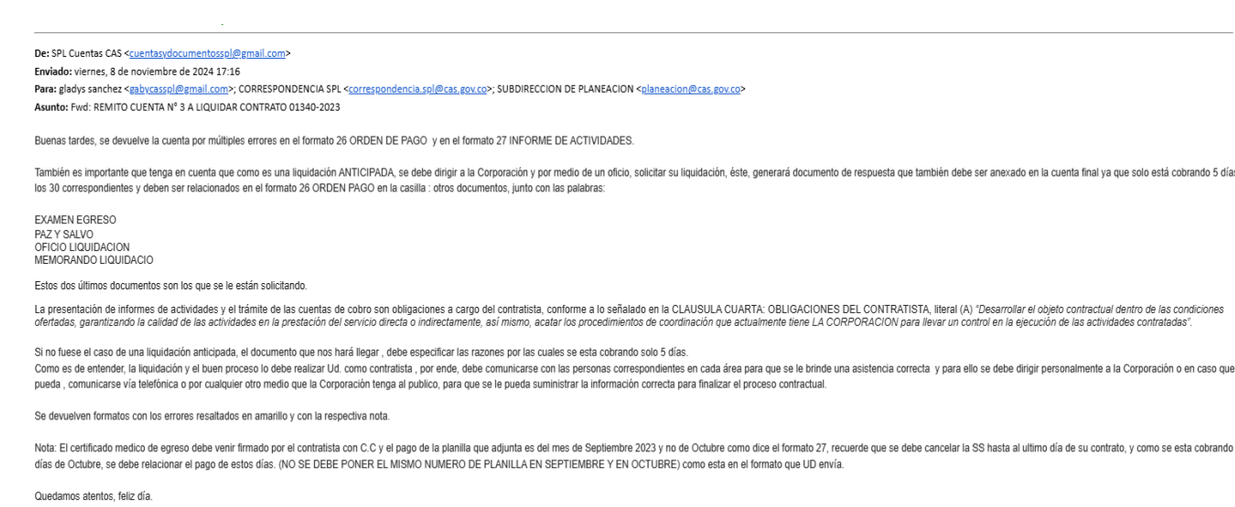
- Orden de pago
- Informe de actividades
- Evidencias de actividades
- Pago de seguridad social mes de octubre 2023
- Examen de egreso
- Paz y salvo

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo atenta

Cordialmente,

Radicación a la cual se le dio respuesta mediante correo electrónico de la misma fecha (08 de noviembre de 2024) informándole que debía realizar algunos ajustes a la misma, dadas las inconsistencias y errores encontrados en la revisión, los cuales fueron resaltados con sus respectivas notas: FORMATO 26 ORDEN DE PAGO – CPS y FORMATO 27 – INFORME DE ACTIVIDADES, así:



De: SPL Cuentas CAS <cuentasydocumentosspl@gmail.com>
Enviado: viernes, 8 de noviembre de 2024 17:16
Para: gladys sanchez <gabycasspl@gmail.com>; CORRESPONDENCIA SPL <correspondencia.spl@cas.gov.co>; SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>
Asunto: Fwd: REMITO CUENTA N° 3 A LIQUIDAR CONTRATO 01340-2023

Buenas tardes, se devuelve la cuenta por múltiples errores en el formato 26 ORDEN DE PAGO y en el formato 27 INFORME DE ACTIVIDADES.

También es importante que tenga en cuenta que como es una liquidación ANTICIPADA, se debe dirigir a la Corporación y por medio de un oficio, solicitar su liquidación, éste, generará documento de respuesta que también debe ser anexado en la cuenta final ya que solo está cobrando 5 días de los 30 correspondientes y deben ser relacionados en el formato 26 ORDEN PAGO en la casilla : otros documentos, junto con las palabras:

EXAMEN EGRESO
PAZ Y SALVO
OFICIO LIQUIDACION
MEMORANDO LIQUIDACIO

Estos dos últimos documentos son los que se le están solicitando.

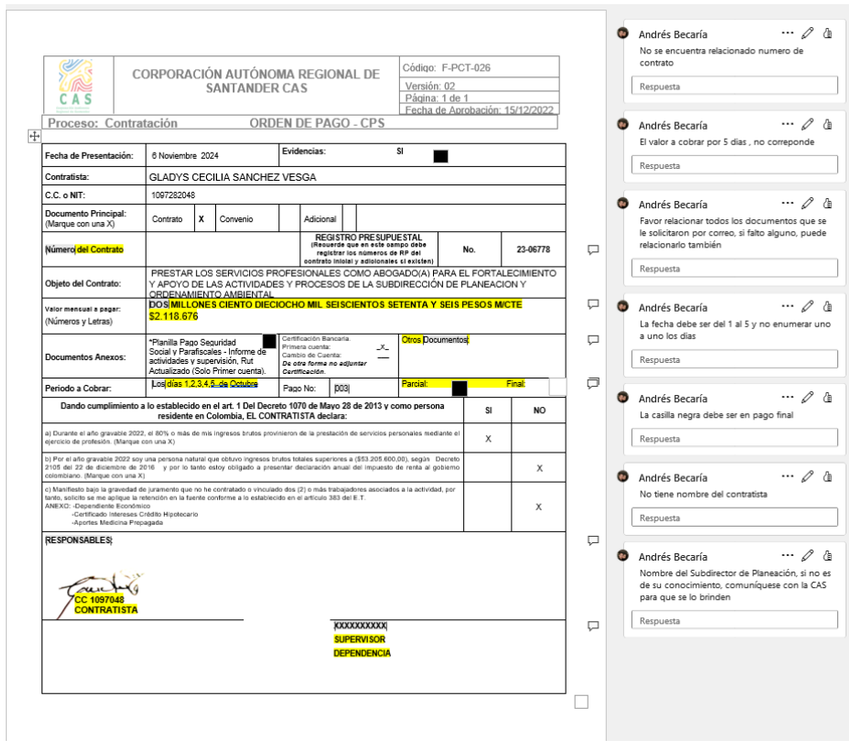
La presentación de informes de actividades y el trámite de las cuentas de cobro son obligaciones a cargo del contratista, conforme a lo señalado en la CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, literal (A) *"Desarrollar el objeto contractual dentro de las condiciones ofertadas, garantizando la calidad de las actividades en la prestación del servicio directa o indirectamente, así mismo, acatar los procedimientos de coordinación que actualmente tiene LA CORPORACION para llevar un control en la ejecución de las actividades contratadas".*

Si no fuese el caso de una liquidación anticipada, el documento que nos hará llegar , debe especificar las razones por las cuales se esta cobrando solo 5 días.
Como es de entender, la liquidación y el buen proceso lo debe realizar Ud. como contratista , por ende, debe comunicarse con las personas correspondientes en cada área para que se le brinde una asistencia correcta y para ello se debe dirigir personalmente a la Corporación o en caso que no pueda , comunicarse vía telefónica o por cualquier otro medio que la Corporación tenga al publico, para que se le pueda suministrar la información correcta para finalizar el proceso contractual.

Se devuelven formatos con los errores resaltados en amarillo y con la respectiva nota.

Nota: El certificado medico de egreso debe venir firmado por el contratista con C.C y el pago de la planilla que adjunta es del mes de Septiembre 2023 y no de Octubre como dice el formato 27, recuerde que se debe cancelar la SS hasta al ultimo día de su contrato, y como se esta cobrando los 5 días de Octubre, se debe relacionar el pago de estos días. (NO SE DEBE PONER EL MISMO NUMERO DE PLANILLA EN SEPTIEMBRE Y EN OCTUBRE) como esta en el formato que UD envía.

Quedamos atentos, feliz día.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS	Código: F-PCT-026 Versión: 02 Página: 1 de 1 Fecha de Aprobación: 15/12/2022

Proceso: Contratación — ORDEN DE PAGO - CPS

Fecha de Presentación:	6 Noviembre 2024		Evidencias:	SI			
Contratista:	GLADYS CECILIA SANCHEZ VESGA						
C.C. o NIT:	1097282048						
Documento Principal: (Marque con una X)	Contrato	X	Convenio		Adicional		
Número del Contrato			REGISTRO PRESUPUESTAL (Recuerde que en este campo debe registrar los números de RP del contrato inicial y adiciones si existen)		No.	23-06778	
Objeto del Contrato:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO(A) PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO DE LAS ACTIVIDADES Y PROCESOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL						
Valor mensual a pagar: (Números y Letras)	DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE $2.118.676						
Documentos Anexos:	*Planilla Pago Seguridad Social y Parafiscales - Informe de actividades y supervisión, Rut Actualizado (Solo Primer cuenta).		Certificación Bancaria Primera cuenta: Cambio de Cuenta: *De otra forma no adjuntar Certificación*	-X- —	Otros Documentos		
Periodo a Cobrar:	Los días 1,2,3,4,5 de Octubre		Pago No:	[03]	Parcial:	Final:	

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 1 Del Decreto 1070 de Mayo 28 de 2013 y como persona residente en Colombia, EL CONTRATISTA declara:	SI	NO
a) Durante el año gravable 2022, el 80% o más de mis ingresos brutos provinieron de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesión. (Marque con una X)	X	
b) Por el año gravable 2022 soy una persona natural que obtuvo ingresos brutos totales superiores a ($53.205.600,00), según Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016 y por lo tanto estoy obligado a presentar declaración anual del impuesto de renta al gobierno colombiano. (Marque con una X)		X
c) Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, por tanto, solicito se me aplique la retención en la fuente conforme a lo establecido en el artículo 383 del E.T. ANEXO: -Dependiente Económico -Certificado Intereses Crédito Hipotecario -Aportes Medicina Prepagada		X

RESPONSABLES:

CC 1097048
CONTRATISTA

XXXXXXXXXX
SUPERVISOR
DEPENDENCIA

Andrés Becaría
No se encuentra relacionado numero de contrato
Respuesta

Andrés Becaría
El valor a cobrar por 5 dias , no correponde
Respuesta

Andrés Becaría
Favor relacionar todos los documentos que se le solicitaron por correo, si falto alguno, puede relacionarlo también
Respuesta

Andrés Becaría
La fecha debe ser del 1 al 5 y no enumerar uno a uno los dias
Respuesta

Andrés Becaría
La casilla negra debe ser en pago final
Respuesta

Andrés Becaría
No tiene nombre del contratista
Respuesta

Andrés Becaría
Nombre del Subdirector de Planeación, si no es de su conocimiento, comuníquese con la CAS para que se lo brinden
Respuesta

CONTRATISTA:	GLADYS CECILIA SANCHEZ VESGA		
Nit o C.C. No.	1.097.282.048		
OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO (A) PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO DE LAS ACTIVIDADES Y PROCESOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL		
VALOR INICIAL:	$ 6.356.028,00		
VALOR ADICIONAL:	----------		
PLAZO CONTRATO:	TRES MESES		
PLAZO ADICIONAL:	----------		
SUPERVISOR:	ROCIO AYALA MORENO		
CARGO SUPERVISOR:	SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTOAMBIENTAL		
FECHA INICIO DEL CONTRATO:	31 DE JULIO DE 2023		
FECHA DE SUSPENSIÓN 1-2-3: (Si existe más de 1 suspensión registre en orden las fechas 1, 2, 3…)	NO APLICA		
FECHA DE REINICIO 1-2-3: (Si existe más de 1 reinicio registre en orden las fechas 1, 2, 3…)	NO APLICA		
FECHA DE TERMINACIÓN 1:	30 DE OCTUBRE DE 2023		
FECHA DE TERMINACIÓN 2-3-4: (Si existe una suspensión registre en orden las fechas de terminación 2, 3, 4…)	NO APLICA		
VALOR A PAGAR	$353.112.667		
PERIODO DE PAGO:	DIAS 1,2,3,4,5 OCTUBRE DE 2023		
PAGO No: (En Números)	03		

Andrés Becaría
Del 1 al 5 , corregir
Respuesta

2. Información Financiera del Contrato

VALOR DEL CONTRATO:	**$ 6.356.028,00**
VALOR ADICIONAL:	**$ 0**
VALOR PAGO ACTUAL:	**$ 353.112.667**
VALOR PAGADO (A la fecha del informe)	**$ 4.237.352**
VALOR POR EJECUTAR	**$ 2.118.676**

Andrés Becaría
Favor realizar correctamente la resta, este NO es el saldo que queda
Respuesta

3. Control Pago de Seguridad Social.

PERIODO PAGO	No PLANILLA	PAGO SALUD	PAGO PENSIÓN	PAGO RIESGOS	V/PAGADO TOTAL
JULIO	8625801961	$145.000	$ 185.600	$ 6.100	$ 336.700
AGOSTO	8625858331	$145.000	$ 185.600	$ 6.100	$ 336.700
SEPTIEMBRE	8626977442	$145.000	$ 185.600	$ 6.100	$ 336.700
OCTUBRE	8626977442	$145.000	$ 185.600	$ 6.100	$ 336.700

(Recuerde que debe registrar todos los pagos de seguridad social que se realizan durante la ejecución del contrato y debe guardar el consecutivo mes a mes para cada pago: Enero – Febrero – Marzo – ETC ...)

Andrés Becaría
No pude poner la misma planilla , se debe realizar el pago por los 5 dias de octubre como minimo
Respuesta

4. Obligaciones Contractuales.

Por medio del presente se deja constancia que las actividades realizadas durante el periodo de pago son:

No.	Obligaciones Contractuales	Acciones realizadas	Evidencias
1.	**Contribuir al cumplimiento de las metas trazadas en el Plan de Acción cuatrienal 2020-2023 "mejor conectados ambientalmente"**	Las actividades desarrollas durante el periodo a cobrar, transversalmente contribuyen al cumplimento de las metas trazadas en el plan de acción.	
2.	**Contribuir en el apoyo jurídico a la Supervisión de contratos y convenios asignados a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental.**	Revisión de la cláusula de garantías, actas de recibo final y acta de liquidación, con el fin de verificar la vigencia de los riesgos de las pólizas a fin de realizar el plan de acción para el seguimiento post- contractual de los contratos liquidados y en proceso de liquidación 2014-2021.	
3.	**Apoyar la proyección de**		

(Recuerde que debe registrar todos los pagos de seguridad social que se realizan durante la ejecución del contrato y debe guardar el consecutivo mes a mes para cada pago: Enero – Febrero – Marzo – ETC ...)

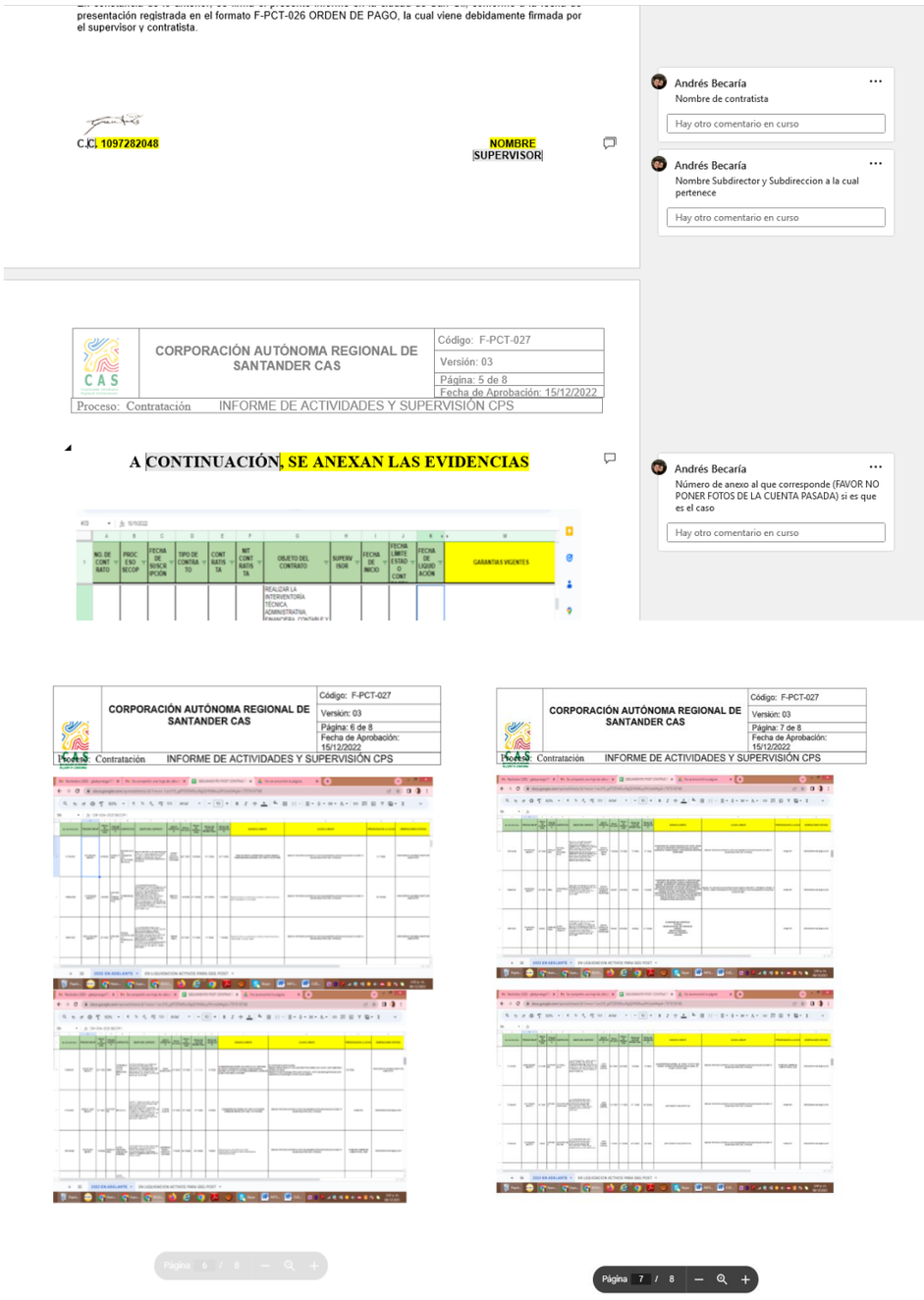
el pago por los 5 dias de octubre como minimo
Hay otro comentario en curso

4. Obligaciones Contractuales.

Por medio del presente se deja constancia que las actividades realizadas durante el periodo de pago son:

No.	Obligaciones Contractuales	Acciones realizadas	Evidencias
1.	**Contribuir al cumplimiento de las metas trazadas en el Plan de Acción cuatrienal 2020-2023 "mejor conectados ambientalmente"**	Las actividades desarrollas durante el periodo a cobrar, transversalmente contribuyen al cumplimento de las metas trazadas en el plan de acción.	
2.	**Contribuir en el apoyo jurídico a la Supervisión de contratos y convenios asignados a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental.**	Revisión de la cláusula de garantías, actas de recibo final y acta de liquidación, con el fin de verificar la vigencia de los riesgos de las pólizas a fin de realizar el plan de acción para el seguimiento post- contractual de los contratos liquidados y en proceso de liquidación 2014-2021.	
3.	**Apoyar la proyección de requerimientos necesarios en la etapa precontractual y contractual de los contratos y/o convenios que originados y/o Supervisados por SPL.**		

Andrés Becaría
Como Ud bien sabe, ya que es su cuenta # 3, las casillas no deben venir en blanco y deben especificar las actividades que realizo en esos 5 dias que esta presentado en cobro , y en la casilla de EVIDENCIAS debe especificar que numero de anexo es.



En síntesis a lo anterior, la revisión realizada a la cuenta tramitada por la contratista presentó los siguientes errores que se encuentran resaltados en amarillo en los pantallazos anteriores: **FORMATO 26:**

- Número del Contrato: no se encuentra diligenciado
- Valor mensual a pagar: no es la cifra que se va a cobrar ya que por 5 días el valor no puede ser $2.118.676
- Otros Documentos: se debe especificar paz y salvo, examen egreso y demás documentos que indiquen por qué se está cobrando solo 5 días de 30 correspondientes, ya que por la razón que sea, de igual forma debe quedar consignado en este documento ya que es el pago final.
- Periodo a Cobrar: no se puede nombrar día a día sino del 1 al 5 de octubre
- La cuenta está marcada como pago parcial y es final.
- No tiene nombre de contratista y la cedula esta incorrecta.
- No tiene nombre del supervisor que va a firmar.

FORMATO 27:

- Periodo de pago: no se puede nombrar día a día sino del 1 al 5 de octubre.
- Valor por ejecutar: la resta no corresponde ya que de $ 6.356.028, se le realizaron 2 pagos, cada uno por valor de $ 2.118.676 y los 5 días que la persona está cobrando corresponden a un valor de $ 353.112, por ende, esta cifra debe venir por un valor de $ 1.765.563,333 y está por $ 2.118.676.

- En los pagos de seguridad social el mes de septiembre y el mes de octubre tienen el mismo número de planilla y como no adjunta las planillas no se puede verificar.
- Obligaciones contractuales: en este cuadro no relacionó ninguna evidencia y en la parte de anexos dejo las mismas imágenes de la cuenta pasada.
- No tiene nombre de contratista
- No tiene nombre del supervisor que va a firmar.

Por tal razón se procedió a efectuar la devolución de la cuenta de cobro a la contratista mediante CORREO ELECTRÓNICO para que realizara los AJUSTES correspondientes. Posteriormente, el día 13 de noviembre 2024 11:24 am, la Sra. Gladys Sánchez envío mediante correo electrónico con solicitud de liquidación y este a su vez es enviado a los diferentes correos de la corporación para continuar con tramite, como se muestra en el siguiente pantallazo:

De: SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 18:52
Para: CONTACTENOS <contactenos@cas.gov.co>
Cc: gabycasspl@gmail.com <gabycasspl@gmail.com>
Asunto: RV: OFICIO SOLICITUD LIQUIDACION CONTRATO N° 01340-2024

Buen día

Señores Contáctenos, remito oficio para dar radicado a la solicitud

gracias

De: gladys sanchez <gabycasspl@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 11:24
Para: subplaneacioncas@gmail.com <subplaneacioncas@gmail.com>; SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>
Asunto: OFICIO SOLICITUD LIQUIDACION CONTRATO N° 01340-2024

...

[Mensaje acortado] Ver mensaje completo

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail




Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS
Numero de radicado: 80.30.22687.2024
Dependencia: SGL
Tipo de documento: Comunicaciones oficiales recibidas
Dependencia envió: SPL
Fecha: 14-11-2024 Hora: 02:08
Folios: 1
Anexos:

Cabrera- Santander, noviembre13 de 2024

Doctor
OSCAR MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ
Subdirección de Planeación y ordenamiento Ambiental
Corporación Autónoma Regional de Santander CAS
San Gil-Santander
E. S. D

REFERENCIA: SOLICITUD LIQUIDACION CONTRATO 01340-2023

Respetado Doctor,

En cumplimiento a lo ordenado mediante correo electrónico cuentasydocumentosspl@gmail.com de noviembre 8 de 2024, me permito remitir oficio solicitando la liquidación del contrato N° 01340-2023.

Con todo respeto.

GLADYS C SANCHEZ VCESGA
CC 1097282048 de Cabrera

Frente a esta ultima evidencia es importante aclarar al honorable despacho que la entidad en ningún momento le dio la orden de liquidar el contrato de prestación de servicios, por el contrario, se le indica a la accionante lo siguiente: "***Si no fuese el caso de una liquidación anticipada, el documento que nos hará llegar, debe especificar las razones por las cuales se está cobrando solo 5 días***. (resalado y negrilla fuera de texto).

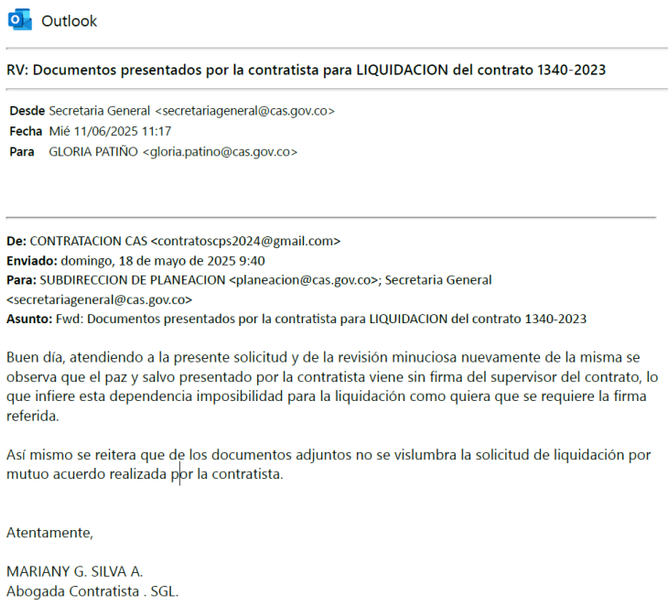
El día 28 de noviembre de 2024, la accionante envío nuevamente documentos para ajustar las correcciones del a cuenta No. 3, a los cuales se le realizaron nuevas observaciones por contener estos errores que no permitían continuar con el tramite de la cuenta, tal y como consta en los soportes que se adjuntan. Es decir que la cuenta de cobro sigue presentando errores e inconsistencias en el **FORMATO 26**, tales como el *Valor a pagar: valor en números es correcto, valor en letras es incorrecto y* respecto al Periodo a Cobrar: *no se puede nombrar día a día sino del 1 al 5 de octubre*.

Así mimo en el **FORMATO 27**, tales como el Periodo de pago*: no se puede nombrar día a día sino del 1 al 5 de octubre* y adicional a ello, sigue anexando las mismas imágenes de la cuenta # 2 en la cuenta # 3, lo cual es incorrecto, pues no se estaría sustentando actividades nuevas que concuerden con la nueva cuenta, de igual manera, como lo menciona en los hechos de tutela, "*El día 4 de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA fue incapacitada por la EPS por el término de 15 días. Situación que fue notificada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS*", por lo tanto, solo podría sustentarse los días 1, 2 y 3 de octubre y no hasta el 5 de octubre como lo insiste en su cuenta de cobro No. 3 la accionante, aunado al hecho que en los documentos que adjunta faltan firmas, así en el Examen de egreso: sin firma ni cedula del contratista, entre otros.

Dadas estas observaciones y teniendo en cuenta que el contrato se ejecutó en el año 2023, se remitió por parte de esta subdirección a la Secretaria General el **MEMORANDO No. SPL.863.2024 -** 20-11-2024 06:50 con el ASUNTO: SOLICITUD de liquidación CONTRATO 1340-2023 el 20 de noviembre de 2024, en la que se remitió la solicitud allegada por la contratista GLADYS SÁNCHEZ con el fin de liquidar por mutuo acuerdo el contrato 1340-2023, lo anterior para para fines pertinentes de su dependencia y el trámite necesario para la liquidación y pago final.

Respecto a esta comunicación, a través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2025 desde CONTRATACIÓN CAS contratoscps2024@gmail.com, se dio respuesta indicando que "*atendiendo a la presente solicitud y de la revisión minuciosa nuevamente de la misma se observa que el paz y salvo presentado por la contratista viene sin firma del supervisor del contrato, lo que infiere esta dependencia imposibilidad para la liquidación como quiera que se requiere la firma referida.*

Así mismo se reitera que de los documentos adjuntos no se vislumbra la solicitud de liquidación por mutuo acuerdo realizada por la contratista", como se muestra en el siguiente pantallazo:



Outlook

RV: Documentos presentados por la contratista para LIQUIDACION del contrato 1340-2023

Desde Secretaria General <secretariageneral@cas.gov.co>
Fecha Mié 11/06/2025 11:17
Para GLORIA PATIÑO <gloria.patino@cas.gov.co>

De: CONTRATACION CAS <contratoscps2024@gmail.com>
Enviado: domingo, 18 de mayo de 2025 9:40
Para: SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>; Secretaria General <secretariageneral@cas.gov.co>
Asunto: Fwd: Documentos presentados por la contratista para LIQUIDACION del contrato 1340-2023

Buen día, atendiendo a la presente solicitud y de la revisión minuciosa nuevamente de la misma se observa que el paz y salvo presentado por la contratista viene sin firma del supervisor del contrato, lo que infiere esta dependencia imposibilidad para la liquidación como quiera que se requiere la firma referida.

Así mismo se reitera que de los documentos adjuntos no se vislumbra la solicitud de liquidación por mutuo acuerdo realizada por la contratista.

Atentamente,

MARIANY G. SILVA A.
Abogada Contratista . SGL.

No obstante lo anterior, el día de hoy 11 de junio de 2025, la Dra. Gladys Sánchez remitió nuevamente la cuenta de cobro N°3 corregida, la cual está siendo revisada por la dependencia encargada para proceder de conformidad, con el fin de culminar con un proceso exitoso de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior su señoria, la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en aras de garantizar los derechos constitucionales de la accionante por lo que respetuosamente me permito:

PETICIONES

PRIMERO. Declarar por cumplido lo ordenado por el despacho judicial al **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS**, dando por terminado el precitado INCIDENTE DE DESACATO.

ANEXOS

1- Archivo denominado PUNTO A
2- Archivo denominado PUNTO B
3- Archivo denominado PUNTO C
4- Archivo denominado PUNTO D

NOTIFICACIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS en la siguiente: contactenos@cas.gov.co y secretariageneral@cas.gov.co

Al suscrito en la misma dirección y en el e-mail: francoabogadousta@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
C.C. 91.350.407
T.P. N°. 130.581 del C. S. de la J.

Outlook

Re: SOLICITUD SOPORTE PAGO NUEVA EPS LICENCIA DE MATERNIDAD

Desde gladys sanchez <gabycasspl@gmail.com>
Fecha Mié 11/06/2025 15:45
Para Secretaria General <secretariageneral@cas.gov.co>

Cabrera junio 11 de 2025

Doctora
GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Secretaria General
Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS"
San Gil
secretariageneral@cas.gov.co
E.S.D

REF: RESPUESTA PAGO LICENCIA DE MATERNIDAD

Cordial y respetuoso saludo

Comedidamente, procedo a dar respuesta al correo electrónico de secretaria General- CAS, el día 11 de junio de 2025, en el cual se solicita información si la *NUEVA EPS me efectuó el pago de la licencia de maternidad comprendida desde 16 de octubre de 2023 al 18 de febrero de 2024*. Con base en el oficio allegado me permito dar respuesta; la EPS si efectivamente realizo el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD. Lo anterior Para su conocimiento y fines pertinentes.

La recuerdo con CARIÑO Doctora Gloria!

Con todo respeto.

GLADYS C SANCHEZ VESGA
CC 1097282048 expedida en cabrera

El mié, 11 jun 2025 a la(s) 2:53 p.m., Secretaria General (secretariageneral@cas.gov.co) escribió:

Cordial saludo,

Respetada Doctora
GLADYS CECILIA SANCHEZ VESGA
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD SOPORTE PAGO LICENCIA DE MATERNIDAD

Por medio de la presente y de manera muy respetuosa me permito acudir a su despacho, a efectos de solicitarle se nos allegue el soporte con el cual, la NUEVA EPS le efectuó el pago de la licencia de maternidad comprendida desde 16 de octubre de 2023 al 18mde febrero de 2024.

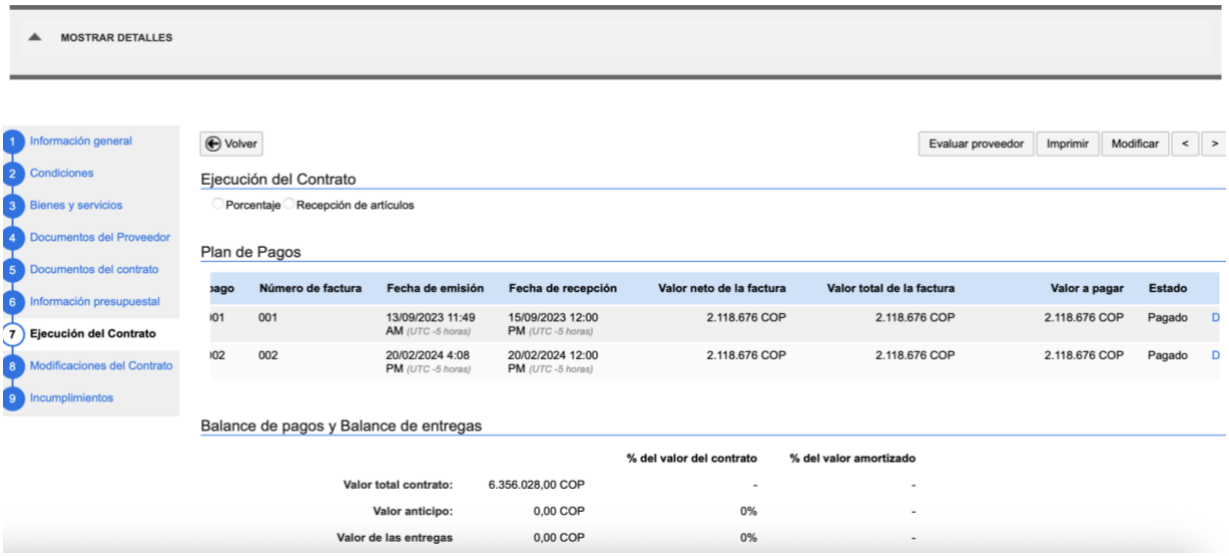
De no poseer el referido soporte de pago, agradezco muy amablemente se manifieste por el presente medio si dicha prestadora de servicio le canceló o no la referida licencia de maternidad.

lo anterior lo requerimos a efectos de continuar con el tramite administrativo en cumplimiento al fallo de tutela 2024-00011

Agradezco su valiosa atención ante la presente.

Sin otro particular,

Corporación Autónoma Regional de Santander
CAS
Gloria Milena
Durán Villar
Secretaria General - CAS.


MOSTRAR DETALLES
1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Contrato
9 Incumplimientos
Volver
Evaluar proveedor
Imprimir
Modificar
<
>
Ejecución del Contrato
Porcentaje
Recepción de artículos
Plan de Pagos
pago
Número de factura
Fecha de emisión
Fecha de recepción
Valor neto de la factura
Valor total de la factura
Valor a pagar
Estado
01
001
13/09/2023 11:49 AM (UTC -5 horas)
15/09/2023 12:00 PM (UTC -5 horas)
2.118.676 COP
2.118.676 COP
2.118.676 COP
Pagado
D
02
002
20/02/2024 4:08 PM (UTC -5 horas)
20/02/2024 12:00 PM (UTC -5 horas)
2.118.676 COP
2.118.676 COP
2.118.676 COP
Pagado
D
Balance de pagos y Balance de entregas
% del valor del contrato
% del valor amortizado
Valor total contrato:
6.356.028,00 COP
-
-
Valor anticipo:
0,00 COP
0%
-
Valor de las entregas
0,00 COP
0%
-

21 02 2024 2,105,964.00

SANCHEZ VESGA GLADYS CECILIA

DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS m/cte**********

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
C.A.S.
Nit: 00804000292
SAN GIL

AÑO	MES	DÍA	COMPROBANTE DE EGRESO	Pág
2024	02	21	**No: CE 24-00473** Con: 1	1

Doc. de Pago : NOTADEBITO — Nombre Banco : BBVA
Cuenta Número : 336-05156-06 — Nombre Cuenta : Gastos de Personal

Benef : SANCHEZ VESGA GLADYS CECILIA
Nit : 01097282048 - 6

CG 24-00275, CANCELAMOS SEGUNDO PAGO CG 24-00275, CP23-06778 - SANCHEZ VESGA GLADYS CECILIA - CD 23-06968, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES 01340-2023 OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO(A) PARA EL FORTALECIMIENTO Y APOYO DE LAS ACTIVIDADES Y PROCESOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL. DURACION 3 MESES.

SE ANEXA: DOCUMENTO SOPORTE.
SE REALIZA CAUSACION CON BASE EN DOCUMENTOS PUBLICADOS EN LA PAGINA DE SECOP II.

SE ANEXA: MEMORANDO SGL 96-2024, SIGCMA-SGC JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO HUDICIAL DE SAN GIL (7 ANEXOS)

CONTABILIZACIONES

Cont	Detalle	Código Contable	Imputación Presupuestal	Fond	Valor Débito	Valor Crédito	Base
0110	Contratos de Prestacion de servicio	24010201002			2,118,676.00	0.00	2,118,676.00
9393	Gasto de inversión - Otros Sectores	084526	RP.2.1.2.02.02.008.83990.0002	RAPE	2,118,676.00	0.00	2,118,676.00
9367	Gasto de inversión - Otros Sectores	084026	RP.2.1.2.02.02.008.83990.0002	RAPE	0.00	2,118,676.00	2,118,676.00
0903	Industria y Comercio San Gil	24070301001			0.00	12,712.00	2,118,676.00
1600	Cta.336-05156-06 Gastos de Funcionami	11100605001			0.00	2,105,964.00	2,105,964.00

21 FEB 2024

SUMAS IGUALES $ 4,237,352.00 4,237,352.00

Valor a pagar: $ 2,105,964.00
En letras: DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS m/cte.**********

TRIANA SANCHEZ ESMERALDA
Elaboró

Esther Larrota Rodriguez
Revisado por

Luis Enrique Ramirez Archila.
Vto Bno Subd SAF

Recibí:

C.C. de

BBVA

Net Cash

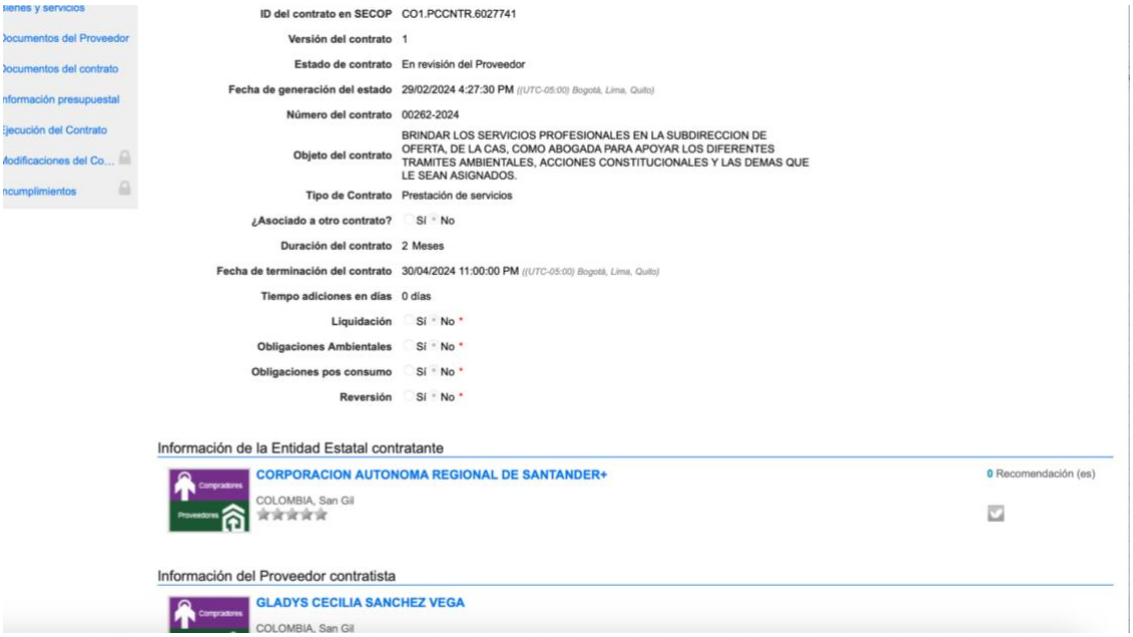
Detalle Fichero

26/Feb/24 08:06:43

Información del fichero

Clave Empresa:	CAS	Cuenta de Cargo:	AH - 00130336000200515606
F.de proceso:	21-02-2024	Nombre Fichero:	EB 21515606
Referencia:	DVP 22/02/2024	Órdenes:	1
Producto:	Pagos a Proveedores	Importe Total:	2.105.964,00

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CUENTA BENEFICIARIA	BANCO	IMPORTE (COP)	FORMA DE PAGO	MOTIVO
DYS CECILIA SANCHEZ VESGA BOG	0000010972820480	24093106658	0032 - BANCO CAJA SOCIAL	2.105.964,00	Abono/Cargo cuenta	AUTORIZADO


Bienes y servicios
Documentos del Proveedor
Documentos del contrato
Información presupuestal
Ejecución del Contrato
Modificaciones del Co...
Incumplimientos
ID del contrato en SECOP CO1.PCCNTR.6027741
Versión del contrato 1
Estado de contrato En revisión del Proveedor
Fecha de generación del estado 29/02/2024 4:27:30 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Número del contrato 00262-2024
Objeto del contrato BRINDAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SUBDIRECCION DE OFERTA, DE LA CAS, COMO ABOGADA PARA APOYAR LOS DIFERENTES TRAMITES AMBIENTALES, ACCIONES CONSTITUCIONALES Y LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADOS.
Tipo de Contrato Prestación de servicios
¿Asociado a otro contrato? Sí No
Duración del contrato 2 Meses
Fecha de terminación del contrato 30/04/2024 11:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Tiempo adiciones en días 0 días
Liquidación Sí No *
Obligaciones Ambientales Sí No *
Obligaciones pos consumo Sí No *
Reversión Sí No *
Información de la Entidad Estatal contratante
Compradores
Proveedores
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER+
COLOMBIA, San Gil
0 Recomendación (es)
Información del Proveedor contratista
Compradores
GLADYS CECILIA SANCHEZ VEGA
COLOMBIA, San Gil

Outlook

Re: REMISION CUENTA FINAL CORREGIDA GLADYS C SANCHEZ VESGA CONTRATO 01340-2023

Desde gladys sanchez <gabycasspl@gmail.com>
Fecha Mié 11/06/2025 10:37
Para subplaneacioncas@gmail.com <subplaneacioncas@gmail.com>; SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **gladys sanchez** <gabycasspl@gmail.com>
Date: lun., 27 ene. 2025 4:31 p. m.
Subject: Fwd: REMISION CUENTA FINAL CORREGIDA GLADYS C SANCHEZ VESGA CONTRATO 01340-2023
To: <subplaneacioncas@gmail.com>, SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **gladys sanchez** <gabycasspl@gmail.com>
Date: jue, 28 nov 2024 a la(s) 12:25 p.m.
Subject: REMISION CUENTA FINAL CORREGIDA GLADYS C SANCHEZ VESGA CONTRATO 01340-2023
To: SPL Cuentas CAS <cuentasydocumentosspl@gmail.com>, SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>, <subplaneacioncas@gmail.com>

Doctor
OSCAR MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ
Subdirección de Planeación y ordenamiento Ambiental
Corporación Autónoma Regional de Santander CAS
San Gil-Santander
E. S. D

REFERENCIA: REMISIÓN CUENTA FINAL CORREGIDA CONTRATO 01340-2023

Respetado Doctor,

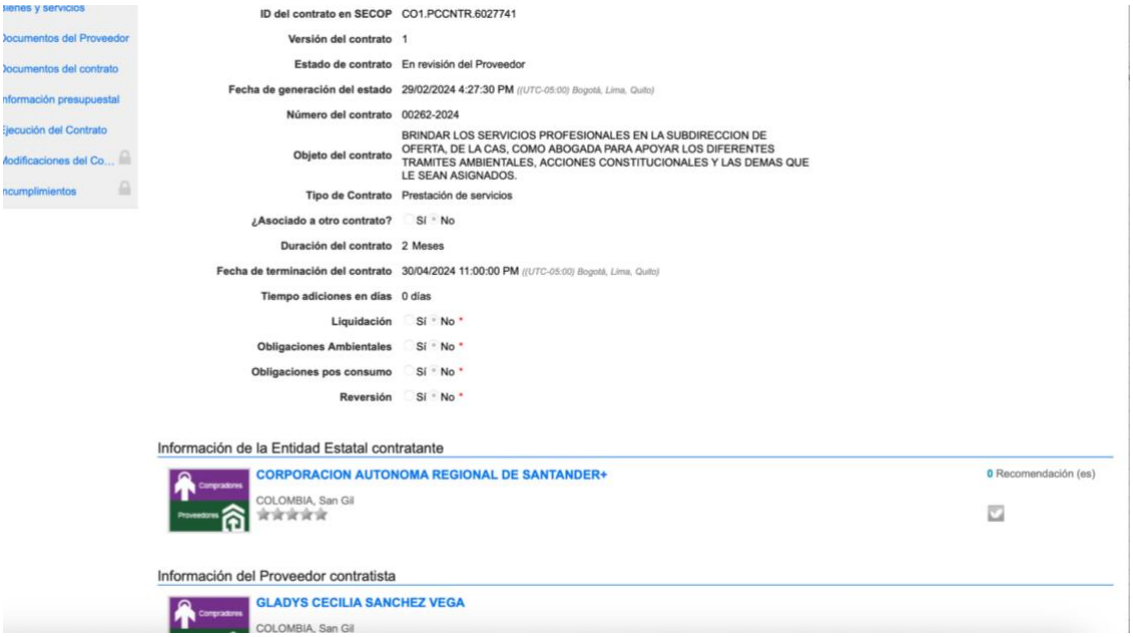
Me permito remitir cuenta final corregida contrato 0134 de 2023, anexo los siguientes documentos

1. Orden de pago (formato 26)

2. Informe de actividades (formato 27)
3. Evidencias de actividades
4. Examen egreso
5. Paz y salvo
6. Oficio solicitud liquidación N° 8030226872024
7. Memorando Liquidación N° SPL 863.2024
8. Resumen planilla pago seguridad septiembre
10. Certificado de pago mes septiembre
11. Resumen planilla pago seguridad octubre
12. Certificado de pago mes octubre

Con todo respeto.

GLADYS C SANCHEZ VESGA
CC 1097282048 de Cabrera


Bienes y servicios
Documentos del Proveedor
Documentos del contrato
Información presupuestal
Ejecución del Contrato
Modificaciones del Co...
Incumplimientos
ID del contrato en SECOP CO1.PCCNTR.6027741
Versión del contrato 1
Estado de contrato En revisión del Proveedor
Fecha de generación del estado 29/02/2024 4:27:30 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Número del contrato 00262-2024
Objeto del contrato BRINDAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SUBDIRECCION DE OFERTA, DE LA CAS, COMO ABOGADA PARA APOYAR LOS DIFERENTES TRAMITES AMBIENTALES, ACCIONES CONSTITUCIONALES Y LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADOS.
Tipo de Contrato Prestación de servicios
¿Asociado a otro contrato? Sí No
Duración del contrato 2 Meses
Fecha de terminación del contrato 30/04/2024 11:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Tiempo adiciones en días 0 días
Liquidación Sí No *
Obligaciones Ambientales Sí No *
Obligaciones pos consumo Sí No *
Reversión Sí No *
Información de la Entidad Estatal contratante
Compradores
Proveedores
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER+
COLOMBIA, San Gil
0 Recomendación (es)
Información del Proveedor contratista
Compradores
GLADYS CECILIA SANCHEZ VEGA
COLOMBIA, San Gil

Adjudicado
REF: CPS-00262-2024

Contratación directa

UC:Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS - Equipo:Contratación directa - Gloria Duran / 29/02/2024 4:13 PM (UTC -5 horas)((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Volver

Opciones

Información general

Volver al pr

Información general

Número del proceso CPS-00262-2024

Nombre ABOGADO - SAO

Descripción BRINDAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SUBDIRECCION DE OFERTA, DE LA CAS, COMO ABOGADA PARA APOYAR LOS DIFERENTES TRAMITES AMBIENTALES, ACCIONES CONSTITUCIONALES Y LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADOS.

Relacionar con otro proceso ○ Sí ◉ No

ID técnico CO1.BDOS.5749605

Compra
Proveedores

Comprad
CORPORACION AUTONOM
REGIONAL DE SANTANDEI

Clasificación del bien o servicio

Código UNSPSC 80111500 - Desarrollo de recursos humanos

Lista adicional de códigos UNSPSC

Plan anual de adquisiciones

¿Es una adquisición del PAA? ◉ Sí ○ No

PAA 2024

Misión y visión: Administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, a través de un compromiso ético y responsable de sus servidores. En el año 2033, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS será líder en la administración de los recursos naturales renovables, propendiendo por el desarrollo sostenible en área de su jurisdicción y articulada a la Política Nacional Ambiental

Valor total estimado de adquisiciones: 290.000.000 COP

Adquisiciones planeadas (1)

Código UNSPSC	Descripción	Tipo	Fuente de los recursos	Valor total estimado	Unidad de contratación
80111500	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCIÓN - PERSONAL	Selección abreviada menor cuantía	Recursos propios	290.000.000 COP	Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS -

Información del contrato

Tipo Prestación de servicios

Justificación de la modalidad de contratación Servicios profesionales y apoyo a la gestión

Duración del contrato 2 Meses

Fecha de terminación del contrato 30/04/2024 11:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Dirección de notificaciones

☑ Utilizar la misma dirección de la unidad de contratación

Acuerdos comerciales

Adjudicado
REF: CPS-00262-2024

Volver

Contratación directa

UC:Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS - Equipo:Contratación directa - Gloria Duran / 29/02/2024 4:13 PM (UTC -5 horas)((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Enviar el contrato de la consulta		Aprobar el contrato de la consulta		Aprobar modificacíon del contrato	
Paso 1 - Con orden		**Paso 1 - Con orden**		**Paso 1 - Con orden**	
ENVIAR A FIRMA	GLORIA DURAN	FIRMA	GLORIA DURAN	MODIFICACIONES	GLORIA DURAN

Documentos internos

No se han encontrado.

Anexar documento | Opcione

Configuración

Volver al pr

Identificación

Dar publicidad al proceso ○ Sí ○ No *

Documentos Tipo

Documentos Tipo ○ Sí ○ No * Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2020

Decreto 248 de 2021

¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021? ○ Sí ○ No * El decreto 248 de 2021, obliga a las entidades que manejen recursos públicos, a adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y/o de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, mínimo el (30%) del presupuesto destinados a la compra de alimentos

Sentencia T-302 de 2017

Proceso asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017 ○ Sí ○ No * Sentencia que declara el estado de Cosas Inconstitucionales en relación con los derechos de los niños del pueblo Wayúu.

Cronograma

Zona horaria (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Firma del Contrato 29/02/2024 11:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Fecha de inicio de ejecución del contrato 1/03/2024 8:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Plazo de ejecución del contrato 30/04/2024 11:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Lotes

Definir lotes ○ Sí ○ No *

Configuración financiera

Definir Plan de Pagos? ○ Sí ○ No *

¿Solicitud de garantías? ○ Sí ○ No *

Adjudicado
REF: CPS-00262-2024

Contratación directa

UC:Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS - Equipo:Contratación directa - Gloria Duran / 29/02/2024 4:13 PM (UTC -5 horas)((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Volver

Proyecto del Plan Marco para la Implementación del Acuerdo de Paz o asociado al Acuerdo de Paz ○ Sí ◉ No *

Gasto Posconflicto como aquel relacionado con el Plan Marco de Implementación (CONPES 3932) derivado de intervenciones en cumplimiento del Acuerdo.

Destinación del gasto Inversión

Fuente de los recursos:		**Valor**
Presupuesto General de la Nación - PGN	○ Sí ◉ No *	
Sistema General de Participaciones - SGP	○ Sí ◉ No *	
Sistema General de Regalias - SGR	○ Sí ◉ No *	
Recursos Propios (Alcaldías y Gobernaciones)	○ Sí ◉ No *	
Recursos de Crédito	○ Sí ◉ No *	
Otros Recursos (Especie, Privados, Cooperación, Propios Entidades Autónomas)	◉ Sí ○ No *	4.661.086
	Valor total	4.661.086

Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (Recuerde que es necesario agregar al menos un CDP si es el caso)

Código CDP	Tipo	Estado del CDP	Valor Total	Saldo	Valor a utilizar	Estado de la consulta	Estado

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Agregar | Bo

Consultar SPGR | Va

Entidad Estatal registrada en el SIIF ○ Sí ◉ No

CDP/Vigencias Futuras (Recuerde que es necesario agregar al menos un CDP o una AVF Extraordinaria si es el caso)

	Código	Tipo	Estado	Saldo	Valor a utilizar	Código unidad/subunidad ejecutora	Estado	
☐	**24-00800**	**CDP**	**No se ha iniciado**	**4.661.086 COP**	**4.661.086 COP**	**00-00-00**	**-**	Ed

Agregar | Bo

Saldo de CDP

Saldo de vigencias futuras

Saldo total a comprometer 4.661.086 COP

Última consulta a SIIF

Fecha de consulta SIIF -

Configuraciones avanzadas

¿Visualizar y editar configuraciones avanzadas? ○ Sí ◉ No

Cuestionario

Volver al pr

Ver resumen | Ver Cu

Adjudicado
REF: CPS-00262-2024

Volver

Contratación directa

UC:Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS - Equipo:Contratación directa - Gloria Duran / 29/02/2024 4:13 PM (UTC -5 horas)((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Imprimir PDF | Exportar exc

Documentos del Proceso

Volver al pr

Comentario

Documentos

	Nombre	Clasificación de documento	Descripción		
☐	1. Requerimiento Técnico - GLADYS SANCHEZ.pdf	-	1. Requerimiento Técnico - GLADYS SANCHEZ.pdf	Descargar	D
☐	2. GLADYS SANCHEZ- BANCO.pdf	-	2. GLADYS SANCHEZ- BANCO.pdf	Descargar	D
☐	3. GLADYS CDP.pdf	-	3. GLADYS CDP.pdf	Descargar	D
☐	4. PAA GLADYS.pdf	-	4. PAA GLADYS.pdf	Descargar	D
☐	5. CERTIFICACION DISPONIBILIDAD PERSONAL GLADYS SANCHEZ.pdf	-	5. CERTIFICACION DISPONIBILIDAD PERSONAL GLADYS SANCHEZ.pdf	Descargar	D
☐	5. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD- GLADYS SANCHEZ.pdf	-	5. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD- GLADYS SANCHEZ.pdf	Descargar	D
☐	6. ESTUDIO PREVIO GLADYS SANCHEZ.pdf	-	6. ESTUDIO PREVIO GLADYS SANCHEZ.pdf	Descargar	D

Descargar

Proveedores

Volver al pr

Para invitar Proveedores al proceso, ¿Desea buscar los Proveedores clasificados en los código UNSPSC del proceso? ○ Sí ○ No

Buscar proveedores…

Todo

Proveedor (0)	Contactos	Primera/Última Vista	Invitación directa (0)	Interesados (0)	Respondidas (0

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Exportar excel/ODF | Export

Volver

Opci

Proceso : ABOGADO - SAO - CPS-00262-2024 (id.CO1.BDOS.5749605)

ADJUDICADO

Contratación directa.

CPS-00262-2024 (Adjudicado) Pliegos

Valor estimado 4.661.086 COP | **Clasificación de objetos** Prestación de servicios

Unidad de contratación Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS -

Ver Enlace

BRINDAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SUBDIRECCION DE OFERTA, DE LA CAS, COMO ABOGADA PARA APOYAR LOS DIFERENTES TRAMITES AMBIENTALES, ACCIONES CONSTITUCIONALES Y LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADOS.

(Zona horaria (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de publicación 29/02/2024 4:26 PM
Apertura -

PROVEEDORES

0

LÍNEA DE TIEMPO

	Fecha de publicación del proceso	Firma del Contrato	Fecha de inicio de ejecución del contrato	Plazo de ejecución del contrato
	29/02/2024	29/02/2024	01/03/2024	30/04/2024

CONTRATOS

Crear | Opciones

Referencia	Proveedor	Fecha de creación	Fecha de aprobación	Estado	Cuantía del contrato
00262-2024	GLADYS CECILIA SANCHEZ VEGA	29/02/2024 4:27 PM	-	En revisión del Proveedor	4.661.086 COP

MENSAJES Crear

Sin mensajes

TAREAS Crear

Sin tareas

MODIFICACIONES / ADENDAS

No tiene ninguna modificación

ADMINISTRACIÓN DE EQUIPOS

Las modificaciones serán aplicadas sólo en este proceso

Equipo: Contratación directa - Gloria Duran / 29/02/2024 4:13 PM (UTC -5 horas)((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Enviar el contrato de la consulta
Paso 1 - Con orden
Tarea Tarea:GLORIA DURAN

Aprobar el contrato de la consulta
Paso 1 - Con orden
Tarea Tarea:GLORIA DURAN

Aprobar modificacíon del contrato
Paso 1 - Con orden
Tarea Tarea:GLORIA DURAN

EVENTOS DEL PROCESO

El proceso CO1.REQ.5866520

LUKAS MATTEO BAUTISTA PEÑA
29/02/2024 4:27 PM

El proceso CO1.BDOS.5749605 cambio de estado Cierre a Adjudicado.
LUKAS MATTEO BAUTISTA PEÑA
29/02/2024 4:27 PM

El proceso CO1.BDOS.5749605 cambio de estado Docs proceso publicados a Cierre.
LUKAS MATTEO BAUTISTA PEÑA
29/02/2024 4:27 PM

El proceso CO1.REQ.5866520 cambio de estado Docs proceso publicados a Cierre.
LUKAS MATTEO BAUTISTA PEÑA
29/02/2024 4:27 PM

Documentos del Proceso CO1.REQ.5866520 publicados
LUKAS MATTEO BAUTISTA PEÑA
29/02/2024 4:26 PM

Ver más »

CONSTANCIAS DEL SECOP

Contrato - Envío **00262-2024**
GLORIA DURAN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
ver Constancia del SECOP 00262-2024
8/04/2024 6:03 PM

Contrato - Envío **00262-2024**
GLORIA DURAN - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
ver Constancia del SECOP 00262-2024
29/02/2024 4:36 PM

Proceso - Publicación **CPS-00262-2024**
LUKAS MATTEO BAUTISTA PEÑA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
ver Constancia del SECOP CPS-00262-2024
29/02/2024 4:26 PM

Ver más »

© VORTAL 2019 Términos de uso Normativa Soporte Remoto Ayuda **018000-52-0808** www.colombiacompra.gov.co/soporte Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

Outlook

Acuso MemorialSolicitud Rad.68679333300220240001100

Desde jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co <jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Mié 11/06/2025 6:38 PM
Para francoabogadousta@hotmail.com <francoabogadousta@hotmail.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) mauricio alberto franco hernandez

El día miércoles 11 de junio de 2025 siendo la(s) 18:38:49, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de San Gil.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1789036

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68679333300220240001100

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-CONTESTACIONCASDES
- Contestación Demanda-Correo_TRASLADOCON

Certificados de integridad asociados:

- BE1DE9331FC8EE382E2376BD09369AA266F6178F4CF15496C0B524372C20FF5E
- C550D0858ED27FB58EC2CE2AB2B2021FCC03CBD777CADAAAFB6808871A31655F

Observaciones: CONTESTACION DESACATO DE TUTELA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

Acuso MemorialSolicitud Rad.68679333300220240001100

Desde jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co <jadmin02sgl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Mié 11/06/2025 6:39 PM
Para francoabogadousta@hotmail.com <francoabogadousta@hotmail.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) mauricio alberto franco hernandez

El día miércoles 11 de junio de 2025 siendo la(s) 18:39:24, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de San Gil.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

1789039

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 68679333300220240001100

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-Correo_TRASLADOCON
- Contestación Demanda-CONTESTACIONCASDES

Certificados de integridad asociados:

- C550D0858ED27FB58EC2CE2AB2B2021FCC03CBD777CADAAAFB6808871A31655F
- BE1DE9331FC8EE382E2376BD09369AA266F6178F4CF15496C0B524372C20FF5E

Observaciones: CONTESTACION DESACATO DE TUTELA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Outlook

FICHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO RAD 68679333300320250003000 - LUIS EMILIO COBOS - MPIO DE CIMITARRA

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Jue 19/06/2025 9:36 AM
Para JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 3

1 archivo adjunto (52 KB)
ficha de analisis para pacto de cumplimiento 2025-0030.docx;

Cordial saludo,

Adjunto a la presente ficha de análisis de conciliación para pacto de cumplimiento correspondiente a la accion popular con Radicado No. 68679333300320250003000 - demandante: LUIS EMILIO COBOS - MUNICIPIO DE CIMITARRA, a la fecha no se ha fijado fecha por parte del despacho judicial, no obstante es preciso adelantar inicialmente dicho trámite para contar con el acta del comité al momento que sea programada la diligencia judicial.

Atentamente;

San Gil, enero 2024

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

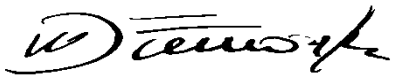
REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 00540-2025
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE CIMITARRA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	68679333300320250003000 – JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Respetados Señores.

Reciban un cordial saludo. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S de la J., en desarrollo del contrato de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante el Comité de Conciliación Ficha Técnica para dar cumplimiento a las instrucciones dadas en la asignación del proceso.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN

RESPONSABLE DE LA FICHA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTORIDAD COMPETENTE: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE CIMITARRA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	68679333300320250003000

FECHA DE LA AUDIENCIA: Aun no se profiere auto.

1. **HECHOS EXPUESTOS EN EL TEXTO DE LA ACCIÓN**

1. El municipio de CIMITARRA– SANTANDER, fue fundado hace más de 100 años, y está localizado en la provincia de Vélez del departamento de Santander y en la actualidad cuenta con una población aproximada de 51.000 habitantes.

2. Desde hace más de 30 años, se construyó un POBLADO RURAL o CORREGIMIENTO denominado Campo Padilla, localizado aproximadamente a una hora de la vía que, del MUNICIPIO DE CIMITARRA, conduce hacia dicho corregimiento.

3. Actualmente EL POBLADO RURAL o CORREGIMIENTO denominado Campo Padilla**,** que forma parte de la jurisdicción territorial del MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER, no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, para manejar adecuadamente sus aguas para que no contaminen el medio ambiente.

4. Como no existe una infraestructura idónea diseñada profesional y técnicamente para el tratamiento de las aguas residuales, estas aguas negras y sucias van directamente a las fuentes hídricas del lugar, contaminando de esta manera el ecosistema.

5. El efecto negativo de las aguas residuales se traduce en una reducción de los niveles de oxígeno, que se evidencia en el cambio del equilibrio natural, en la relación entre los ecosistemas, una variación de las poblaciones de seres vivos y en algunos casos cuando el nivel de degradación es muy alto el agua empieza a emanar olores a azufre, situación está que se está presentando en el MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER.

6. La omisión por parte de los alcaldes del MUNICIPIO DE CIMITARRA - SANTANDER, en la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, para el POBLADO RURAL o CORREGIMIENTO denominado Campo Padilla, conforme a los parámetros profesionales y técnicos, afecta los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los numerales A. C. G. J. Y M. del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998.

2. PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE:

1) Texto del Requisito de procedibilidad. 2) 1 fotografía del poblado rural denominado CAMPO PADILLA. 3) Que se oficie a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a fin de que se practique una INSPECION OCULAR y VISITA TECNICA al POBLADO RURAL O CORREGIMIENTO denominado CAMPO PADILLA jurisdicción del MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER, elaborándose el informe técnico respecto de la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el POBLADO RURAL denominado CAMPO PADILLA, perteneciente al MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER, por donde se desplazan, como es el sistema de desagüe, en donde desemboca y en que fuentes hídricas del lugar caen, que contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás que dictaminen las características y especificaciones desde el punto de vista de la ingeniería tales como si la pileta que recoge las aguas sucias está compuesta por cajas de inspección, trampas de grasas, pozos sépticos, campo filtrante y las características de los filtros que los conforma y demás especificaciones de orden medioambiental, informe técnico al cual debe acompañarse de placas fotográficas y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental e ilustrar a su despacho sobre el objeto de la demanda y que finalmente determine como debe diseñarse y construirse una planta de tratamiento eficiente que solucione el problema de contaminación demandado.

3. **PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO**

¿ Si la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS, está vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del POBLADO RURAL denominado CAMPO PADILLA, perteneciente al MUNICIPIO DE CIMITARRA, por su presunta omision en las construccion de una PTAR?

4. **ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS:**

Teniendo en cuenta los hechos y el medio de control no se configura la caducidad de la acción.

5. **DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

PRIMERO: Que se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA-SANTANDER, garantizar los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a l beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los numerales A. C. G. J. y M del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998.

SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se le ordene AL ALCALDE MUNICIPAL CIMITARRA- SANTANDER, construir en el POBLADO RURAL denominado CAMPO PADILLA, perteneciente al MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER*, una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, con todos los requisitos profesionales y técnicos para evitar que las aguas negras y sucias que producen los habitantes del municipio no afecten los derechos e interés colectivos aquí demandados.*

TERCERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.

6. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

N/A

7. ANÁLISIS DEL PRECENDENTE JUDICIAL

N/A

8. APLICA DIRECTRIZ INSTITUCIONAL O NACIONAL

No se conoce directriz sobre el caso en concreto.

9. ¿EL PROCESO TIENE FALLO?

N/A

10. ANÁLISIS DEL PROCESO

En primera medida se hace necesario indicar al despacho que, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, no ha incurrido en ninguna en acción u omisión frente a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la acción, pues no existe elementos probatorios que permitan si quiera endilgar responsabilidad alguna a esta entidad.

Lo anterior, tiene sustento en las competencias de esta Autoridad Ambiental, ya que de acuerdo con la normativa que señala las obligaciones funcionales de esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de la cuales ninguna va encaminada a la construcción, mantenimiento o puesta en funcionamiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, toda vez que, estas son competencias consagradas al Municipio de la jurisdicción y de la empresa prestadora de servicios públicos.

Ahora bien, en el caso en particular, es el Municipio quien tiene la competencia para atender la presunta problemática en el POBLADO RURAL denominado CAMPO PADILLA , perteneciente al MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER, conforme con lo consagrado en la Ley 142 de 1994 para asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en atención a lo estipulado en los artículos 2, 5 y 6 del compendio normativo en mención, los cuales rezan:

ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

(…)

"ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)

ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen (...)"

También se hace importante indicar al despacho que, dichas atribuciones la podemos contemplar en la Constitución:

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>- administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

> *ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*
>
> *ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*
>
> *ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*
>
> *Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

En este mismo sentido, la Ley 136 de 1994, dispone como funciones de los Municipios, entre otras, las siguientes:

> *ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:*
>
> *1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. […]*
>
> *7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. […]*

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. […]

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

[…]

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Por último, la a Ley 715 de 2001, en su artículo 76, establece las funciones a cargo de los Municipios en relación con los servicios públicos:

ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. […]

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

De acuerdo con las normas expuestas, queda claro las competencias y el rol de las corporaciones autónomas regionales y el de los Municipios, en relación con la prestación y cobertura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, las pretensiones del actor popular bajo ninguna premisa pueden ser atendidas por esta entidad.

En ese orden de ideas, se debe precisar que, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del articulo 9 ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e

intereses colectivos. De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber:

> *"a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada."*

Como se expresa de la jurisprudencia mencionada, para la prosperidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se requiere que el actor popular demuestre los criterios que establece la jurisprudencia, sin embargo, en el caso sub examine se tiene que el accionante no allegó al proceso prueba con la que, se denote que la CAS este vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del POBLADO RURAL denominado CAMPO PADILLA , perteneciente al MUNICIPIO DE CIMITARRA-SANTANDER, ya que, tal como se mencionó anteriormente, es competencias del Municipio atender la presunta problemática.

Por consiguiente, no se demuestra la presunta omisión por parte de la CAS, que conlleve la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos reclamados, rompiendo así la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación, ya que no se encuentra acreditada.

RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO

Como consecuencia del anterior análisis, en el presente estado del trámite NO se recomienda proponer un compromiso por parte de la CAS, en el marco de un posible Pacto de Cumplimiento.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

Outlook

CONCEPTO COMITE DE CONCILIACION CAS 2024-00107

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Vie 20/06/2025 3:44 PM
Para JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 4

1 archivo adjunto (52 KB)
Concepto comite - 2024-00107.docx;

San Gil, junio de 2025

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

REFERENCIA: Ficha técnica para comité de
conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES No. 0540-2025
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE GÜEPSA
VINCULADO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO 686793333003-20240010700

San Gil, junio de 2025

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

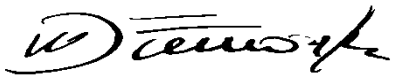
REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0540-2025
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GÜEPSA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	686793333003-20240010700

Respetados Señores.

Reciban un cordial saludo. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S de la J., en desarrollo del contrato de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante el Comité de Conciliación Ficha Técnica para dar cumplimiento a las instrucciones dadas en la asignación del proceso.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN

RESPONSABLE DE LA FICHA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTORIDAD COMPETENTE: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GÜEPSA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	686793333003-20240010700

FECHA DE LA AUDIENCIA: Aun no se profiere auto.

1. HECHOS EXPUESTOS EN EL TEXTO DE LA ACCIÓN

El actor popular expone unos hechos que, se circunscriben al debate acerca de la presunta vulneración de derechos colectivos al goce de un ambiente sano, debido a la falta de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR en el Municipio de Güepsa – Santander, contaminando el agua y suelo, lo cual se genera por la inadecuada disposición final de los residuos líquidos y por la falta de una infraestructura adecuada que evite que los líquidos que produce este municipio sean vertidos sin ninguna clase de tratamiento a las aguas de la QUEBRADA EL DEBATE Y CAÑADA INNOMINADA, CONTAMINACIÓN VISUAL.

Es un problema de características de degradación ambiental lo cual genera la proliferación de malos olores y espuma en las aguas de la QUEBRADA EL DEBATE Y CAÑADA INNOMINADA, dejando estas no actas para el consumo humano, siendo las aguas de esta quebrada y río los principales criaderos de mosquitos y de zancudos, transmisores del dengue hemorrágico que viene afectando los municipios cada vez con más frecuencia y especialmente a este Municipio.

La presencia de bacterias patógenas en los afluentes hídricos como el rio SUAREZ nos muestra claramente la peligrosidad de la situación y nos advierte que ya estas quebradas no actúan como diluyente, ni bactericida, exponiendo a los bañistas al peligro de contraer salmonellas y otras enfermedades (enteritis), así como nos evidencia la presencia de metales pesados en los recursos ictiológicos, que por cierto son transmisibles al ser humano ocasionando estragos para la salud y ponen en riesgo la vida misma.

2. PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE:

1) Se anexa copia requerimiento de conformidad con inciso 3 del artículo 144 ley 1437 de 2011 a la autoridad competente en aras de que cesara la vulneración de los derechos colectivos el día 15 de mayo de 2024, 9:43.
2) Se anexa copia respuesta dada por la alcaldía de fecha 27 de mayo del 2024.

3) Informe del comité de gestión de riesgos.
4) Documento UIS calidad del agua.
5) Anexo documento Evaluación de la calidad del agua de la vereda Río Suárez de Puente Nacional, Santander.
6) Anexo demanda de acción popular
7) Anexo cuaderno de medida cautelar

3. **PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO**

¿ Si la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS, está vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Güepsa, por su presunta omision en la construccion de una PTAR?

4. **ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS:**

Teniendo en cuenta los hechos y el medio de control no se configura la caducidad de la acción.

5. **DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Goce a un media ambiente sano la seguridad y salubridad pública la utilización racional de los recursos naturales, la defensa del medio ambiente, la declaración de Estocolmo de 1972 sobre derechos humanos y protección del medio ambiente la prevención y atención de desastres previsibles técnicamente, y la violación del decreto 1333 de 1986, la ley 12 de 1982, la ley 9 de 1979 y el artículo 88 de la C. N. en consecuencia se ordenen al Municipio de GUEPSA:

2. ORDENE las apropiaciones presupuestales, comprometer vigencias futuras, hacer los créditos y contra créditos necesarios requeridos los estudios y diseños la compra de predios para que se realice la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para todo el Municipio en el término de 60 días, y que se inicie la construcción y puesta en funcionamiento de una moderna planta de tratamiento de aguas residuales en el término de un año y sea entregada a más tardar en 2 años.

3. Ordene la recuperación del ecosistema afectado en un plazo de seis meses en los cuales se deben realizar campañas de reforestación de la márgenes de las QUEBRADAS afectadas y el rio SUAREZ, para su descontaminaron.

4. Que se ordene el pago de costas procesales o agencia de derecho, por valor de 4 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querella. Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que dice: ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,

casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento. ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Que se ordene conformarse el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, qué trata el inciso 5° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la participación de las partes y del juez.

6. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

N/A

7. ANÁLISIS DEL PRECENDENTE JUDICIAL

N/A

8. APLICA DIRECTRIZ INSTITUCIONAL O NACIONAL

No se conoce directriz sobre el caso en concreto.

9. ¿EL PROCESO TIENE FALLO?

N/A

10. ANÁLISIS DEL PROCESO

En primera medida se hace necesario indicar al despacho que, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, no ha incurrido en ninguna en acción u omisión frente a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la acción, pues no existe elementos probatorios que permitan si quiera endilgar responsabilidad alguna a esta entidad.

Lo anterior, tiene sustento en las competencias de esta Autoridad Ambiental, ya que de acuerdo con la normativa que señala las obligaciones funcionales de esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de la cuales ninguna va encaminada a la construcción, mantenimiento o puesta en funcionamiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, toda vez que, estas son competencias consagradas al Municipio de la jurisdicción y de la empresa prestadora de servicios públicos.

Ahora bien, en el caso en particular, es el Municipio de Güepsa quien tiene la competencia para atender la presunta problemática conforme con lo consagrado en la Ley 142 de 1994 para asegurar

la prestación de manera eficiente de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en atención a lo estipulado en los artículos 2, 5 y 6 del compendio normativo en mención, los cuales rezan:

> *ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*
>
> *2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
>
> *2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*
>
> *2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*
>
> *2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
>
> *2.5. Prestación eficiente.*
>
> *2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
>
> *2.7. Obtención de economías de escala comprobables.*
>
> *2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*
>
> *2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.*
>
> *(…)*
>
> *"ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*
>
> *5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características*

técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen (...)"

También se hace importante indicar al despacho que, dichas atribuciones la podemos contemplar en la Constitución:

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En este mismo sentido, la Ley 136 de 1994, dispone como funciones de los Municipios, entre otras, las siguientes:

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. […]

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. […]

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. […]

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

[…]

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Por último, la a Ley 715 de 2001, en su artículo 76, establece las funciones a cargo de los Municipios en relación con los servicios públicos:

ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. […]

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

De acuerdo con las normas expuestas, queda claro las competencias y el rol de las corporaciones autónomas regionales y el de los Municipios, en relación con la prestación y cobertura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, las pretensiones del actor popular bajo ninguna premisa pueden ser atendidas por esta entidad.

Otro aspecto fundamental que debe tener en cuenta el despacho, es que no es de la naturaleza de las corporaciones ambientales, la construcción de plantas de tratamiento, no solo por las

disposiciones que de manera reglada han previsto las funciones de estas corporaciones autónomas, sino también por cuanto es la corporación la que tiene el deber de velar por el cumplimiento de normas ambientales y en esta medida ejercer el control a través de los procesos sancionatorios, sobre los entes territoriales y las empresas de servicios públicos que generan impactos ambientales negativos, que pueden ser el resultado de la ausencia de infraestructura o la precariedad de la existente.

Por lo tanto, no resulta razonable imponer la carga a la corporación de invertir recursos en la construcción de este tipo de obras, que luego terminan sujetas al control de esta, lo que limita las competencias constitucionales y legales de estos entes autónomos

En ese orden de ideas, se debe precisar que, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del articulo 9 ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber:

> *"a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada."*

Como se expresa de la jurisprudencia mencionada, para la prosperidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se requiere que el actor popular demuestre los criterios que establece la jurisprudencia, sin embargo, en el caso sub examine se tiene que el accionante no allegó al proceso prueba con la que, se denote que la CAS este vulnerado los derechos colectivos, ya que, tal como se mencionó anteriormente, es competencia del Municipio atender la presunta problemática.

Por consiguiente, no se demuestra la presunta omisión por parte de la CAS, que conlleve la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos reclamados, rompiendo así la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación, ya que no se encuentra acreditada.

RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO

Como consecuencia del anterior análisis, en el presente estado del trámite NO se recomienda proponer un compromiso por parte de la CAS, en el marco de un posible Pacto de Cumplimiento.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

Outlook

CONCEPTO PARA COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD. 2024 - 00177

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Vie 20/06/2025 3:52 PM
Para JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 5

1 archivo adjunto (51 KB)
Concepto_comite_-_2024-00177.docx;

Buenas tardes,

De manera atenta me permito adjuntar concepto de comité de conciliación del proceso de referencia.

Cordialmente,

San Gil, junio 2024

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

REFERENCIA: Ficha técnica para comité de
conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES No. 00-540
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE WEIMAR HERNANDO PÉREZ BELTRÁN
DEMANDADO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS
RADICADO 686793333002-2024-00177-00

San Gil, enero 2024

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 00-540
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE	WEIMAR HERNANDO PÉREZ BELTRÁN
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS
RADICADO	686793333002-2024-00177-00

Respetados Señores.

Reciban un cordial saludo. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S de la J., en desarrollo del contrato de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante el Comité de Conciliación Ficha Técnica para dar cumplimiento a las instrucciones dadas en la asignación del proceso.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN

RESPONSABLE DE LA FICHA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

AUTORIDAD COMPETENTE: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE	WEIMAR HERNANDO PÉREZ BELTRÁN
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS
RADICADO	686793333002-2024-00177-00

FECHA DE LA AUDIENCIA: La audiencia de práctica de pruebas descrita en el artículo 181 del c.p.a.c.a. El día 15 de octubre de 2025 a partir de las 9:00 am.

1. **HECHOS EXPUESTOS EN EL TEXTO DE LA ACCIÓN**

La Corporación autónoma de Santander CAS y la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertaron concurso público para cargos dentro de la Corporación, entre esos el cargo profesional especializado código 2028 grado 12, jefe Sede de Apoyo Regional Comunera el cual fue ofertado em sedes de apoyo regionales como las: Regional de Apoyo Regional ubicado en el Socorro, Enlace Bucaramanga, Regional Mares, Regional García Rovira, Regional Vélez y Regional Guanentina. Quedando el demandante como elegible por el concurso de méritos.

Por lo anterior, mediante resolución No 960 de 26 de noviembre de 2018 la CAS lo nombro profesional especializado código 2028 grado 12, jefe en la Sede de Apoyo Regional Comunera de la planta de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS en Socorro.

El 18 de junio de 2024 por medio de la Resolución DGL 340, se le notifico a la parte demandante la reubicación al municipio de Guanentina y esta presento recurso de reposición, sin embargo, contra el acto acusado no se proceden recursos, por lo tanto, fue rechazo de plano.

2. **PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE:**

1. Convocatoria No. 435 CAR-ANLA Corporación Autónoma Regional de Santander, de la comisión nacional del servicio civil.
2. Documento número OPEC 39980, del concurso vacante Jefe Socorro Santander, vacante 1.
3. Resolución de lista de elegibles No. CNSC – 20182210133475, del 10 de Octubre de

2018, dónde gana el cargo de Jefe provincia Comunera ubicado en el municipio del Socorro Santander.
4. Acta de Posesión del Accionante.
5. Calificaciones de evaluación de desempeño en carrera administrativa.
6. Resolución No. DGL 340 de junio 18 de 2024 "por la cual se produce una novedad de personal" (Reubicación).
7. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. DGL 340 de junio 18 de 2024, radicado el día 20 de junio de 2024.
8. Resolución DGL 000387 del día 2 de julio de 2024, mediante la cual me rechaza de plano el recurso de reposición y de apelación.
9. Acta de Conciliación Extra judicial ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos en el Municipio de San Gil del día Trece (13) de Septiembre de 2024 la Señora Procuradora María Alexandra Torres Yaruro 215 Judicial I de San Gil con Radicación IUS E-2024-482594 I-2024-3757495 se celebró la Audiencia de Conciliación contra la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS.
49.Certificacion del Acta de Declaracion Fallida de la Solicitud de Conciliación Extra judicial ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos en el Municipio de San Gil quedando agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

3. **PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente DECLARAR la nulidad de los actos administrativos identificados como: Resolución No: DGL 340 de junio 18 de 2024 "por la cual se produce una novedad de personal" del Weimar Hernando Pérez Beltrán, en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 12, Jefe Sede de Apoyo Regional Comunera ubicado en el municipio de Socorro; y de la Resolución DGL 000387 del día 2 de julio de 2024, mediante la cual me rechaza de plano el recurso de reposición y de apelación?

¿Es procedente ordenar, como medida de restablecimiento del derecho, que se ordene a la Corporación Autónoma Regional-CAS, reintegrar al Señor Weimar Hernando Pérez Beltrán, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.075.689 expedida en San Gil, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su Reubicación?

4. **ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS:**

Teniendo en cuenta los hechos y el medio de control no se configura la caducidad de la acción.

5. **DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Primera.-Que se declare la Nulidad de la Resolución No. DGL 340 de junio 18 de 2024 "por la cual se produce una novedad de personal" del Señor Señor Weimar Hernando Pérez Beltrán, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.075.689 expedida en San Gil, Santander, en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 12, Jefe Sede de Apoyo Regional Comunera ubicado en el municipio de Socorro.
Segunda.- Que se declare la Nulidad de Resolución DGL 000387 del día 2 de julio de 2024, mediante la cual me rechaza de plano el recurso de reposición y de apelación.
Tercera.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Corporación Autónoma Regional-CAS, Reintegrar al Señor Weimar Hernando Pérez Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía No 91.075.689 expedida en San Gil, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su Reubicación.
Cuarta. -El Demandado dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de Cpaca.
Quinta. -Que se condene en costas al Demandado.

6. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se argumento en el presente proceso que, de conformidad a la normatividad vigente, los actos administrativos por medio del cual conceden traslados o reubicaciones son de obligatorio cumplimiento para el funcionario y no proceden recursos hacia el mismo. De igual forma, se le argumenta al señor juez y la parte demandante que el acto administrativo es legal ni tampoco se han vulnerado los derechos del funcionario, únicamente, la Corporación en ejercicio de sus competencias y siendo la rotación una oportunidad de mejora continua en la diferentes actividades y procesos internos, efectuó la rotación

7. ANÁLISIS DEL PRECENDENTE JUDICIAL

"la planta global en donde "los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo", organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. Por esta razón, las plantas globales tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores cuando así lo demande la necesidad del servicio". - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil once (2011) Radicación numero: 25000-2325-000-2002-05450-01(0642-07).

"Coherentemente, la ley dotó algunas entidades estatales con plantas de personal con carácter global y flexible, como la Fiscalía General de la Nación, para facilitar los movimientos de servidores con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Por esta razón, aquéllas tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo que no vulnera per se preceptos constitucionales. De manera que, la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de quienes lo hacen para otro

tipo de entidades, pues, existen motivos de interés general que justifican un tratamiento diferente. (…) En relación con el derecho al trabajo, el hecho de que se ordene el traslado de un funcionario no implica su violación ni genera necesariamente condiciones desfavorables para su desempeño, pues, el empleador lo hace en ejercicio del ius variandi y aunque este derecho no es ilimitado, es mucho más amplio en instituciones de "planta global y flexible". - Tutela radicado: 25000-23-15-000-2010-00489-01, Consejo de Estado - SECCION QUINTA Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO.

8. APLICA DIRECTRIZ INSTITUCIONAL O NACIONAL

No se conoce directriz sobre el caso en concreto.

9. ¿EL PROCESO TIENE FALLO?

N/A

10. ANÁLISIS DEL PROCESO

Es importante resaltar que, de acuerdo con todos los trámites administrativos y legales realizados por la Corporación, se encuentran ajustados a la normatividad y a las obligaciones propias de la entidad.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que no hay sustento alguno para decretar la nulidad de la Resolución expedida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los trámites administrativos y legales que fueron desarrollados por la entidad se realizaron por mandato legal y constitucional, para lo cual el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.5.4.6 dispuso: *(...) Reubicación. La reubicación. consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo. La reubicación de un empleo debe responder a la necesidad del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el Jefe del Organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña*, se observa que la norma habilita al nominador a la reubicación, facultad que le permite a la administración adecuar el ejercicio de las funciones teniendo en cuenta la necesidad del recurso humano.

Así mismo, en Concepto 118691 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, se establece:

> *"Por lo tanto, si se trata de una entidad que cuenta con planta global, debe tenerse en cuenta que esta permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano; es decir, cuando se cuenta con una planta global resulta viable que se reubique a los funcionarios que sea necesario, teniendo en cuenta que no se pueden desconocer las funciones propias de los empleos."*

Teniendo presento los fundamentos mencionados, en el presente proceso la parte demandante concurso y fue seleccionado para el cargo de profesional Especializado Código 2028 Grado 12, de la planta global de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, ocupando el cargo en el Municipio del Socorro, sin embargo es un cargo de planta personal global, en la cual el trabajador pertenece a esta entidad en general y no para alguna dependencia en particular, es decir, la administración de La CAS tiene la competencia de reubicar a sus trabajadores con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones para el Estado.

Por lo anterior, es importante precisar en qué consiste la planta global, siendo esta la aplicada por las entidades del Estado, al respecto se ha indicado:

> *De otra parte, la planta global en donde "los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo", organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. Por esta razón, las plantas globales tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores cuando así lo demande la necesidad del servicio.*

Finalmente y en aras de dar claridad, la entidad puede distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad; manteniendo o mejorando las condiciones del trabajador, tal como sucede en el presente proceso , toda vez que, el demandante continúa desempeñando el mismo cargo al cual fue seleccionado y solo se reubico con la finalidad de cumplir con las obligaciones que le recae a la CAS como organización, así mismo, el acto administrativo acusado se encuentra debidamente motivado.

RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO

Como consecuencia del anterior análisis, en el presente estado del trámite NO se recomienda proponer un acuerdo conciliatorio por parte de la CAS.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 686793333002-2024-00177-00
DEMANDANTE: WEIMAR HERNANDO PÉREZ BELTRÁN
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 91.350.407 de Piedecuesta (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS**, encontrándome en el término legal, me permito dar contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO AL SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO AL DIECISIETE: Se trata del proceso de selección correspondiente al concurso público del cual participo y quedo seleccionado el demandante, sin embrago, se debe aclarar que, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, conformó una planta de personal global, en la cual cada empleado pertenece a esta en general y no para alguna dependencia en particular, siendo competencia del Jefe del Organismo distribuir los cargos y ubicar el personal de acuerdo con las necesidades del servicio.

Por consiguiente, la entidad puede distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad; siempre y cuando no se desmejore las condiciones del trabajador, situación que no curre en el presente caso, toda vez que el demandante continúa desempeñando el mismo cargo al cual concurso y fue seleccionado.

HECHO DIECIOCHO AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No son hechos, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, en tal sentido, le corresponde probar las circunstancias a que hace alusión.

HECHO VIGÉSIMO TRES AL VIGÉSIMO CINCO: No son hechos, es una interpretación subjetiva de la norma que hace la parte actora.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO AL VIGÉSIMO OCTAVO: No son hechos, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, en tal sentido, le corresponde probar las circunstancias a que hace alusión.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Parcialmente cierto, si bien es cierto la Resolución DGL 340 de junio 18 de 2024 le fue notificada el día 19 de junio, no es cierto que exista una violación de derechos, en el sentido de que, las decisiones de traslado y reubicación son discrecionales y frente a ellas no procede recurso alguno.

HECHO TRIGÉSIMO AL TRIGÉSIMO UNO: No me consta, ya que hace alusión a una entidad diferente.

HECHO TRIGÉSIMO DOS: Es cierto que se presentó recurso de reposición, sin embrago, contra el acto acusado no procede recurso.

HECHO TRIGÉSIMO TRES: Es cierto.

HECHO TRIGÉSIMO CUATRO AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: No son hechos, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, en tal sentido, le corresponde probar las circunstancias a que hace alusión.

HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Es un hecho que no guarda relación con la demanda.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Cabe resaltar que la notificación personal se efectuó satisfactoriamente.

HECHO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

Glosa a lo anterior:

La demandante expone unos hechos que se circunscriben al debate acerca de la Nulidad de la Resolución No. DGL 340 de junio 18 de 2024 “por la cual se produce una novedad de personal” y la Resolución DGL 000387 del 2 de julio de 2024 “por la cual se rechazó de plano el recurso de reposición y de apelación”. No obstante, se debe tener en cuenta, la legalidad del acto ya que fue expedido conforme a las normas vigentes encontrándose ajustado en derecho, pues se debe considerar que, la planta de personal global es flexible, en la cual cada empleado pertenece a esta en general y no para alguna dependencia en particular, constituyendo una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, por tal motivo, dicho actos deben permanecer en el mundo jurídico.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, se opone a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta la argumentación que se relaciona en la presente contestación, por lo cual deben ser desestimadas, atendiendo a que, el acto goza de legalidad y fue expedido bajo la normatividad vigente, sin que exista vulneración de derechos al demandante, pues la reubicación es una postead de la administración.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es importante resaltar que, de acuerdo con todos los trámites administrativos y legales realizados por la Corporación, se observa que los mismos se encuentran ajustados a la normatividad y a las obligaciones propias de la entidad. Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que no hay sustento alguno para decretar la nulidad de la Resolución expedida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los trámites administrativos y legales que fueron desarrollados por la entidad se realizaron por mandato legal y constitucional, para lo cual el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.5.4.6 dispuso: (...) *Reubicación. La reubicación. consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo. La reubicación de un empleo debe responder a la necesidad del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el Jefe del Organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña,* se observa que la norma habilita al nominador a la reubicación, facultad que le permite a la administración adecuar el ejercicio de las funciones teniendo en cuenta la necesidad del recurso humano.

De otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto No. 214731 de 2020 señala: *"(…) También es importante mencionar, en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, que es viable el traslado y la reubicación física de los empleos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 1996, expresó sobre este aspecto lo siguiente:*

> *"El sistema de planta global... no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo... (...)*
>
> *La administración pública debe ser evolutiva y no estática, en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente*

inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Preocupa a la actora -con plausible interés- que a un funcionario público lo puedan trasladar a otra dependencia a desempeñar funciones que desconoce. Sin embargo, ello no es así, pues la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, pues, siguiendo el ejemplo anotado, si se trata del cargo de "Técnico en ingresos públicos" su función siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca. Los artículos demandados en ningún momento facultan a obrar de manera distinta. (...)

La planta de personal global y flexible, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Superior y, por el contrario, constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho. (...)"

Así mismo, en Concepto 118691 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, se establece:

> *"Por lo tanto, si se trata de una entidad que cuenta con planta global, debe tenerse en cuenta que esta permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano; es decir, cuando se cuenta con una planta global resulta viable que se reubique a los funcionarios que sea necesario, teniendo en cuenta que no se pueden desconocer las funciones propias de los empleos."*

En el caso en particular, se tiene que, si bien el demandante concursó y fue seleccionado en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, de la planta global de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, ocupando el cargo en el Municipio del Socorro, dicho empleo hace parte de una planta de personal global, en la cual cada empleado pertenece a esta en general y no para alguna dependencia en particular, es decir, la administración cuenta con la potestad de reubicar a sus empleados con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de las funciones del Estado.

Para dar mayor claridad al despacho, es importante precisar en qué consiste la planta global, siendo esta la aplicada por las entidades del Estado, al respecto se ha indicado:

De otra parte, la planta global en donde "los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo", organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. Por esta razón, las plantas globales tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores cuando así lo demande la necesidad del servicio[1].

Por consiguiente, la entidad puede distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad; siempre y cuando no se desmejore las condiciones del trabajador, situación que no curre en el presente caso, toda vez que el demandante continúa desempeñando el mismo cargo al cual concurso y fue seleccionado, de tal manera que, el acto administrativo acusado se encuentra debidamente motivado, y de acuerdo con las necesidades del servicio, siendo la rotación una oportunidad d mejora continua en las diferentes actividades que desarrolla el empleado en las dependencias en las que presta sus servicios, y en el traspaso de conocimiento en los procesos de la entidad.

Así las cosas, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es importante resaltar que las Resoluciones No. DGL 340 de junio 18 de 2024 y DGL 000387 del 2 de julio de 2024, se expidieron en ejercicio de las facultades de la corporación y de acuerdo con la normatividad legal vigente. Del mismo modo, fue expedido por quien tenía la competencia legal en este caso el nominador de la entidad, y se encuentra suficientemente motivado.

Frente a la legalidad del acto la Corte Constitucional adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil once (2011) Radicación numero: 25000-2325-000-2002-05450-01(0642-07)

jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".[2]

Del mismo modo el Consejo de Estado en (Sentencia 01017 de 2019, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS) señalo:

En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.

por otro lado, la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En atención a lo anterior, y al estudiar en caso bajo estudio, se tiene que, la Corporación en ejercicio de sus competencias y siendo la rotación una oportunidad de mejora continua en la diferentes actividades y procesos internos, resulta acorde y conforme con la necesidad del servicio, en aras de lograr una administración más ágil y dinámica con mejor utilización del recurso humano, además de optimizar los procesos de la entidad, efectuó la rotación

[2] Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

de empleos de la misma naturaleza, sin que, implicara condiciones menos favorables del demandante.

En consecuencia, nos encontramos ante un acto administrativo que, cuenta con plena validez jurídica y se ajusta a las normas preexistentes en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que el mismo fue acorde a los parámetros fijados por la norma y desarrollados jurisprudencialmente, pues la entidad puede distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Recordemos lo expresado por el Consejo de Estado frente a esta situación y la potestad de la administración en torno a la planta global de personal:

> *"Coherentemente, la ley dotó algunas entidades estatales con plantas de personal con carácter global y flexible, como la Fiscalía General de la Nación, para facilitar los movimientos de servidores con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Por esta razón, aquéllas tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo que no vulnera per se preceptos constitucionales. De manera que, la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de quienes lo hacen para otro tipo de entidades, pues, existen motivos de interés general que justifican un tratamiento diferente.*
>
> *(…)*
>
> *En relación con el derecho al trabajo, el hecho de que se ordene el traslado de un funcionario no implica su violación ni genera necesariamente condiciones desfavorables para su desempeño, pues, el empleador lo hace en ejercicio del ius variandi y aunque este derecho no es ilimitado, es mucho más amplio en instituciones de "planta global y flexible".*[3]

IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRAS ACTOS DE REUBICACIÓN

Frente al particular, es necesario indicar que, las decisiones de traslado o reubicación son discrecionales por parte de la administración, y contra estas no proceden recursos, por consiguiente, a la Resolución No. DGL 340 de junio 18 de *2024 "por la cual se produce una novedad de personal"* no le procedía recurso alguno, tal como se le manifestó y dejo en claro al demandante a través de la Resolución DGL 000387 del 2 de julio de 2024 *"por la cual se rechazó de plano el recurso de reposición y de apelación".*

Al respecto el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 señala: *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.* En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia 13001-23-33-000- 2013-00224 del 2 de marzo de 2017 expreso:

[3] Tutela radicado: 25000-23-15-000-2010-00489-01, Consejo de Estado - SECCION QUINTA Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO

Conforme a lo anterior, se concluye que contra los actos de nombramiento y remoción, como el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición legal, tal y como se dejo visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica.

(...) "Es claro entonces, que contra los actos administrativos que declaran insubsistente un nombramiento de un empleado público, no proceden los recursos en la vía gubernativa, y en consecuencia, el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para esta clase de actos, debe contabilizarse a partir del momento en que se ejecutó el mismo.

De otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló en el Concepto 116491 de 2021:

Por último, en cuanto a los recursos que se pueden presentar contra el acto administrativo por el cual se confiere el traslado, es preciso señalar el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial"

Así, se ha revisado la normativa vigente sobre administración de personal, en la que se advierte que no existe ninguna disposición vigente que establezca recursos contra la decisión de la administración de trasladar o reubicar a un empleado público por necesidades del servicio.

(....) Así mismo, el traslado o la reubicación de un funcionario debe sujetarse a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015; donde se establece que el mismo está obligado hacerse en razón de las necesidades del servicio y no traer condiciones desfavorables al servidor público en los términos descritos o por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En este orden de ideas, el acto administrativo por el cual se concede el traslado o la reubicación es de obligatorio cumplimiento para el funcionario, en tanto también busca el mantenimiento de la disciplina y el orden al interior de la administración pública y no proceden recursos contra esta decisión."

Por consiguiente, es claro que, no existe vulneración al debido proceso ni derechos al demandante, más aún si la decisión adoptada no interfiere en el núcleo esencial familiar del interesado, y por el contrario obedece a la intención de mejorar la función administrativa y eficiencia de las dos sedes regionales de apoyo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

- **Documentales**

- Expediente administrativo.

- **Testimoniales**

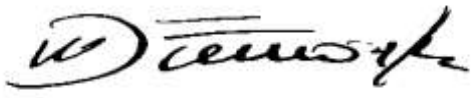
- Se cite a declarar a MARTHA PATRICIA QUIJANO JURADO, Profesional Especializado de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, quien nos dará claridad sobre la conformación de la planta global de personal, por lo que se considera necesario, conducente y pertinente. El testigo puede ser citado a través del suscrito.

NOTIFICACIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS en la siguiente: contactenos@cas.gov.co y secretariageneral@cas.gov.co

Al suscrito en la misma dirección y en el e-mail: francoabogadousta@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
T.P. No. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
Correo electrónico: francoabogadousta@hotmail.com
f.a

Outlook

Ficha técnica para comité de conciliación

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Vie 4/07/2025 9:42 AM
Para GLORIA PATIÑO <gloria.patino@cas.gov.co>; JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

1 archivo adjunto (50 KB)
Concepto comite - 2024-00187 (1).docx;

ANEXO 6

Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO

Buenos días, por medio del presente me permito adjuntar concepto para comité de conciliación de la acción popular con rad. 686793333003-20240018700 por la presunta vulneración de derechos colectivos de los habitantes del poblado La Rochela del Municipio de Simacota.

San Gil, julio de 2025

Señores
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
San Gil

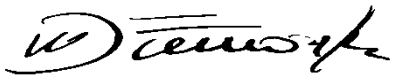
REFERENCIA: Ficha técnica para comité de conciliación
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0540-2025
CONTRATISTA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SIMACOTA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	686793333003-20240018700

Respetados Señores.

Reciban un cordial saludo. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S de la J., en desarrollo del contrato de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar ante el Comité de Conciliación Ficha Técnica para dar cumplimiento a las instrucciones dadas en la asignación del proceso.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ,
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN

RESPONSABLE DE LA FICHA: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ

MEDIO DE CONTROL – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTORIDAD COMPETENTE: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SIMACOTA
VINCULADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Y OTROS
RADICADO	686793333003-20240018700

FECHA DE LA AUDIENCIA: Aun no se profiere auto.

1. **HECHOS EXPUESTOS EN EL TEXTO DE LA ACCIÓN**

l actor popular expone unos hechos que, se circunscriben al debate acerca de la presunta vulneración de derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, entre otros, debido a la falta de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR en el poblado LA ROCHELA del Municipio de SIMACOTA - Santander.

2. **PRUEBAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE:**

1) Texto del Requisito de procedibilidad.
2) Una fotografía del Poblado Rural LA ROCHELA.
3) Que se oficie a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a fin de que se practique una INSPECION OCULAR y VISITA TECNICA al POBLADO RURAL denominado LA ROCHELA, jurisdicción del MUNICIPIO DE SIMACOTA- SANTANDER.

3. **PRINCIPAL PROBLEMA JURÍDICO**

¿ Si la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS, está vulnerado los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de SIMACOTA por su presunta omision en la construccion de una PTAR en el poblado LA ROCHELA?

4. **ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y/O LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS:**

Teniendo en cuenta los hechos y el medio de control no se configura la caducidad de la acción.

5. **DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

PRIMERO: Que se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SIMACOTA- SANTANDER, garantizar los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el accesos a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a l beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los numerales A. C. G. J. y M del ARTICULO 4 DE LA LEY 472 DE 1.998.

SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se le ordene AL ALCALDE MUNICIPAL DE SIMACOTA SANTANDER, construir en el POBLADO RURAL denominado LA ROCHELA, una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, con todos los requisitos profesionales y técnicos para evitar que las aguas negras y sucias que producen los habitantes del municipio no afecten los derechos e interés colectivos aquí demandados.

TERCERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.

6. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

N/A

7. ANÁLISIS DEL PRECENDENTE JUDICIAL

N/A

8. APLICA DIRECTRIZ INSTITUCIONAL O NACIONAL

No se conoce directriz sobre el caso en concreto.

9. ¿EL PROCESO TIENE FALLO?

N/A

10. ANÁLISIS DEL PROCESO

En primera medida se hace necesario indicar al despacho que, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, no ha incurrido en ninguna en acción u omisión frente a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la acción, pues no existe elementos probatorios que permitan si quiera endilgar responsabilidad alguna a esta entidad.

Lo anterior, tiene sustento en las competencias de esta Autoridad Ambiental, ya que de acuerdo con la normativa que señala las obligaciones funcionales de esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de la cuales ninguna va encaminada a la construcción, mantenimiento o puesta en funcionamiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –

PTAR, toda vez que, estas son competencias consagradas al Municipio de la jurisdicción y de la empresa prestadora de servicios públicos.

Ahora bien, en el caso en particular, es el Municipio de SIMACOTA quien tiene la competencia para atender la presunta problemática conforme con lo consagrado en la Ley 142 de 1994 para asegurar la prestación de manera eficiente de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en atención a lo estipulado en los artículos 2, 5 y 6 del compendio normativo en mención, los cuales rezan:

> *ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*
>
> *2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
>
> *2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*
>
> *2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*
>
> *2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
>
> *2.5. Prestación eficiente.*
>
> *2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
>
> *2.7. Obtención de economías de escala comprobables.*
>
> *2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*
>
> *2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.*
>
> *(…)*
>
> *"ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*
>
> *5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

(...)

ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen (...)"

También se hace importante indicar que, dichas atribuciones la podemos contemplar en la Constitución:

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En este mismo sentido, la Ley 136 de 1994, dispone como funciones de los Municipios, entre otras, las siguientes:

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. […]

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. […]

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. […]

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

[…]

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Por último, la a Ley 715 de 2001, en su artículo 76, establece las funciones a cargo de los Municipios en relación con los servicios públicos:

ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. […]

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

De acuerdo con las normas expuestas, queda claro las competencias y el rol de las corporaciones autónomas regionales y el de los Municipios, en relación con la prestación y cobertura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, las pretensiones del actor popular bajo ninguna premisa pueden ser atendidas por esta entidad.

Otro aspecto fundamental que debe tener en cuenta el despacho, es que no es de la naturaleza de las corporaciones ambientales, la construcción de plantas de tratamiento, no solo por las disposiciones que de manera reglada han previsto las funciones de estas corporaciones autónomas, sino también por cuanto es la corporación la que tiene el deber de velar por el cumplimiento de normas ambientales y en esta medida ejercer el control a través de los procesos sancionatorios, sobre los entes territoriales y las empresas de servicios públicos que generan impactos ambientales negativos, que pueden ser el resultado de la ausencia de infraestructura o la precariedad de la existente.

Por lo tanto, no resulta razonable imponer la carga a la corporación de invertir recursos en la construcción de este tipo de obras, que luego terminan sujetas al control de esta, lo que limita las competencias constitucionales y legales de estos entes autónomos

En ese orden de ideas, se debe precisar que, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del articulo 9 ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber:

> *"a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada."*

Como se expresa de la jurisprudencia mencionada, para la prosperidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se requiere que el actor popular demuestre los criterios que establece la jurisprudencia, sin embargo, en el caso sub examine se tiene que el accionante no allegó al proceso prueba con la que, se denote que la CAS este vulnerado los derechos colectivos, ya que, tal como se mencionó anteriormente, es competencia del Municipio atender la presunta problemática.

Por consiguiente, no se demuestra la presunta omisión por parte de la CAS, que conlleve la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos reclamados, rompiendo así la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación, ya que no se encuentra acreditada.

RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO

Como consecuencia del anterior análisis, en el presente estado del trámite NO se recomienda proponer un compromiso por parte de la CAS, en el marco de un posible Pacto de Cumplimiento.

Cordialmente,



MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
C.C. No. 91.350.407 de Piedecuesta (Santander)
T.P No. 130.581 del C.S. de la J.
francoabogadousta@hotmail.com

Outlook

ANEXO 7

INFORME PROCESO 686793333002-2020-00235-01

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mar 8/07/2025 5:49 PM
Para GLORIA PATIÑO <gloria.patino@cas.gov.co>; JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

Cordial Saludo,
De manera atenta, me permito remitir oficio indicando el rol de la CAS en el cumplimiento del fallo del proceso con número de radicado 686793333002-2020-00235-01.

Bucaramanga, julio de 2025

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300
E.S.D

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR.
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
RADICADO: 686793333002-2020-00235-00
ASUNTO: INFORME PROCESO 686793333002-2020-00235-00

Bucaramanga, julio de 2025,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR
Dr. JORGE IVÁN PICO
Cra. 12 N° 9-06 / Tel: 7238300

E.S.D

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR.
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS
RADICADO: 686793333002-2020-00235-00

ASUNTO: INFORME PROCESO 686793333002-2020-00235-00

Marco Antonio Velásquez presentó una acción popular argumentando que la margen del rio Fonce, a su paso por el Municipio de San Gil, es muy alta y presenta un abismo, así como terreno desestabilizado, solo se han colocado cintas de peligro, por lo que se requiere la instalación de rejas, mallas y barandas protectoras en todo el sector de la carrera 12 entre el puente Rojas Pinilla, y el puente de la calle 12, margen derecho de la vía San Gil – Bogotá, y sector del malecón, manifestando que el Municipio de San Gil ha vulnerado los derechos colectivos del goce a un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La moralidad administrativa; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El juzgado segundo administrativo oral del circuito judicial de San Gil, mediante auto de 18 de febrero de 2021 ordenó la vinculación al proceso a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, razón de ello, se contestó la demanda argumentando que la entidad no cumple con el presupuesto para ser parte dentro del proceso, la existencia falta de legitimación por pasiva y la ausencia demostración del nexo de causalidad entre el hecho originador de la demanda y la corporación autónoma regional de Santander – CAS

En los alegatos de conclusión, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS reitero los argumentos presentados en la contestación e indico que se logró probar dentro del presente proceso que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS no tiene participación directa ni indirecta en los hechos que el actor soporta el medio de control iniciado para la obtención de derechos e intereses, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho de los alegados por el actor.

Frente a lo expuesto, contestado y alegado por las partes, el 19 de marzo de 2024 el Juzgado segundo Administrativo de San Gil profirió sentencia amparando los derechos colectivos a la seguridad, salubridad pública y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, así mismo declaro administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE SAN GIL** por la omisión en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Por lo anterior el juez ordeno:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, establecidos en los literales g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE SAN GIL** por la omisión en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, que imponen el deber de garantizar la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente.*

TERCERO: ORDENAR *al* ***MUNICIPIO DE SAN GIL*** *para que en un término no mayor a TRES (3) MESES, efectúe todos los trámites administrativos, contractuales y presupuestales, necesarios y suficientes, tendientes a efectuar las obras de mitigación señaladas en el CONCEPTO TÉCNICO VIA NACIONAL SAN GIL – BOGOTÁ SECTOR PUENTE GUSTAVO ROJAS PINILLA MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER, de fecha abril 26 de 2023, proferido por el Departamento de Santander, visible a Pdf No: A160 del expediente One Drive, índice 81 de SAMAI. " en el sector afectado, con el objeto de garantizar la estabilidad del talud y la seguridad de las personas que transiten por el lugar.*

CUARTO: ORDENAR *al* ***MUNICIPIO DE SAN GIL****, que en un plazo de OCHO (8) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión, conformen una mesa de coordinación interinstitucional, integrada por el Alcalde Municipal, el Secretario de Secretaría de Control Urbano e Infraestructura Municipal, el Personero Municipal en calidad de representante del Ministerio Público, un funcionario de la Defensoría del Pueblo y el actor popular. Esta mesa tendrá por objeto coordinar y determinar un plan de acción liderado por el municipio en el cual se comprometan a llevar a cabo, dentro del marco de sus competencias, acciones para mitigar el peligro a los que se encuentran expuesta la ciudadanía en general, en el sector de la carrera 12 entre el puente Rojas Pinilla y el puente de la calle 12, margen derecho de vía San Gil - Bogotá y el sector del malecón. La mesa deberá emitir un informe a más tardar en un (1) mes calendario después de notificada esta sentencia, en el que consten los compromisos adoptados por el municipio, los plazos de ejecución, los métodos para verificar su cumplimiento y los funcionarlos o las dependencias responsables de los mismos. Esta mesa de trabajo igualmente conformara el comité de verificación del cumplimiento del fallo.*

QUINTO*:* ***CONDENAR*** *en costas al* ***MUNICIPIO DE SAN GIL*** *a favor del* ***ACTOR POPULAR****, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*

SEXTO*: Por conducto de la Secretaría de este Despacho,* ***ENVÍESE*** *copia de la sentencia a la defensoría pública para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

SÉPTIMO*:* ***EJECUTORIADA*** *esta providencia,* ***ARCHÍVENSE*** *las diligencias, previas las anotaciones de rigor".*

Ante esta decisión, el 2 de abril de 2024 el MUNICIPIO DE SAN GIL presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y solicitó que se declare la ausencia de amenaza al derecho e interés colectivo mencionado. El juez A quo concedió el recurso de apelación y finalmente, el Tribunal de Santander, mediante sentencia del 27 de junio de 2025, confirmó la decisión de primera instancia.

En conclusión, ni el juzgado segundo de San Gil ni el Tribunal administrativo de Santander fallo en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, por consiguiente, esta entidad no tiene ninguna orden para acatar por parte del juzgado o alguna obligación para actuar en el presente proceso.

Estaremos atentos ante cualquier información adicional solicitada.

Atentamente;

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ
AM CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S
C.C. N° 91.350.407 Piedecuesta
Correo de notificación: francoabogadousta@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - SANTANDER

ANEXO 8

San Gil, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	686793333002-**2024-00177**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WEIMAR HERNANDO PÉREZ BELTRÁN wbeimarp@hotmail.com
Apoderado	CARLOS ALFARO FONSECA carlosalfaroabg7@gmail.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL- FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Después de una revisión integral al proceso el Despacho resuelve las novedades registradas, en los siguientes términos:

I. RETIRO REFORMA DE DEMANDA

Mediante memorial radicado el día 22 de abril de 2025, visible a índice 014 del aplicativo SAMAI, el apoderado de la parte accionante manifestó su intención de desistir de la reforma de la Demanda presentada el día veintitrés (23) de enero de 2025. Al respecto, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (…)"*
> **Subrayado fuera de texto.**

En ese sentido, y al haber analizado la reforma de la demanda presentada el día 23 de enero de 2025, visible a índice 012 del aplicativo de SAMAI, el Despacho observa que en la misma no se efectuó verdaderamente ningún pronunciamiento de fondo respecto a adicionar, aclarar o modificar la demanda; de tal forma que se procederá a admitir el retiro de la misma, con el objeto de proceder con el trámite de ley en el presente proceso.

II. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el término del traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones como medio de defensa, de las cuales se corrió traslado a las partes por la misma demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que por remisión expresa del parágrafo del artículo 175 del CPACA son aplicables a la materia, se procede a resolver las excepciones previas en los siguientes términos:

La entidad demandada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, dentro de su contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
2. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRAS ACTOS DE REUBICACIÓN.
3. GENÉRICA.

Examinadas las excepciones presentadas por la parte demandada, se concluye que las mismas no corresponden a aquellas que se denominan como “PREVIAS”, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de dichas excepciones, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

III. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[1], en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los articulo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

[1] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, y la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

*¿Es procedente DECLARAR la nulidad de los actos administrativos identificados como: Resolución No: DGL 340 de junio 18 de 2024 "por la cual se produce una novedad de personal" del **Weimar Hernando Pérez Beltrán**, en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 12, Jefe Sede de Apoyo Regional Comunera ubicado en el municipio de Socorro; y de la Resolución DGL 000387 del día 2 de julio de 2024, mediante la cual me rechaza de plano el recurso de reposición y de apelación.?*

De ser afirmativa la respuesta,

- *¿Es procedente ordenar, como medida de restablecimiento del derecho, que se ordene a la **Corporación Autónoma Regional-CAS**, reintegrar al Señor **Weimar Hernando Pérez Beltrán**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.075.689 expedida en San Gil, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su Reubicación?*

V. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales aportadas: Incorporar como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

- **PARTE DEMANDADA, COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS-:**

Documentales aportadas: Incorporar como pruebas documentales las presentadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: Solicitó el testimonio de la siguiente persona:

MARTHA PATRICIA QUIJANO JURADO: Señala que en su condición de Profesional Especializado de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, dará claridad sobre la conformación de la planta global de personal, por lo que esta

prueba se considera necesaria, conducente y pertinente, señalado también que el testigo puede ser citado a través del apoderado de la entidad demandada.

En este orden, y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., se **DECRETA** la prueba testimonial, y en consecuencia se **CITA** a la anterior persona para que rindan el correspondiente testimonio, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento, con relación al objeto de la prueba, antes señalado.

- **Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:**

Respecto a la citación ordenada a través del presente proveído, se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a diez (10) días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

VI. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025),** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** la cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto. Se podrán unir a través del siguiente enlace:

ENLACE PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se precisa a las partes que para la realización de la audiencia de pruebas debe estar recaudado todo el material probatorio decretado en la presente providencia, especialmente aquellas pruebas que requieren surtir eventualmente su contradicción en dicha diligencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la práctica de pruebas debe surtirse en una sola audiencia sin que pueda ser suspendida por falta de material probatorio.

Luego, la audiencia de pruebas será reprogramada si en la fecha señalada en la presente providencia para adelantarla, no se cuenta con todo el material probatorio.

VII. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de las parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso

señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001[2], presente al despacho, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la reforma de demanda formulada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones mixtas y/o de fondo al momento de proferir sentencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral IV de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral V de la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS** descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **15 DE OCTUBRE DE 2025 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: INDICAR que corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición del testigo ofrecido, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignó en la parte motiva de la presente providencia, a fin de que puedan establecer conexión el día que se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, como apoderado de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS, teniendo en cuenta que una vez consultado la base de datos de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL se encontró que el mismo no tenía registrada sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

[2] **ARTÍCULO 43**. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-1 de fecha 11 de enero de 2024, a partir del 22 de enero de 2024, *"Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales".*

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría, **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente SAMAI)
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. En el siguiente enlace podrá validar la integridad y autenticidad del presente documento: VALIDADOR DE DOCUMENTOS SAMAI

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	686793333002-**2024-00011-00**
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA a nombre propio y en representación de su menor hija J.A.S. gabycasspl@gmail.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela anteriormente referenciada, promovida con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida**,** mínimo vital, estabilidad reforzada, seguridad social y petición, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1.1 HECHOS

- El día 14 de abril de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS en calidad de contratante celebró contrato de prestación de servicios Nº 00599-2023 con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista.
- Los días 4, 16 y 23 de mayo de 2023, GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA informó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS que se encontraba en estado de embarazo allegando historia clínica.
- El día 13 de julio de 2023 se termina el contrato de prestación de servicios Nº 00599-2023, el cual tuvo una duración de tres (3) meses.
- El día 31 de julio de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, en calidad de contratante suscribió con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista, contrato de prestación de servicios N° 01340-2023, con vigencia hasta el treinta (30) de octubre de 2023.
- En los meses de septiembre y de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no cargó la cuenta de cobro número 2 y 3 para el respectivo pago de honorarios del contrato N° 01340-2023, debido a que no se le permitió ingresar de forma íntegra a la página del SECOP II.
- El día 4 de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA fue incapacitada por la EPS por el término de 15 días. Situación que fue notificada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS.

- El día 16 de octubre de 2023 nace JAS, por tal razón se expide el certificado de licencia de maternidad por parte de la EPS, con vigencia del 16 de octubre de 2023 hasta el día 18 de febrero de 2024.
- El día 30 de octubre de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS remitió correo electrónico a GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA ofertándole un adicional por el término de un mes, el cual no fue aceptado por la contratista.
- El día 15 de enero de 2024 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA radicó derecho de petición ante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, el cual a la fecha de radicación de la presente tutela, no había obtenido respuesta alguna.

1.2 PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente expuestos, la parte accionante solicitó lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Obtener de su señoría la protección de los derechos fundamentales de la dignidad humana, la salud, la vida digna, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad y el derecho fundamental de petición, derechos vulnerados por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.***

SEGUNDO**: Solicito que se DECLARE que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental de petición de mi hija **J.A.S.

***TERCERO:** Solicito que se DECLARE que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** ha vulnerado mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y el derecho de petición*

***CUARTO:** Solicito que se le ORDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** el reintegro de **GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA** mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, de acuerdo a la estabilidad laboral reforzada que gozo desde la comunicación del estado de embarazo hasta el periodo de lactancia, con la finalidad de proporcionar ingresos a mi núcleo familiar y así poder satisfacer los derechos fundamentales de mi hija J.A.S. y los míos.*

***QUINTO**: Solicito que se le ORDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** que realice los aportes a seguridad social a partir del mes de diciembre de 2023 hasta que termine el periodo de lactancia, debido a que he tenido que recurrir al préstamo de dinero para garantizar de los derechos fundamentales a la salud de mi hija y los míos durante los meses anteriores.*

***SEXTO**: Solicito que se le ORDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** el acceso optimo a la página del SECOP II para poder subir la cuenta de cobro del mes de septiembre y los proporcional al mes de octubre de 2023 para recibir los honorarios que no han sido pagados.*

***SEPTIMO:** Solicito que se le ORDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** realizar el pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo.*

OCTAVO: *Solicito que se le ORDENE a la* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER*** *realizar el pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio*
NOVENO: *Solicito que se le ORDENE a la* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER*** *realizar el pago de la licencia de maternidad*
DECIMO: *Solicito que se TUTELEN los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental de petición de mi hija* ***J.A.S.***
UNDÉCIMO: *Solicito que se TUTELEN los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental de petición de* ***GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA****"*

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 05 de febrero de 2024, correspondiéndole por reparto el conocimiento a este despacho judicial. Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2024, se ADMITIÓ la referida acción de tutela, ordenando en tal sentido, informar al ente accionado que en su contra cursa la presente acción, así como notificarlo personalmente, otorgándole el término máximo e improrrogable de 2 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

3.1 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

El día 07 de febrero de 2024, la entidad accionada a través de apoderado, se pronuncia sobre los hechos relacionados en la acción de tutela, afirmando que la contratista no comunicó al supervisor del contrato certificado de nacimiento de su menor hija. Sin embargo, la entidad sí puso a consideración contrato adicional, el cual no fue aceptado por la tutelante.

Aunado a lo anterior, solicita se sirva declarar la improcedencia de esta acción de tutela teniendo en cuenta el hecho superado y carencia actual de objeto.

Para el efecto, argumenta que el día seis (06) de febrero de 2024 remite al correo electrónico de la accionante respuesta detallada y de fondo de su derecho de petición, en tal sentido y al dar una respuesta clara y de fondo se satisface el derecho, configurándose la carencia actual del objeto por ser un hecho superado.

Luego concluye que con base en los soportes documentales que se allegan que, no es procedente la presente acción y se debe prescindir de orden alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concluido el trámite procesal, sin que el Despacho advierta irregularidad alguna con eficacia para invalidar la actuación cumplida, y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1991 que la instauró como uno de los medios de protección y aplicación efectiva de los derechos fundamentales. De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial, pero de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio cuando el inciso 3º del artículo 86 establece: *"que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

De los apartes del texto constitucional trascrito se concluye que los requisitos para que prospere la acción de tutela en contra de la autoridad pública son los siguientes:

a. Que exista una acción u omisión de la autoridad pública, entendida ésta en un sentido lato.
b. Que esa acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales.
c. Que la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, no posea otro medio de defensa judicial, salvo, que la acción de tutela se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **De la legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Frente a la legitimación o capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el presente asunto. En la accionante, al estar facultada conforme lo dispone en el Decreto 2591 de 1991, ya que es la titular y representante legal de los derechos a la estabilidad reforzada derivada del fuero de maternidad, seguridad social y mínimo vital, vida, dignidad humana, cuya protección se reclama por esta vía.

La accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, se encuentra legitimada al ser la entidad con la cual la accionante tenía un vínculo contractual vigente al momento de su embarazo y es a quien se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de la accionante y su menor hija.

- **Del requisito de inmediatez.**

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 superior es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En el presente asunto este requisito se encuentra plenamente acreditado, teniendo en cuenta que entre la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios que vinculaba a las partes, esto es, el 30 de octubre de 2023 y la presentación de la presente acción de tutela, esto es, 05 de febrero de 2024, transcurrieron 4 meses, lo cual se considera un plazo razonable. Además la accionante actualmente se encuentra en el periodo de licencia de maternidad y lactancia obligatoria, por lo que es sujeto de especial protección.

ANEXO 1

- Del requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991 establecen expresamente que la tutela solo procede cuando *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".* Su procedencia está condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que esta acción no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, ni a las autoridades administrativas que tengan competencias jurisdiccionales.

El juez de tutela no puede sustituirles, a menos que advierta un perjuicio irremediable. El despacho considera que, en este caso, la solicitud de amparo cumple con el requisito de subsidiariedad mencionado en tanto que para el momento de la interposición de la acción de tutela no existía un medio de defensa judicial idóneo al que pudiera acudir la accionante, por lo que se considera que la intervención oportuna del juez constitucional es pertinente.

Para el efecto resulta del caso, precisar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado su posición sobre la protección de la madre gestante y la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo y lactancia a través de la acción de tutela, pese a que cuenta con mecanismos ordinarios para elevar sus pretensiones ante los jueces administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este no resultaría idóneo para proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Lo anterior se justifica, toda vez que en el presente asunto, la accionante al momento de interponer la tutela se encuentra en periodo de licencia de maternidad y lactancia, su contrato de prestación de servicios culminó el 30 de octubre de 2023 y de conformidad con su relato fáctico, desde la fecha no cuenta con un ingreso para satisfacer sus necesidades y las de su hija recién nacida.

Luego, no se prueba en el plenario que la accionante cuente con ingresos que aseguren su mínimo vital y el de su hija recién nacida, por lo tanto, estas condiciones, evaluadas en conjunto, permiten afirmar que es aplicable la regla según la cual, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección cuando se pretende la protección de la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, tesis que ha sido reiterada en sede constitucional.

4.3. DE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y EN PERÍODO DE LACTANCIA EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – POSICIÓN REITERADA EN LA JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

"18. En primer lugar, la Sala debe precisar que el precedente hoy aplicable en materia de estabilidad reforzada en contratos de prestación de servicios está establecido en la Sentencia SU-070 de 2013, en tanto que la Sentencia SU-075 de 2018 no modificó las reglas establecidas en esta materia. En dicha oportunidad, la Corte manifestó que "el ámbito de la presente decisión comprende únicamente los contratos de trabajo y relaciones laborales subordinadas"[39] (subrayas propias), es decir que solo modificó las reglas en relación con el contrato a término indefinido, el contrato por obra o labor y el contrato a término fijo.

19. En la Sentencia SU-070 de 2013, la Corte reconoció la protección de la mujer embarazada en otras alternativas laborales. En relación con el contrato de prestación de servicios indicó que el juez de tutela debe evaluar si existe un

inminente riesgo de afectación al mínimo vital o a otros derechos fundamentales de la accionante[40]. En caso afirmativo, el juez de tutela está obligado a evaluar las circunstancias fácticas particulares para determinar si tras esa figura contractual está oculta una relación laboral o si efectivamente se trata de un contrato de prestación de servicios. En los casos en los que se encuentre que el contrato de prestación de servicios oculta una relación laboral, se deben aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo.

20. Así mismo, cuando el juez establece que el contrato, en efecto, corresponde a un contrato de prestación de servicios también proceden medidas de protección, como se indica a continuación:

La Sentencia T-102 de 2016 estudió tres casos de mujeres contratadas mediante prestación de servicios y que fueron desvinculadas durante su embarazo. En esta providencia, la Corte encontró que en uno de los casos no se configuraron los elementos del contrato realidad. Sin embargo, aplicó la protección derivada del fuero de maternidad. Para ese efecto, la Sala estableció que "la protección derivada del fuero de maternidad procede independientemente de la forma de vinculación de la trabajadora; incluso, en aquellos casos en que la relación deriva de un contrato de prestación de servicios"[41]. Como fundamento de esa decisión, la Sala trajo a colación lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013 que estableció que en contratos con fecha o condición específica de terminación (como los laborales a término fijo o de prestación de servicios), si el objeto del contrato o la necesidad del servicio o de la obra pendiente de realizar desaparece cuando la empleada o contratista queda en embarazo, es posible presumir que la falta de renovación del contrato se dio por razón del embarazo"[42].

En similar sentido se pronunció la Corte en las sentencias T-350 de 2016, T-564 de 2017 y T-030 de 2018 en las cuales, pese a no encontrar acreditada la existencia de una relación laboral, decidió amparar los derechos fundamentales de mujeres contratadas mediante prestación de servicios a quienes no les fue renovado el contrato luego de informar sobre su estado de embarazo al contratante. En esas sentencias la Corte reiteró que el hecho de que el contratante conociera el estado de embarazo y que el objeto contractual persistiese, permitían inferir que la no renovación del contrato se debió al estado de embarazo de las accionantes[43].

21. En atención a las circunstancias descritas, esta Sala considera que, en los casos de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, aun cuando en el trámite de tutela no se logren acreditar los elementos del contrato realidad, hay lugar a la protección derivada de del fuero de maternidad. Esto, por las siguientes razones: (i) la protección de la mujer gestante o en periodo de lactancia se deriva de, entre otros, los artículos 43, 53 y 13 de la Constitución Nacional; (ii) la Sentencia SU-070 de 2013 reiteró la protección a la mujer embarazada en todas las alternativas laborales o de trabajo en las que se incluye el contrato de prestación de servicios; (iii) la Sentencia SU-075 de 2018 reiteró que las condiciones para la protección de la mujer embarazada son la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios y que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios; y (iv) las salas de revisión de la Corte Constitucional reconocen la protección derivada del fuero de maternidad en los contratos de prestación de servicios[44].

22. Con fundamento en lo expuesto, a continuación, se relacionan las reglas establecidas en la jurisprudencia para la protección de las mujeres contratadas mediante contrato de prestación de servicios a quienes no se les renueva dicho contrato mientras se encuentran en estado de embarazo o lactancia:

Tipo de relación material	***Alcance de la protección***
Se configura un contrato realidad	*El juez de tutela deberá aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo, debido a que este contrato, por sus características de temporalidad, es el que mejor se asemeja al contrato de prestación de servicios [45].*
No se configura un contrato realidad	*Si (i) el contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato, el juez deberá ordenar:* *a. La renovación de la relación contractual, la cuál se dará hasta por el término del periodo de lactancia.* *b. El pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo;* *c. El pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio[46]; y* *d. El pago de la licencia de maternidad. Este pago no se realizará si en el caso se acredita que la madre disfrutó de la licencia de maternidad[47].* *e. En el evento en el que el término del periodo de lactancia ya haya terminado, procederá el reconocimiento de los honorarios dejados de percibir hasta la terminación de periodo de lactancia[48].* *En todo caso, el juez deberá estudiar la procedencia de cada una de estas medidas de protección para lo cual tendrá en cuenta las particularidades del caso[49].*

Tabla 3: Reglas para la protección de la mujer embarazada en contratos de prestación de servicios"[1]

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El disenso se contrae en determinar si se encuentran amenazados o vulnerados por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS,** los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, dignidad humana, salud, vida, mínimo vital, seguridad social y/o petición de la accionante y su menor hija.

4.5. CASO EN CONCRETO

- **Del derecho fundamental a la petición.**

Se encuentra probado en el proceso que la accionante el día 15 de enero de 2024, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, contentivo de solicitudes idénticas a las elevadas a través de la presente acción constitucional.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. REFERENCIA: EXPEDIENTE T-8.517.984. ACCIÓN DE TUTELA FORMULADA POR MARÍA ISABEL CONTRA EL MUNICIPIO DE RÍO CLARO. M.P. NATALIA ÁNGEL CABO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, contaba hasta el día 05 de febrero de 2024, para emitir una contestación dentro del término legal. Sin embargo, venció en silencio el término.

No obstante, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, el día 06 de febrero de 2024, notifica la respuesta a la accionante, la cual también es allegada a este proceso como anexo al informe presentado por la entidad.
En consecuencia, se concluye que el silencio por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS que originó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionada, cesó con la respuesta emitida notificada el día 06 de febrero de 2024, por lo que se considera que existe una ocurrencia del fenómeno de hecho superado, toda vez que la pretensión impetrada por el accionante dirigida a la protección de los derecho fundamental a la petición vulnerado, se encuentra plenamente satisfecha.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 2001 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser…"*[2] (**subraya fuera de texto**)

- **De la estabilidad reforzada de la accionante por su condición de embarazo y periodo de lactancia.**

En el caso en concreto se encuentra probado que:

- Entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS en calidad de contratante y GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista, se suscribió contrato Nº 00599-2023 el día 14 de abril de 2023, con fecha de finalización para el día 13 de julio de 2023.

- Los días 4, 16 y 23 de mayo de 2023, GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA informó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS que se encontraba en estado de embarazo allegando como soporte su historia clínica.

- Entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS en calidad de contratante y GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de

[2] Sentencia T-495 de 2001. Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

contratista, se suscribió contrato Nº 001340-2023 el día 31 de julio de 2023, con fecha de finalización para el día 30 de octubre de 2023.

- De conformidad con la ejecución del contrato Nº 001340-2023, se registra un único pago: "pago 001", con fecha de emisión 13 de septiembre de 2023 y fecha de recepción 15 de septiembre de 2023.

- El día 09 de octubre de 2023, mediante correo electrónico GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, allega a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, incapacidad, por enfermedad general, a causa de control prenatal.

- El día 16 de octubre de 2023 nace JAS, hija de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA.

- El día 17 de octubre de 2023, el Hospital Regional de San Gil, emite Certificado de Incapacidad /Licencia por maternidad a la paciente GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA por un total de 126 días, con vigencia desde el 16 de octubre de 2023 y hasta el 18 de febrero de 2024.

- El día 30 de octubre de 2023 se terminó el contrato de prestación de servicios N° 01340-2023.

- El día 30 de octubre de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER remitió correo electrónico a GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA ofertándole un contrato adicional, el cual no aceptó.

- El día 19 de diciembre de 2023, GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA remitió por correo electrónico a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, la cuenta de cobro No. 2, en relación con la ejecución del contrato Nº 001340-2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2023.

- El día 21 de diciembre de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, devuelve la cuenta de cobro No. 2 a la señora GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, para los fines pertinentes.

- El día 15 de enero de 2024 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA radicó derecho de petición ante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS mediante oficio SGL N 0047-2024 de fecha 05 de febrero de 2024, notificado por correo electrónico a la accionante el día 06 de febrero de 2024, da respuesta a la petición de fecha 15 de enero de 2024.

Así las cosas, siguiendo la metodología de estudio planteada por la Corte Constitucional en casos similares al presente, se verifica si en el plenario se encuentra probado que se configuró una verdadera relación laboral entre la accionante y la entidad accionada.

Para el efecto, se precisa que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia relacionó que: *"Ahora bien, para evaluar si el contrato en mención ocultó una relación laboral, de*

acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe evaluar si concurre el elemento de subordinación o dependencia, pues en los contratos de prestación de servicios la remuneración y la prestación personal se presumen, tal y como se indicó en el fundamento 31. En relación con el examen de la subordinación, es necesario analizar si existió una relación en donde el empleador dio "órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo" y exigió el cumplimiento de un reglamento y de un horario de trabajo (…)"[3]*.*

En consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional, el Despacho realizó un análisis probatorio, encontrando que ninguna de las pruebas y los hechos aceptados como ciertos por las partes da lugar a encontrar probado el elemento de subordinación propio de una verdadera relación laboral, pues sumariamente no se advierte alguna orden por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS que debió ser cumplida por la accionante en procura de ejecutar el contrato de prestación de servicios que los vinculó.

Igualmente, con el material probatorio allegado al proceso no es posible verificar el modo, tiempo o cantidad de trabajo, que debió cumplir la accionante al momento de ejecutar el contrato de prestación de servicios que suscribió con la entidad accionada.

En consecuencia, al no evidenciarse con las pruebas aportadas al presente trámite el elemento de subordinación, indispensable para declarar una relación laboral entre las partes, el Despacho continuará el estudio atendiendo las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la protección de la mujer embarazada en contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, procede el Despacho a confirmar si (i) el contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato.

En este sentido, se encuentra probado que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, desde el mes de mayo de 2023, conoció el estado de embarazo de la accionante, al ser informado mediante correo electrónico.

Igualmente se encuentra probado que, con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios, la causa del contrato continuo, toda vez que, la entidad contratante ofreció a la contratista la posibilidad de adicionar el contrato que se terminó.

Finalmente, no existe prueba alguna que demuestra que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER haya obtenido permiso por parte del inspector del trabajo para no renovar el contrato suscrito con la accionante.

Sin embargo, se resalta que la no continuidad de la vinculación contractual entre las partes mediante Contrato de Prestación de Servicios, con posterioridad al 30 de octubre de 2023, obedeció a una decisión libre y voluntaria de la contratista quien rechazó la oferta de adicionar el contrato por un mes, tal y como ella misma lo reconoce en los hechos que narra en el escrito de tutela.

Nótese que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, el día 30 de octubre de 2023 realizó las actuaciones administrativas necesarias para garantizar

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. REFERENCIA: EXPEDIENTE T-8.517.984. ACCIÓN DE TUTELA FORMULADA POR MARÍA ISABEL CONTRA EL MUNICIPIO DE RÍO CLARO. M.P. NATALIA ÁNGEL CABO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

los derechos fundamentales de la contratista manteniendo la vinculación contractual vigente. Luego, no se evidencia que la entidad accionada haya desplegado actos discriminatorios en contra de la contratista por su condición de maternidad.

Aunado a lo anterior, la contratista se mantuvo en silencio, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre 2023 y el 19 de diciembre 2023, cuando nuevamente entabló comunicación con la entidad contratante, procurando realizar las diligencias necesarias para radicar la cuenta de cobro No. 2 correspondiente al contrato de prestación de servicios No. 001340-2023.

Luego, se presentó: (i) una actuación positiva por la contratante, traducida en la gestión adelantada tendiente a lograr la adición del contrato de prestación de servicios y (ii) una actuación negativa por la contratista en guardar silencio, pues no dio a conocer a la entidad, el nacimiento de su hija y en consecuencia el periodo de licencia de maternidad y lactancia.

Sin embargo, pese al silencio de la contratista, la entidad contratante debió acudir ante el inspector del trabajo y obtener el permiso correspondiente para dar culminación al contrato de prestación de servicios o continuar realizando todas las actuaciones administrativas que estuviesen a su alcance para garantizar los derechos fundamentales de la mujer en estado de embarazo o periodo de lactancia, ya que se recuerda, la entidad conoció de su estado de embarazo cuando ella aún era contratista de la entidad, ello, conforme a la estabilidad reforzada con que cuenta por su condición.

En este orden de ideas, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, pese a que, se reconoce trató de garantizar los derechos de la accionante, no brindó una protección a la contratista hasta la culminación del periodo de lactancia, por lo que se encuentra vulnerado su derecho a la estabilidad reforzada debido a su condición de materna y/o lactante, siendo procedente que el Despacho disponga las siguientes medidas de protección a favor de la accionante y su menor hija JAS.

a. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA y hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T.

b. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá pagar los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato.

 Se precisa que la medida no cobija el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, en atención a que la contratista por voluntad propia rechazó la oferta de adicionar el contrato de prestación de servicios que culminó el 30 de octubre de 2023.

c. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, la licencia de maternidad.

La orden anterior estará condicionada o solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.

d. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023.

Ahora bien, no se accederá a la pretensión de la accionante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social a partir del mes de diciembre de 2023 y hasta que termine el periodo de lactancia, en razón a que, conforme a lo dispuesto en la Ley, en los contratos de prestación de servicios las cotizaciones a la seguridad social corresponden al contratista, quien debe realizar los pagos como trabajador independiente en los términos del Decreto 780 de 2016.

Igualmente, se precisa que dadas las particularidades del caso, especialmente que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, el día 30 de octubre de 2023 ofertó un adicional al contrato de prestación de servicios que culminaba, garantizando así el vínculo contractual con la accionante, y que fue la contratista quien rechazó la oferta, no se accederá al reconocimiento y pago de la indemnización por despido discriminatorio solicitada, pues se reitera no hubo actuaciones que se consideren discriminatorias por parte de la entidad y hacia la accionante, en atención a su condición de embarazada y/o lactante.

Por último, el Despacho acoge las medidas de protección a título de garantía de no repetición, dispuestas por el Consejo de Estado[4] al estudiar con perspectiva de género un caso similar al presente. En consecuencia, se conminará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para que, en un término no mayor a 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, capacite a sus colaboradores sobre los derechos que le asisten a las mujeres embarazadas y en condición de maternidad, especialmente a quienes están vinculadas por contrato de prestación de servicios, a fin que la conducta objeto de reproche en el asunto de la referencia, no vuelva a ocurrir.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** a la estabilidad reforzada, vida, salud y mínimo vital de **GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA** y su menor hija **J.A.S**., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes medidas de amparo:

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. C.P: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 26 de enero de 2023. Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000 23 42 000 2015 01265 01 (4620-2017)

a. Renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T.

b. Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato.

c. Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA el valor correspondiente a la licencia de maternidad.

 La orden anterior estará condicionada o solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.

d. Facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023.

TERCERO: CONMINAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS,** para que en un término no mayor a 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, capacite a sus colaboradores sobre los derechos que le asisten a las mujeres embarazadas y en condición de maternidad, especialmente a quienes están vinculadas por contrato de prestación de servicios, a fin que la conducta objeto de reproche en el asunto de la referencia, no vuelva a ocurrir.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurase un hecho superado, generado por el cese de la vulneración o amenaza frente al derecho fundamental a la petición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

SEXTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS**, para que una vez de cumplimiento a las órdenes impartidas informe a este Despacho allegando los documentos correspondientes.

SÉPTIMO: ADVERTIR al representante legal de los entes tutelados, que, si incumplen las órdenes impartidas en este pronunciamiento, se hará acreedor a las sanciones señaladas por los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** dentro de los tres días siguientes a su notificación.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-1 de fecha 11 de enero de 2024, a partir del 22 de enero de 2024, *"Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales".*

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE SAMAI)
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. En el siguiente enlace podrá validar la integridad y autenticidad del presente documento: VALIDADOR DE DOCUMENTOS SAMAI

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	686793333002-**2024-00011-00**
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA a nombre propio y en representación de su menor hija J.A.S. gabycasspl@gmail.com
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela anteriormente referenciada, promovida con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida**,** mínimo vital, estabilidad reforzada, seguridad social y petición, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1.1 HECHOS

- El día 14 de abril de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS en calidad de contratante celebró contrato de prestación de servicios Nº 00599-2023 con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista.
- Los días 4, 16 y 23 de mayo de 2023, GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA informó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS que se encontraba en estado de embarazo allegando historia clínica.
- El día 13 de julio de 2023 se termina el contrato de prestación de servicios Nº 00599-2023, el cual tuvo una duración de tres (3) meses.
- El día 31 de julio de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, en calidad de contratante suscribió con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista, contrato de prestación de servicios N° 01340-2023, con vigencia hasta el treinta (30) de octubre de 2023.
- En los meses de septiembre y de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no cargó la cuenta de cobro número 2 y 3 para el respectivo pago de honorarios del contrato N° 01340-2023, debido a que no se le permitió ingresar de forma íntegra a la página del SECOP II.
- El día 4 de octubre de 2023 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA fue incapacitada por la EPS por el término de 15 días. Situación que fue notificada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS.

- El día 16 de octubre de 2023 nace JAS, por tal razón se expide el certificado de licencia de maternidad por parte de la EPS, con vigencia del 16 de octubre de 2023 hasta el día 18 de febrero de 2024.
- El día 30 de octubre de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS remitió correo electrónico a GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA ofertándole un adicional por el término de un mes, el cual no fue aceptado por la contratista.
- El día 15 de enero de 2024 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA radicó derecho de petición ante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, el cual a la fecha de radicación de la presente tutela, no había obtenido respuesta alguna.

1.2 PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente expuestos, la parte accionante solicitó lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Obtener de su señoría la protección de los derechos fundamentales de la dignidad humana, la salud, la vida digna, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad y el derecho fundamental de petición, derechos vulnerados por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.***

SEGUNDO**: Solicito que se DECLARE que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental de petición de mi hija **J.A.S.

***TERCERO:** Solicito que se DECLARE que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** ha vulnerado mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y el derecho de petición*

***CUARTO:** Solicito que se le ORDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** el reintegro de **GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA** mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, de acuerdo a la estabilidad laboral reforzada que gozo desde la comunicación del estado de embarazo hasta el periodo de lactancia, con la finalidad de proporcionar ingresos a mi núcleo familiar y así poder satisfacer los derechos fundamentales de mi hija J.A.S. y los míos.*

***QUINTO**: Solicito que se le ORDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS** que realice los aportes a seguridad social a partir del mes de diciembre de 2023 hasta que termine el periodo de lactancia, debido a que he tenido que recurrir al préstamo de dinero para garantizar de los derechos fundamentales a la salud de mi hija y los míos durante los meses anteriores.*

***SEXTO**: Solicito que se le ORDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** el acceso optimo a la página del SECOP II para poder subir la cuenta de cobro del mes de septiembre y los proporcional al mes de octubre de 2023 para recibir los honorarios que no han sido pagados.*

***SEPTIMO:** Solicito que se le ORDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** realizar el pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo.*

OCTAVO: *Solicito que se le ORDENE a la* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER*** *realizar el pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio*
NOVENO: *Solicito que se le ORDENE a la* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER*** *realizar el pago de la licencia de maternidad*
DECIMO: *Solicito que se TUTELEN los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental de petición de mi hija* ***J.A.S.***
UNDÉCIMO: *Solicito que se TUTELEN los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental de petición de* ***GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA****"*

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 05 de febrero de 2024, correspondiéndole por reparto el conocimiento a este despacho judicial. Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2024, se ADMITIÓ la referida acción de tutela, ordenando en tal sentido, informar al ente accionado que en su contra cursa la presente acción, así como notificarlo personalmente, otorgándole el término máximo e improrrogable de 2 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD

3.1 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS

El día 07 de febrero de 2024, la entidad accionada a través de apoderado, se pronuncia sobre los hechos relacionados en la acción de tutela, afirmando que la contratista no comunicó al supervisor del contrato certificado de nacimiento de su menor hija. Sin embargo, la entidad sí puso a consideración contrato adicional, el cual no fue aceptado por la tutelante.

Aunado a lo anterior, solicita se sirva declarar la improcedencia de esta acción de tutela teniendo en cuenta el hecho superado y carencia actual de objeto.

Para el efecto, argumenta que el día seis (06) de febrero de 2024 remite al correo electrónico de la accionante respuesta detallada y de fondo de su derecho de petición, en tal sentido y al dar una respuesta clara y de fondo se satisface el derecho, configurándose la carencia actual del objeto por ser un hecho superado.

Luego concluye que con base en los soportes documentales que se allegan que, no es procedente la presente acción y se debe prescindir de orden alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concluido el trámite procesal, sin que el Despacho advierta irregularidad alguna con eficacia para invalidar la actuación cumplida, y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1991 que la instauró como uno de los medios de protección y aplicación efectiva de los derechos fundamentales. De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial, pero de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio cuando el inciso 3º del artículo 86 establece: *"que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

De los apartes del texto constitucional trascrito se concluye que los requisitos para que prospere la acción de tutela en contra de la autoridad pública son los siguientes:

a. Que exista una acción u omisión de la autoridad pública, entendida ésta en un sentido lato.
b. Que esa acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales.
c. Que la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, no posea otro medio de defensa judicial, salvo, que la acción de tutela se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **De la legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Frente a la legitimación o capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el presente asunto. En la accionante, al estar facultada conforme lo dispone en el Decreto 2591 de 1991, ya que es la titular y representante legal de los derechos a la estabilidad reforzada derivada del fuero de maternidad, seguridad social y mínimo vital, vida, dignidad humana, cuya protección se reclama por esta vía.

La accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, se encuentra legitimada al ser la entidad con la cual la accionante tenía un vínculo contractual vigente al momento de su embarazo y es a quien se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de la accionante y su menor hija.

- **Del requisito de inmediatez.**

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 superior es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En el presente asunto este requisito se encuentra plenamente acreditado, teniendo en cuenta que entre la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios que vinculaba a las partes, esto es, el 30 de octubre de 2023 y la presentación de la presente acción de tutela, esto es, 05 de febrero de 2024, transcurrieron 4 meses, lo cual se considera un plazo razonable. Además la accionante actualmente se encuentra en el periodo de licencia de maternidad y lactancia obligatoria, por lo que es sujeto de especial protección.

- Del requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991 establecen expresamente que la tutela solo procede cuando *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".* Su procedencia está condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que esta acción no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, ni a las autoridades administrativas que tengan competencias jurisdiccionales.

El juez de tutela no puede sustituirles, a menos que advierta un perjuicio irremediable. El despacho considera que, en este caso, la solicitud de amparo cumple con el requisito de subsidiariedad mencionado en tanto que para el momento de la interposición de la acción de tutela no existía un medio de defensa judicial idóneo al que pudiera acudir la accionante, por lo que se considera que la intervención oportuna del juez constitucional es pertinente.

Para el efecto resulta del caso, precisar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado su posición sobre la protección de la madre gestante y la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de embarazo y lactancia a través de la acción de tutela, pese a que cuenta con mecanismos ordinarios para elevar sus pretensiones ante los jueces administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este no resultaría idóneo para proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Lo anterior se justifica, toda vez que en el presente asunto, la accionante al momento de interponer la tutela se encuentra en periodo de licencia de maternidad y lactancia, su contrato de prestación de servicios culminó el 30 de octubre de 2023 y de conformidad con su relato fáctico, desde la fecha no cuenta con un ingreso para satisfacer sus necesidades y las de su hija recién nacida.

Luego, no se prueba en el plenario que la accionante cuente con ingresos que aseguren su mínimo vital y el de su hija recién nacida, por lo tanto, estas condiciones, evaluadas en conjunto, permiten afirmar que es aplicable la regla según la cual, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección cuando se pretende la protección de la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, tesis que ha sido reiterada en sede constitucional.

4.3. DE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y EN PERÍODO DE LACTANCIA EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – POSICIÓN REITERADA EN LA JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

"18. En primer lugar, la Sala debe precisar que el precedente hoy aplicable en materia de estabilidad reforzada en contratos de prestación de servicios está establecido en la Sentencia SU-070 de 2013, en tanto que la Sentencia SU-075 de 2018 no modificó las reglas establecidas en esta materia. En dicha oportunidad, la Corte manifestó que "el ámbito de la presente decisión comprende únicamente los contratos de trabajo y relaciones laborales subordinadas"[39] (subrayas propias), es decir que solo modificó las reglas en relación con el contrato a término indefinido, el contrato por obra o labor y el contrato a término fijo.

19. En la Sentencia SU-070 de 2013, la Corte reconoció la protección de la mujer embarazada en otras alternativas laborales. En relación con el contrato de prestación de servicios indicó que el juez de tutela debe evaluar si existe un

inminente riesgo de afectación al mínimo vital o a otros derechos fundamentales de la accionante[40]. En caso afirmativo, el juez de tutela está obligado a evaluar las circunstancias fácticas particulares para determinar si tras esa figura contractual está oculta una relación laboral o si efectivamente se trata de un contrato de prestación de servicios. En los casos en los que se encuentre que el contrato de prestación de servicios oculta una relación laboral, se deben aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo.

20. Así mismo, cuando el juez establece que el contrato, en efecto, corresponde a un contrato de prestación de servicios también proceden medidas de protección, como se indica a continuación:

La Sentencia T-102 de 2016 estudió tres casos de mujeres contratadas mediante prestación de servicios y que fueron desvinculadas durante su embarazo. En esta providencia, la Corte encontró que en uno de los casos no se configuraron los elementos del contrato realidad. Sin embargo, aplicó la protección derivada del fuero de maternidad. Para ese efecto, la Sala estableció que "la protección derivada del fuero de maternidad procede independientemente de la forma de vinculación de la trabajadora; incluso, en aquellos casos en que la relación deriva de un contrato de prestación de servicios"[41]. Como fundamento de esa decisión, la Sala trajo a colación lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013 que estableció que en contratos con fecha o condición específica de terminación (como los laborales a término fijo o de prestación de servicios), si el objeto del contrato o la necesidad del servicio o de la obra pendiente de realizar desaparece cuando la empleada o contratista queda en embarazo, es posible presumir que la falta de renovación del contrato se dio por razón del embarazo"[42].

En similar sentido se pronunció la Corte en las sentencias T-350 de 2016, T-564 de 2017 y T-030 de 2018 en las cuales, pese a no encontrar acreditada la existencia de una relación laboral, decidió amparar los derechos fundamentales de mujeres contratadas mediante prestación de servicios a quienes no les fue renovado el contrato luego de informar sobre su estado de embarazo al contratante. En esas sentencias la Corte reiteró que el hecho de que el contratante conociera el estado de embarazo y que el objeto contractual persistiese, permitían inferir que la no renovación del contrato se debió al estado de embarazo de las accionantes[43].

21. En atención a las circunstancias descritas, esta Sala considera que, en los casos de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, aun cuando en el trámite de tutela no se logren acreditar los elementos del contrato realidad, hay lugar a la protección derivada de del fuero de maternidad. Esto, por las siguientes razones: (i) la protección de la mujer gestante o en periodo de lactancia se deriva de, entre otros, los artículos 43, 53 y 13 de la Constitución Nacional; (ii) la Sentencia SU-070 de 2013 reiteró la protección a la mujer embarazada en todas las alternativas laborales o de trabajo en las que se incluye el contrato de prestación de servicios; (iii) la Sentencia SU-075 de 2018 reiteró que las condiciones para la protección de la mujer embarazada son la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios y que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios; y (iv) las salas de revisión de la Corte Constitucional reconocen la protección derivada del fuero de maternidad en los contratos de prestación de servicios[44].

22. Con fundamento en lo expuesto, a continuación, se relacionan las reglas establecidas en la jurisprudencia para la protección de las mujeres contratadas mediante contrato de prestación de servicios a quienes no se les renueva dicho contrato mientras se encuentran en estado de embarazo o lactancia:

Tipo de relación material	***Alcance de la protección***
Se configura un contrato realidad	*El juez de tutela deberá aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo, debido a que este contrato, por sus características de temporalidad, es el que mejor se asemeja al contrato de prestación de servicios [45].*
No se configura un contrato realidad	*Si (i) el contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato, el juez deberá ordenar:* *a. La renovación de la relación contractual, la cuál se dará hasta por el término del periodo de lactancia.* *b. El pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo;* *c. El pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio[46]; y* *d. El pago de la licencia de maternidad. Este pago no se realizará si en el caso se acredita que la madre disfrutó de la licencia de maternidad[47].* *e. En el evento en el que el término del periodo de lactancia ya haya terminado, procederá el reconocimiento de los honorarios dejados de percibir hasta la terminación de periodo de lactancia[48].* *En todo caso, el juez deberá estudiar la procedencia de cada una de estas medidas de protección para lo cual tendrá en cuenta las particularidades del caso[49].*

Tabla 3: Reglas para la protección de la mujer embarazada en contratos de prestación de servicios"[1]

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El disenso se contrae en determinar si se encuentran amenazados o vulnerados por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS,** los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, dignidad humana, salud, vida, mínimo vital, seguridad social y/o petición de la accionante y su menor hija.

4.5. CASO EN CONCRETO

- **Del derecho fundamental a la petición.**

Se encuentra probado en el proceso que la accionante el día 15 de enero de 2024, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, contentivo de solicitudes idénticas a las elevadas a través de la presente acción constitucional.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. REFERENCIA: EXPEDIENTE T-8.517.984. ACCIÓN DE TUTELA FORMULADA POR MARÍA ISABEL CONTRA EL MUNICIPIO DE RÍO CLARO. M.P. NATALIA ÁNGEL CABO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, contaba hasta el día 05 de febrero de 2024, para emitir una contestación dentro del término legal. Sin embargo, venció en silencio el término.

No obstante, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, el día 06 de febrero de 2024, notifica la respuesta a la accionante, la cual también es allegada a este proceso como anexo al informe presentado por la entidad.
En consecuencia, se concluye que el silencio por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS que originó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionada, cesó con la respuesta emitida notificada el día 06 de febrero de 2024, por lo que se considera que existe una ocurrencia del fenómeno de hecho superado, toda vez que la pretensión impetrada por el accionante dirigida a la protección de los derecho fundamental a la petición vulnerado, se encuentra plenamente satisfecha.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 2001 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> *No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser…"*[2] (**subraya fuera de texto**)

- **De la estabilidad reforzada de la accionante por su condición de embarazo y periodo de lactancia.**

En el caso en concreto se encuentra probado que:

- Entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS en calidad de contratante y GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de contratista, se suscribió contrato Nº 00599-2023 el día 14 de abril de 2023, con fecha de finalización para el día 13 de julio de 2023.

- Los días 4, 16 y 23 de mayo de 2023, GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA informó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS que se encontraba en estado de embarazo allegando como soporte su historia clínica.

- Entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS en calidad de contratante y GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA en calidad de

[2] Sentencia T-495 de 2001. Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

contratista, se suscribió contrato Nº 001340-2023 el día 31 de julio de 2023, con fecha de finalización para el día 30 de octubre de 2023.

- De conformidad con la ejecución del contrato Nº 001340-2023, se registra un único pago: "pago 001", con fecha de emisión 13 de septiembre de 2023 y fecha de recepción 15 de septiembre de 2023.

- El día 09 de octubre de 2023, mediante correo electrónico GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, allega a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, incapacidad, por enfermedad general, a causa de control prenatal.

- El día 16 de octubre de 2023 nace JAS, hija de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA.

- El día 17 de octubre de 2023, el Hospital Regional de San Gil, emite Certificado de Incapacidad /Licencia por maternidad a la paciente GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA por un total de 126 días, con vigencia desde el 16 de octubre de 2023 y hasta el 18 de febrero de 2024.

- El día 30 de octubre de 2023 se terminó el contrato de prestación de servicios N° 01340-2023.

- El día 30 de octubre de 2023 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER remitió correo electrónico a GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA ofertándole un contrato adicional, el cual no aceptó.

- El día 19 de diciembre de 2023, GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA remitió por correo electrónico a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, la cuenta de cobro No. 2, en relación con la ejecución del contrato Nº 001340-2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2023.

- El día 21 de diciembre de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, devuelve la cuenta de cobro No. 2 a la señora GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, para los fines pertinentes.

- El día 15 de enero de 2024 GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA radicó derecho de petición ante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS mediante oficio SGL N 0047-2024 de fecha 05 de febrero de 2024, notificado por correo electrónico a la accionante el día 06 de febrero de 2024, da respuesta a la petición de fecha 15 de enero de 2024.

Así las cosas, siguiendo la metodología de estudio planteada por la Corte Constitucional en casos similares al presente, se verifica si en el plenario se encuentra probado que se configuró una verdadera relación laboral entre la accionante y la entidad accionada.

Para el efecto, se precisa que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia relacionó que: *"Ahora bien, para evaluar si el contrato en mención ocultó una relación laboral, de*

acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe evaluar si concurre el elemento de subordinación o dependencia, pues en los contratos de prestación de servicios la remuneración y la prestación personal se presumen, tal y como se indicó en el fundamento 31. En relación con el examen de la subordinación, es necesario analizar si existió una relación en donde el empleador dio "órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo" y exigió el cumplimiento de un reglamento y de un horario de trabajo (…)"[3]*.*

En consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional, el Despacho realizó un análisis probatorio, encontrando que ninguna de las pruebas y los hechos aceptados como ciertos por las partes da lugar a encontrar probado el elemento de subordinación propio de una verdadera relación laboral, pues sumariamente no se advierte alguna orden por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS que debió ser cumplida por la accionante en procura de ejecutar el contrato de prestación de servicios que los vinculó.

Igualmente, con el material probatorio allegado al proceso no es posible verificar el modo, tiempo o cantidad de trabajo, que debió cumplir la accionante al momento de ejecutar el contrato de prestación de servicios que suscribió con la entidad accionada.

En consecuencia, al no evidenciarse con las pruebas aportadas al presente trámite el elemento de subordinación, indispensable para declarar una relación laboral entre las partes, el Despacho continuará el estudio atendiendo las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la protección de la mujer embarazada en contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, procede el Despacho a confirmar si (i) el contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato.

En este sentido, se encuentra probado que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, desde el mes de mayo de 2023, conoció el estado de embarazo de la accionante, al ser informado mediante correo electrónico.

Igualmente se encuentra probado que, con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios, la causa del contrato continuo, toda vez que, la entidad contratante ofreció a la contratista la posibilidad de adicionar el contrato que se terminó.

Finalmente, no existe prueba alguna que demuestra que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER haya obtenido permiso por parte del inspector del trabajo para no renovar el contrato suscrito con la accionante.

Sin embargo, se resalta que la no continuidad de la vinculación contractual entre las partes mediante Contrato de Prestación de Servicios, con posterioridad al 30 de octubre de 2023, obedeció a una decisión libre y voluntaria de la contratista quien rechazó la oferta de adicionar el contrato por un mes, tal y como ella misma lo reconoce en los hechos que narra en el escrito de tutela.

Nótese que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, el día 30 de octubre de 2023 realizó las actuaciones administrativas necesarias para garantizar

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. REFERENCIA: EXPEDIENTE T-8.517.984. ACCIÓN DE TUTELA FORMULADA POR MARÍA ISABEL CONTRA EL MUNICIPIO DE RÍO CLARO. M.P. NATALIA ÁNGEL CABO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

los derechos fundamentales de la contratista manteniendo la vinculación contractual vigente. Luego, no se evidencia que la entidad accionada haya desplegado actos discriminatorios en contra de la contratista por su condición de maternidad.

Aunado a lo anterior, la contratista se mantuvo en silencio, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre 2023 y el 19 de diciembre 2023, cuando nuevamente entabló comunicación con la entidad contratante, procurando realizar las diligencias necesarias para radicar la cuenta de cobro No. 2 correspondiente al contrato de prestación de servicios No. 001340-2023.

Luego, se presentó: (i) una actuación positiva por la contratante, traducida en la gestión adelantada tendiente a lograr la adición del contrato de prestación de servicios y (ii) una actuación negativa por la contratista en guardar silencio, pues no dio a conocer a la entidad, el nacimiento de su hija y en consecuencia el periodo de licencia de maternidad y lactancia.

Sin embargo, pese al silencio de la contratista, la entidad contratante debió acudir ante el inspector del trabajo y obtener el permiso correspondiente para dar culminación al contrato de prestación de servicios o continuar realizando todas las actuaciones administrativas que estuviesen a su alcance para garantizar los derechos fundamentales de la mujer en estado de embarazo o periodo de lactancia, ya que se recuerda, la entidad conoció de su estado de embarazo cuando ella aún era contratista de la entidad, ello, conforme a la estabilidad reforzada con que cuenta por su condición.

En este orden de ideas, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, pese a que, se reconoce trató de garantizar los derechos de la accionante, no brindó una protección a la contratista hasta la culminación del periodo de lactancia, por lo que se encuentra vulnerado su derecho a la estabilidad reforzada debido a su condición de materna y/o lactante, siendo procedente que el Despacho disponga las siguientes medidas de protección a favor de la accionante y su menor hija JAS.

a. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA y hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T.

b. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá pagar los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato.

 Se precisa que la medida no cobija el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023, en atención a que la contratista por voluntad propia rechazó la oferta de adicionar el contrato de prestación de servicios que culminó el 30 de octubre de 2023.

c. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, la licencia de maternidad.

La orden anterior estará condicionada o solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.

d. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia deberá facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023.

Ahora bien, no se accederá a la pretensión de la accionante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social a partir del mes de diciembre de 2023 y hasta que termine el periodo de lactancia, en razón a que, conforme a lo dispuesto en la Ley, en los contratos de prestación de servicios las cotizaciones a la seguridad social corresponden al contratista, quien debe realizar los pagos como trabajador independiente en los términos del Decreto 780 de 2016.

Igualmente, se precisa que dadas las particularidades del caso, especialmente que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, el día 30 de octubre de 2023 ofertó un adicional al contrato de prestación de servicios que culminaba, garantizando así el vínculo contractual con la accionante, y que fue la contratista quien rechazó la oferta, no se accederá al reconocimiento y pago de la indemnización por despido discriminatorio solicitada, pues se reitera no hubo actuaciones que se consideren discriminatorias por parte de la entidad y hacia la accionante, en atención a su condición de embarazada y/o lactante.

Por último, el Despacho acoge las medidas de protección a título de garantía de no repetición, dispuestas por el Consejo de Estado[4] al estudiar con perspectiva de género un caso similar al presente. En consecuencia, se conminará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para que, en un término no mayor a 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, capacite a sus colaboradores sobre los derechos que le asisten a las mujeres embarazadas y en condición de maternidad, especialmente a quienes están vinculadas por contrato de prestación de servicios, a fin que la conducta objeto de reproche en el asunto de la referencia, no vuelva a ocurrir.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** a la estabilidad reforzada, vida, salud y mínimo vital de **GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA** y su menor hija **J.A.S**., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes medidas de amparo:

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. C.P: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 26 de enero de 2023. Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000 23 42 000 2015 01265 01 (4620-2017)

a. Renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T.

b. Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato.

c. Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA el valor correspondiente a la licencia de maternidad.

 La orden anterior estará condicionada o solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.

d. Facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023.

TERCERO: CONMINAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS,** para que en un término no mayor a 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, capacite a sus colaboradores sobre los derechos que le asisten a las mujeres embarazadas y en condición de maternidad, especialmente a quienes están vinculadas por contrato de prestación de servicios, a fin que la conducta objeto de reproche en el asunto de la referencia, no vuelva a ocurrir.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurase un hecho superado, generado por el cese de la vulneración o amenaza frente al derecho fundamental a la petición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

SEXTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS**, para que una vez de cumplimiento a las órdenes impartidas informe a este Despacho allegando los documentos correspondientes.

SÉPTIMO: ADVERTIR al representante legal de los entes tutelados, que, si incumplen las órdenes impartidas en este pronunciamiento, se hará acreedor a las sanciones señaladas por los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** dentro de los tres días siguientes a su notificación.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-1 de fecha 11 de enero de 2024, a partir del 22 de enero de 2024, *"Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales".*

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE SAMAI)
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. En el siguiente enlace podrá validar la integridad y autenticidad del presente documento: VALIDADOR DE DOCUMENTOS SAMAI

Outlook

REPARTO AGENDAR DEJAR EVIDENCIAS DE PARTICIPACIÓN : POR FAVOR ASISTIR A ESTA CAPACITACIÓN - IMPORTANTE PARA PROCESOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS - RV: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

ANEXO 9

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Vie 13/06/2025 9:26 AM
Para AM CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S. <amconsultoriasyasesorias@gmail.com>

De: JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de junio de 2025 3:56 p. m.
Para: Manuel Antonio Ramírez Ortiz <conjuridicas@gmail.com>; beatriz bueno martinez <beatrizbuenoasociados@hotmail.com>; MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>; Dr. José Luís García Monsalve <abogadodenegocios@gmail.com>; diligencias leyesynegocios <leyesynegociosdiligencias@gmail.com>; vivian ximena holguin <vixihohe1979@yahoo.com>; Silvia Reyes <silvia.reyes.cas@hotmail.com>; Silvia Reyes <silvalereysi@gmail.com>; Alvaro Julian PRADA CAS <alvarojulian.pradacas@gmail.com>; ALVARO JULIAN PRADA CAMACHO <aljupraca@gmail.com>; Fabián Díaz Hernández <fabian.diah@gmail.com>; juan jose Martinez <martinezgjuanj@gmail.com>; CARLOS ALBERTO HIGUERA <higuerabogados2@gmail.com>; CARLOS ALBERTO HIGUERA <higuerabogados2@gmail.com>; Servijuridica SAS <servijuridicasas@hotmail.com>; Carlos David Santamaria Sepúlveda <csantamaria4@hotmail.com>; CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA <abgcarsan@gmail.com>
Asunto: POR FAVOR ASISTIR A ESTA CAPACITACIÓN - IMPORTANTE PARA PROCESOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS - RV: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

De: Dirección General CAS <direccion@cas.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 14:26
Para: JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>
Asunto: RV: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

De: SUBDIRECCION DE PLANEACION <planeacion@cas.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 2:11 p. m.
Para: Dirección General CAS <direccion@cas.gov.co>
Asunto: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

Cordial saludo.

Por medio del presente nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,

SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL



Cra 12 No. 9 - 06 PBX: (607) 7249729 San Gil
contactenos@cas.gov.co
Preserve el ambiente. Piense antes de imprimir este correo

De: César Pérez Murillo <cesar.perez@asocars.org.co>
Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 12:33
Para: sub.planeacion@asocars.org.co <sub.planeacion@asocars.org.co>; gestion.riesgo@asocars.org.co <gestion.riesgo@asocars.org.co>; Grupo bosques <bosques@asocars.org.co>; Grupo Cambio Climatico <cambio.climatico@asocars.org.co>; Grupo Fauna <fauna@asocars.org.co>; Grupo Hidríco <hidrico@asocars.org.co>
Asunto: Fwd: Invitación Videoconferencia nacional Valoración económica daños ambientales

Buen día compañeros.Para su información:

_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

Respetados (as)
Directores (as) Generales

En el marco de la gestión conjunta de las CAR, queremos hacer extensiva la invitación a la videoconferencia nacional dirigida a **funcionarios técnicos y jurídicos** de las 33 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Tema principal: *En comunicación de la CAR..."Los procedimientos metodológicos de Valoraciones Económicas de Daños y Afectaciones ambientales– VEADA, se han venido desarrollando en la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental desde el año 2016, con el fin de generar un valor económico que pueda ser utilizado como referencia en los procesos penales y como insumo técnico para establecer las medidas de reparación integral, por los delitos cometidos contra el ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción CAR..."*

AGENDA:

1. Asocars: Introducción y Mensaje inicial por libertad del Dr Arnold Rincón de Codechocó.
2. Presentación de Experiencia en Valoración Económica de daños y afectaciones ambientales CAR Cundinamarca.
3. Sesión de preguntas y diálogo entre los delegados de las CAR.
4. Cierre.

Información de conexión:

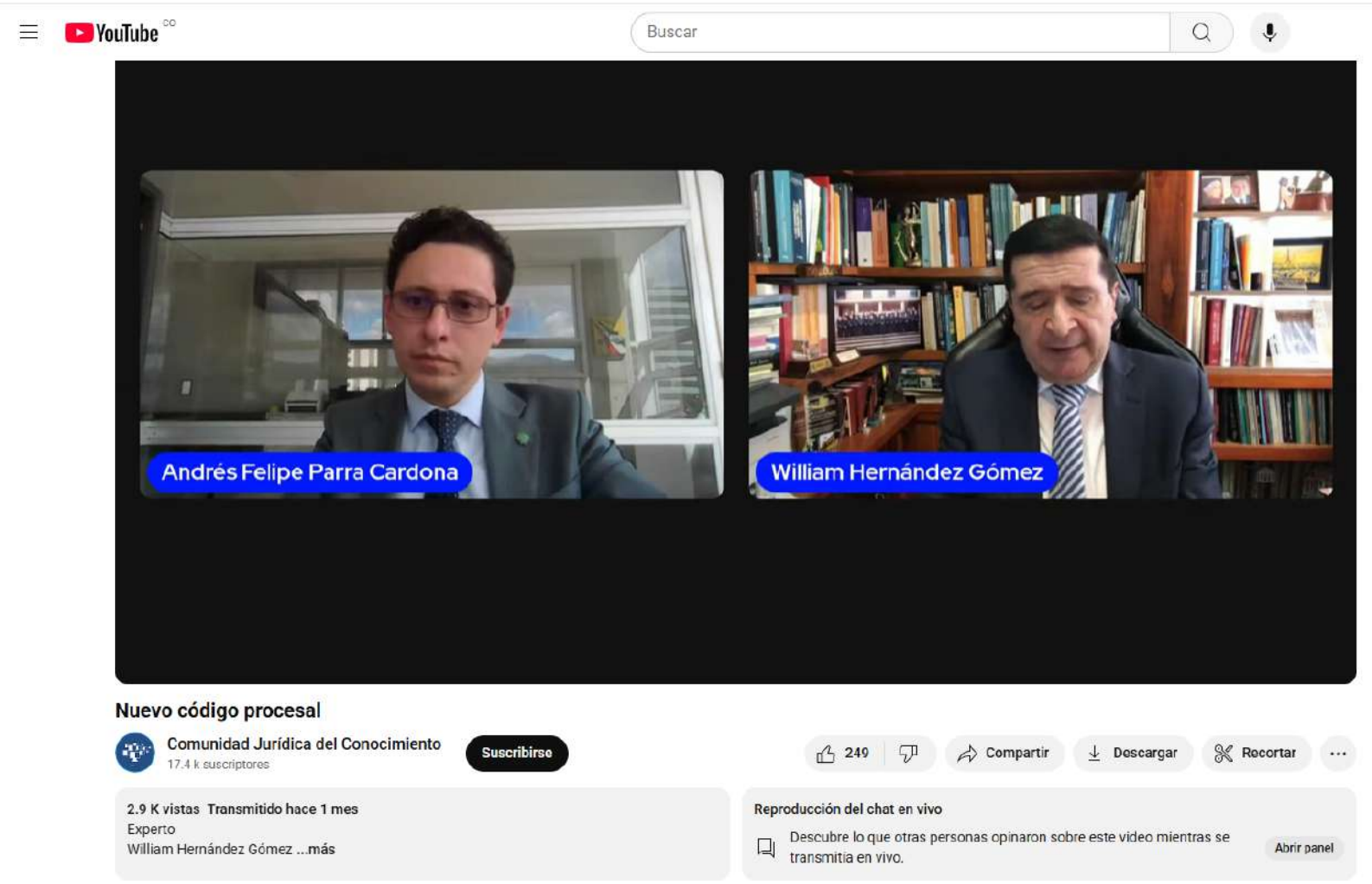
TEMA: Intercambio de conocimientos: "Valoración Económica de daños y afectaciones ambientales. Experiencia CAR"
DIA: Martes, 24 junio ·
HORA:14:30 – 16:00
LINK de CONEXIÓN: **https://meet.google.com/zzn-vvmw-gha**
O marca el: (CO) +57 601 8957040 PIN: 395 327 781#

Cualquier inquietud o aclaración, por favor contactarse con César Pérez M. Coordinador de Información y conocimiento en Asocars al correo electrónico: cesar.perez@asocars.org.co, o vía telefónica o whats app al 3043780350.

Att,

Yesid González Duque
Director Ejecutivo
ASOCARS
Calle 70 No. 11A - 24
Bogotá, D.C - Colombia
Telefax: (+57) 1 - 3172888

ANEXO 10


YouTube CO
Buscar
Andrés Felipe Parra Cardona
William Hernández Gómez
Nuevo código procesal
Comunidad Jurídica del Conocimiento
17.4 k suscriptores
Suscribirse
249
Compartir
Descargar
Recortar
2.9 K vistas Transmitido hace 1 mes
Experto
William Hernández Gómez ...más
Reproducción del chat en vivo
Descubre lo que otras personas opinaron sobre este video mientras se transmitía en vivo.
Abrir panel

Outlook

RV: ¡Prográmate! Capacitación / Recursos ordinarios y extraordinarios en la reforma al CPACA

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mar 24/06/2025 10:22 AM
Para AM CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S. <amconsultoriasyasesorias@gmail.com>

ANEXO 11

De: JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>
Enviado: martes, 24 de junio de 2025 10:22 a. m.
Para: Manuel Antonio Ramírez Ortiz <conjuridicas@gmail.com>; beatriz bueno martinez <beatrizbuenoasociados@hotmail.com>; MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>; Dr. José Luís García Monsalve <abogadodenegocios@gmail.com>; diligencias leyesynegocios <leyesynegociosdiligencias@gmail.com>; Carlos David Santamaria Sepúlveda <csantamaria4@hotmail.com>; CARLOS DAVID SANTAMARIA SEPULVEDA <abgcarsan@gmail.com>; Fabián Díaz Hernández <fabian.diah@gmail.com>; juan jose Martinez <martinezgjuanj@gmail.com>; vivian ximena holguin <vixihohe1979@yahoo.com>; Silvia Reyes <silvia.reyes.cas@hotmail.com>; silvia.reyes.cas@hotmail.com <silvalereysi@gmail.com>; CARLOS ALBERTO HIGUERA <higuerabogados2@gmail.com>; CARLOS ALBERTO HIGUERA <higuerabogados2@gmail.com>; Alvaro Julian PRADA CAS <alvarojulian.pradacas@gmail.com>; ALVARO JULIAN PRADA CAMACHO <aljupraca@gmail.com>
Asunto: RV: ¡Prográmate! Capacitación / Recursos ordinarios y extraordinarios en la reforma al CPACA

De: Webmaster <webmaster.cjc@defensajuridica.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de junio de 2025 14:35
Para: JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>
Asunto: ¡Prográmate! Capacitación / Recursos ordinarios y extraordinarios en la reforma al CPACA

Buenas tardes. Te invitamos a programarte a esta interesante sesión sobre **Recursos ordinarios y extraordinarios en la reforma al CPACA**. Nos acompañará **William Hernández Gómez** exmagistrado del Consejo de Estado.

Fecha: martes 24 de junio de 2025
Hora: 2:00 p.m. a 4:00 p.m.
Enlace de conexión: https://www.youtube.com/live/9WfDgTSquBQ?si=42gPdmmwKWE3hMmX



Defensa Jurídica del Estado

¡Actualízate con la Agencia!

Ciclo de Formación en Actualización Procesal

TEMA:

RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN LA REFORMA AL CPACA

© 2022 andje. All rights reserved.
Ak. 7 #No. 75 - 66, Bogotá, Cundinamarca.
Unsubscribe

No te pierdas esta interesante sesión para actualizar tus conocimientos y estar al día en tu práctica profesional.

Martes 24 de junio **2:00 p.m. a 4:00 p.m.**



CONFERENCISTA:

William Hernández Gómez

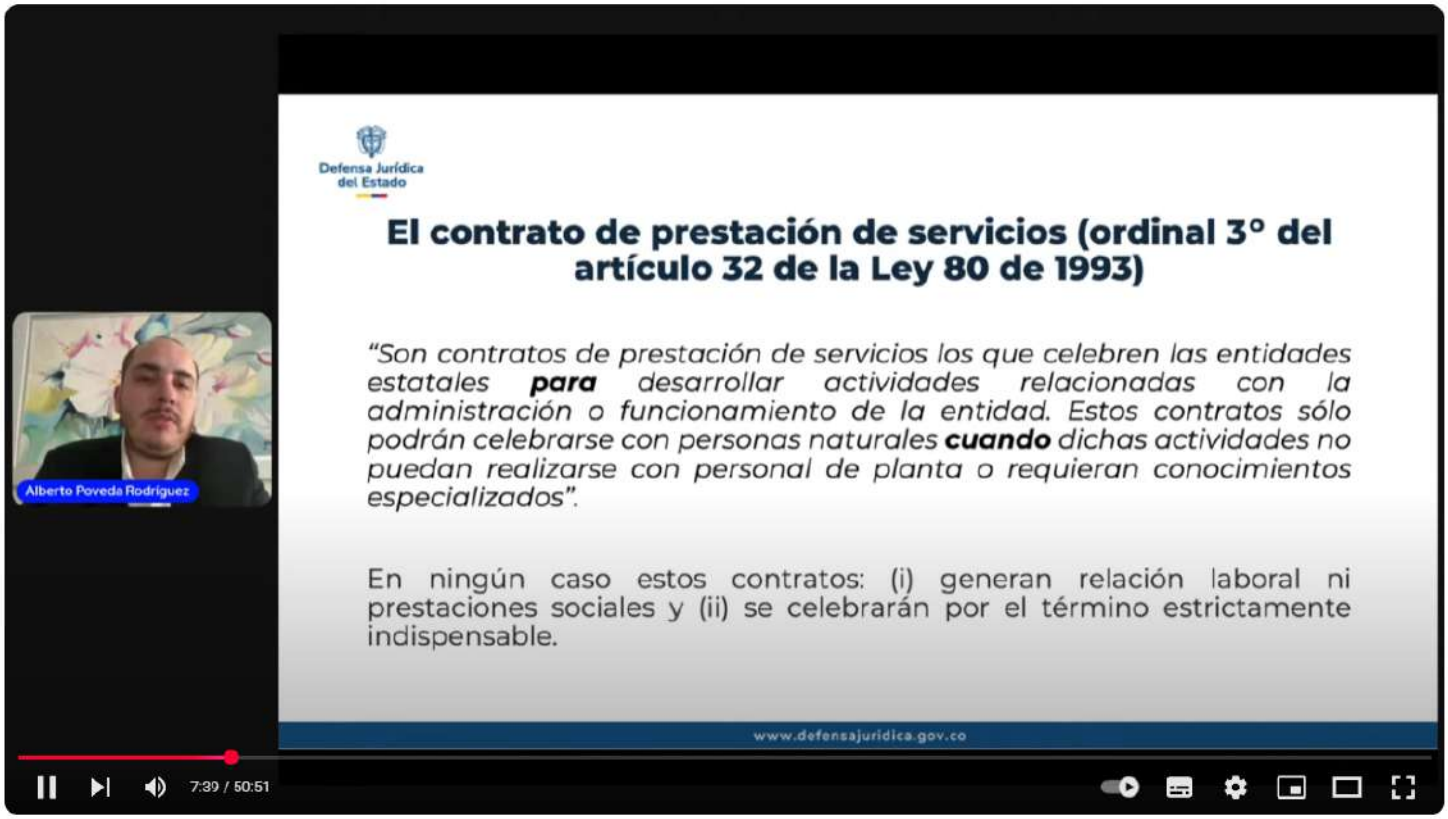
Especialista en Derecho Comercial y Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas. Especialista en Administración Universitaria de la Universidad Santiago de Chile, Universidad de Québec y Universidad de York, Canadá. Abogado de la Universidad de Caldas

Exmagistrado del Consejo de Estado.

CONÉCTATE AQUÍ

www.defensajuridica.gov.co

ANEXO 12



Contrato realidad y supervisión contractual

Outlook

SOLICITUD URGENTE PARA DAR RESPUESTA A UN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA RADICADO No. 68679333300220240001100 - GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA

Desde MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ <francoabogadousta@hotmail.com>
Fecha Mar 10/06/2025 5:13 PM
Para JORGE IVAN PICO JIMENEZ <jorge.ivanpico@cas.gov.co>

ANEXO 13

Cordial saludo,

De manera **URGENTE** me permito solicitar su apoyo, teniendo en cuenta que el día de hoy 10 de junio de 2025, fue notificada la apertura de un INCIDENTE DE DESACATO en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS, por el presunto incumplimiento de un fallo de tutela con radicado No. 68679333300220240001100, cuya accionante es la señora GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, siendo que mediante fallo de tutela el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL ordenó :

> ***PRIMERO:*** *AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la estabilidad reforzada, vida, salud y mínimo vital de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA y su menor hija J.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia de cumplimiento a las siguientes medidas de amparo:*
> *a) Renovar la relación contractual mediante contrato de prestación de servicios con GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA hasta que culmine el periodo de lactancia, es decir, seis meses después del parto conforme el artículo 238 del C.S.T.*
> *b) Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA los honorarios dejados de percibir desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectiva la renovación de su contrato.*
> *c) Pagar a favor de GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA el valor correspondiente a la licencia de maternidad. La orden anterior estará condicionada o solo debe pagarse, si en el trámite de cobro se demuestra uno de los siguientes eventos: i) que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA no disfrutó de la licencia de maternidad (ii) que la licencia maternidad no fue pagada a la demandante por parte de la EPS.*
> *d) Facilitar el trámite administrativo para que GLADYS CECILIA SÁNCHEZ VESGA, pueda gestionar las cuentas de cobro No. 2 y 3, correspondientes a la ejecución del contrato No. 001340-2023.*

TERCERO: *CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, para que en un término no mayor a 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, capacite a sus colaboradores sobre los derechos que le asisten a las mujeres embarazadas y en condición de maternidad, especialmente a quienes están vinculadas por contrato de prestación de servicios, a fin que la conducta objeto de reproche en el asunto de la referencia, no vuelva a ocurrir. (…)*

SEXTO: *REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, para que una vez de cumplimiento a las órdenes impartidas informe a este Despacho allegando los documentos correspondientes. (…)*

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicitamos información sobre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la CAS y las acciones que se han adelantado, con el fin de dar respuesta oportuna al incidente de desacato el cual tiene un termino perentorio de 24 HORAS, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Atentos ante cualquier inquietud.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANEXO 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	**686793333001-2020-00005-00**
Medio de control o acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA
Demandados	CORPORARACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
Asunto	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Canales digitales	Demandante (s) y apoderado (a): manuelninoabogados@gmail.com Demandado (s) y apoderado (s): contactenos@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co Ministerio Publico y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso promovido por **ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA[1]

Mediante la demanda que ocupa nuestra atención, se elevaron las pretensiones que a continuación se transcriben: (se transcribe de forma literal incluso con posibles errores)

1.1. Las pretensiones de la demanda

«**DECLARACIONES:**

PRIMERA: Sírvase señor Juez declarar la Nulidad de la Resolución DGL No. 000458 del 25 de junio de 2019, por medio del cual se dispuso la insubsistencia del cargo de asesor código 1020 y grado 15 que ocupa en la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS y fue decretada por el director de la entidad, en forma arbitraria, abusiva o fundada en una desviación de poder.

[1] Expediente digital one drive, PDF 001

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho sírvase ordenar a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS el reintegro del suscrito al cargo de asesor código 1020 y grado 15 del cual fui declarado insubsistente a través de la Resolución DGL No. 000458 del 25 de junio de 2019, o a otro de igual nivel o jerarquía.

TERCERO: Sírvase señor Juez condenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS y ordenar el pago de los salarios y prestaciones legales y convencionales a los que tengo derecho, dejando de percibir hasta la fecha de pago efectivo.

CUARTO: Sirvase señor Juez ordenar acatar la decisión favorable a mis intereses y sea comunicada a la CORPORACIÒN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS, para que adopte las acciones legales consecuentes."

1.2. Hechos que sirven de sustento a las pretensiones.

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los hechos relevantes que se exponen de la siguiente manera:

1.2.1. Señala que, el ocho (8) de noviembre de 2017, mediante Resolución No. 1115 fue nombrado en el cargo de asesor código 1020 y grado 15 de la CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE SANTANDER.

1.2.2. Informa que en una reunión llevada a cago el 21 de junio de 2019 en las instalaciones de la sala de juntas de la Dirección Ejecutiva de la CAS, el Director General de la época, JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCÍA, puso en consideración de todos los asistentes la firma de un documento, de forma premeditada y sin previa lectura.

1.2.3. Una vez tomo conciencia de lo que había sucedido e informado extraoficialmente que se iba a aceptar su renuncia desde la fecha de la firma, el 25 de junio de 2019 a las 08:29 am presentó escrito señalando que se retractaba del escrito en comento pues no representaba su sentir ni la manifestación libre de su voluntad, pues no conocía su contenido porque él no lo elaboró.

1.2.4. El 25 de junio de 2019, en horas de la tarde le fue notificada la Resolución No. 0458 por medio de la cual se declaró su insubsistencia del cargo.

1.2.5. El 12 de julio de 2019, recibió en su domicilio la respuesta a su petición fechada 25 de junio de 2019, en la que confirmaban su insubsistencia del cargo.

1.2.6. Señala que, durante su permanencia en el cargo, prestó sus servicios de forma satisfactoria, responsable, honesta y nunca recibió de parte de sus superiores llamados de atención, memorados, ni sanciones disciplinarias por el incumplimiento de sus deberes, y obligaciones legales.

1.2.7. Indica que el cargo de trabajo que ocupó en la CAS aún subiste, así como la materia y las causas que le dieron origen.

1.2.8. Informa que es padre cabeza de familia, que su hogar esta conformado por su esposa con quien se encuentra casado desde el 30 de diciembre de 2010 y presenta una enfermedad denominada poliquistosis renal del adulto, ques es una enfermedad catastrófica y congénita, la cual genero que se le realiza trasplante de riñón el 11 de octubre de 2017.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

La parte actora señaló que el acto administrativo acusado de nulidad fue expedido con desviación de poder, pues la accionada manifiesta que el mismo tiene como fin la mejora en el servicio, sin embargo, las motivaciones reales resultan abusivas, pues el funcionario que paso a ocuparlo no cuenta con los requisitos de educación, títulos y experiencia que se requieren para su ejercicio.

I. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

1. La demanda fue presentada el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, el cual mediante providencia adiada catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) declaró carecer de competencia para conocer del asunto por falta de competencia territorial, ordenado la remisión al Circuito de San GI, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial.

2. En auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[2], se dispuso admitir la demanda, procediendo al trámite de notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Una vez surtido el traslado de contestación de la demanda, a través de providencia fechada nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se resolvió, prescindir de las audiencias inicial, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron los medios probatorios.

4. El once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro de la cual se practicaron las probanzas decretadas y se ordenó cerrar el periodo probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y, por último, correr traslado a las partes para rendir alegatos de conclusión e informar al Ministerio Público sobre la posibilidad de rendir concepto de fondo si lo consideraba pertinente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. CORPORACIÒN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-

En su contestación de la demanda, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER solicita que se denieguen las pretensiones, argumentando que las actuaciones administrativas adelantadas se ajustaron a la normatividad vigente y no vulneraron los derechos del demandante. La entidad sostiene que obró dentro de su competencia y con apego a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que no existe fundamento para la declaratoria de nulidad ni para la reparación solicitada.

En segundo lugar, la Corporación expone que el demandante no ha demostrado un perjuicio real y cierto derivado de las decisiones administrativas impugnadas. Alega que las pruebas aportadas no acreditan una afectación directa a sus derechos ni un daño que deba ser reparado. Asimismo, enfatiza que cualquier afectación alegada sería consecuencia de situaciones ajenas a la actuación de la entidad, como omisiones del propio demandante o de terceros.

Además, la contestación destaca que las decisiones adoptadas se sustentaron en estudios técnicos y en el marco de la normativa ambiental vigente. Argumenta que las medidas adoptadas fueron necesarias y proporcionales para garantizar la protección del medio

[2] Archivo 015 del expediente digital en one drive – índice 00011 del expediente electrónico en SAMAI.

ambiente y el cumplimiento de la legislación sectorial. Por lo tanto, la entidad considera que sus actos gozan de presunción de legalidad y no deben ser invalidados por el juez.

Por último, la Corporación concluye que no existen razones jurídicas para acceder a las pretensiones de la demanda, pues no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad. En consecuencia, solicita al juez que rechace las pretensiones del demandante y ratifique la validez de sus actuaciones administrativas.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

5.1. PARTE DEMANDANTE[3]:

Reitero los argumentos expuestos en la demanda, orientados a que se declare la nulidad del acto administrativo acusado de nulidad, como quiera que fue expedido con desviación de poder.

5.2. PARTE DEMANDADA CAS

Insistió en que el acto acusado se ajusta a la legalidad y que las pruebas allegadas no lo desvirtuaron, por lo que deben denegarse las pretensiones.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO:

En la oportunidad concedida no presentó concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales, el Juzgado procedió a ejercer control de legalidad sobre las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes y el Ministerio Público de observar vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir sentencia de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la cuantía de las pretensiones y al último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante.

5.2 Problema jurídico

Tal como quedó sentado en el auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), corresponde al Despacho determinar, como problema jurídico, si el acto administrativo contenido en la Resolución DGL No. 000458 de veinticinco (25) de junio de 2019, por medio de la cual se dispuso la insubsistencia del cargo de asesor código 1020 grado 15 que ocupada el demandante en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, es nulo de conformidad con el concepto de violación expuesto en la demanda y, en consecuencia, si la CAS debe proceder a reintegrar al demandante en el mentado cargo y reconocer las acreencias laborales adeudadas.

5.3 Marco normativo y jurisprudencial.

[3] "Índice 00030 del expediente electrónico en SAMAI

5.3.1 Generalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – prevé que:

> **«ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…)»

Visto lo anterior, la sanción de nulidad contra el acto administrativo de carácter particular y el consecuente restablecimiento del Derecho, procede previa configuración de las causales previstas en el inciso 3 del artículo 137 del CPACA, esto es, que el acto administrativo se haya expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ese sentido, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa se ha ocupado de determinar el alcance y contenido de la causal de nulidad invocada en la demanda, así:

5.3.1.1 Infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo

> «De manera específica, las razones para la anulación de los actos administrativos se relacionan con la infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo, disposiciones estas que se supone fueron desconocidas o vulneradas por las autoridades al momento de su expedición. Como se observa, la generalidad de la redacción del legislador permite deducir sin mayores esfuerzos que se incorpora en esta descripción la totalidad de la base normativa y conceptual, de principios y valores aplicables a cada acto administrativo en el derecho colombiano, (…)»[4].

5.3.1.2 Expedición irregular por falta de motivación.

> «En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción (…)»[5].

5.3.1.3 Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693)
[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

> «Se ubica en la base de las nulidades de los actos administrativos el desconocimiento sustancial al debido proceso, causal que debe en consecuencia ser analizada y entendida conforme a lo dispuesto en el artículo 29 C. N. en concordancia con lo establecido en los artículos 42 y 44 CPACA que obligan al respeto y acatamiento del concepto sustancial del debido proceso como presupuesto para la expedición de cualquier decisión por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La causal que enmarcamos dentro de este contexto señala que los actos administrativos serán nulos por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. La Sola referencia al artículo 29 C. N. implica que el juicio y análisis de esta causal debe llevar al juez contencioso administrativo necesariamente a un estricto control de constitucionalidad del acto administrativo y la decisión que adopte se fundará estrictamente en reflexiones en torno a la Carta Fundamental»[6].

5.3.1.4 Falsa motivación

> «Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente»[7].

5.3.1.5 Desviación de poder

> «Se podrá pedir la nulidad de un acto administrativo cuando se dicta con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Es decir, cuando el acto si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico»[8].

5.3.2 La declaratoria de insubsistencia de los nombramientos a empleados públicos de libre nombramiento y remoción:

Por mandato del artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y aquellos que determine la ley.

El régimen administrativo general de los servidores públicos se encuentra previsto en el Decreto 2400 de 1968 que en relación con la insubsistencia de los empleos que no pertenecieran a la carrera administrativa previó:

> ***"ARTICULO 26.*** *El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente*

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693)
[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)
[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17)

libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida.

Los nombramientos de empleados de carrera sólo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley o reglamento que regule la respectiva carrera. La declaración de insubsistencia conlleva la pérdida de los derechos del funcionario de carrera".

Posteriormente el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración de personal civil, dispuso:

"Art. 1.- El presente Decreto Nacional regula la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la rama ejecutiva del poder público en lo nacional, con excepción del personal del ramo de la defensa. Los empleos civiles de la rama ejecutiva integran el servicio civil de la república.
(…)
"Art. 24.- De las formas de provisión. El ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en periodo de prueba o provisional para los que sean de carrera".

Las disposiciones anteriores constituyen norma general para los funcionarios estatales al regular la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la rama ejecutiva del poder público resultan aplicables en el evento de vacío normativo del propio régimen de la institución y en cuanto no sea incompatible con su ordenamiento jurídico. Asimismo, se aplican para determinar la procedencia de la declaratoria de insubsistencia, al disponer en el artículo 107 lo siguiente:

"Art. 107.- En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña".

La declaratoria de insubsistencia, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, obedece a la facultad discrecional de la cual está revestido el nominador para declarar sin efecto un nombramiento; esta discrecionalidad, por ser ejercida respecto de empleos que no pertenecen a carrera administrativa, no puede producir ningún fuero de estabilidad. Además, la declaratoria de insubsistencia, sea expresa o tácita, ésta última prevista en el inciso segundo de la norma que se acaba de transcribir, no debe corresponder al capricho o arbitrariedad de la Administración[9].

El artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2º, establece la facultad discrecional de remover libremente a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:
a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
(…)

[9] Sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-01426-01(2404-04). Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

> *PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*
> ***La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efec7tuará mediante acto no motivado**.".*

Aunque, de acuerdo con la norma, la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir equivale a la satisfacción del interés general y, por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad[10].

En este aparte se muestra la exigencia de idoneidad del profesional o los profesionales a quienes se les encomienda la elaboración del estudio técnico.

VI. CASO CONCRETO

8.1. Hechos relevantes probados.

De conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente, se puede establecer lo siguiente:

8.1.1. Mediante Resolución No. 00001115 del 8 de noviembre de 2017 el señor ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA, fue nombrado con carácter ordinario en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de la Corporación Autónoma Regional de Santander el cual corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción.

8.1.2. A través de oficio adiado 25 de junio de 2019, el señor ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA, le informó al director general de la CORPORCIÒN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER que se retractaba de su renuncia al cargo presentada el 17 de junio de 2019, como quiera que al momento en que la suscribió desconocía el contenido de ese escrito y que en tal sentido el mismo no contenía tu consentimiento libre y apartado de todo vicio.

8.1.3. A través de Resolución No. 00458 del 25 de junio de 2019, la accionada, CORPORACION AUTÒNOMA REGIONAL DE SANTANDER, dispuso declarar insubsistente el nombramiento ordinario del señor ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA, en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15, de la Planta Global, usando para ello la siguiente motivación:

> "Que la ley 909 de 2.004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleos de libre nombramiento y remoción en el artículo 41 expresa: "Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en empleo de libre nombramiento y remoción, (…). La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

8.1.4. Los testimonios practicados a costa de la parte actora en la audiencia de pruebas correspondientes a las señoras MATILDE ALVARADO BARRERA y ANA BELEN COBOS

[10] Sentencia de 20 de agosto de 2015, Expediente No. 25000232500020100025 4-01, No. INTERNO: 1847-2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

DE BAUTISTA, tocan los asuntos relacionados con las dificultades económicas que sufrió el actor y su núcleo familiar luego de su retiro del servicio por insubsistencia.

8.2. Conclusiones:

Conforme a lo probado dentro del proceso, corresponde al Despacho resolver la cuestión jurídica planteada, relacionada con la nulidad del acto administrativo acusado de desviación de poder. En este sentido, se concluye que las pretensiones del demandante deben ser denegadas, dado que las pruebas aportadas no permiten establecer que su retiro del servicio obedeciera a fines ocultos distintos al mejoramiento del servicio público.

Para que prospere la nulidad del acto acusado por desviación de poder, era necesario demostrar que la decisión de insubsistencia tuvo motivaciones ajenas al interés general. Sin embargo, en el presente caso, no se allegaron pruebas que acrediten que el retiro del demandante se fundamentó en razones distintas a la eficiencia del servicio. Aunque el actor sostiene que su desvinculación se debió a la retractación de su renuncia, supuestamente firmada bajo engaño, no se presentó prueba que corroborara dicha afirmación.

Tampoco se demostró que el servicio público se viera afectado con la vinculación de la persona que reemplazó al demandante. Si bien se acreditó que el nuevo funcionario tiene un perfil profesional diferente (Contaduría Pública), ello no es suficiente para concluir que su nombramiento generó un detrimento en la prestación del servicio. En este sentido, la carga probatoria recaía sobre el demandante, quien debía demostrar de manera fehaciente que su retiro no respondió a criterios de interés general sino a motivaciones ajenas a la legalidad.

Por último, debe resaltarse que en los cargos de libre nombramiento y remoción prevalece un grado de confianza que justifica la discrecionalidad de la autoridad nominadora en su designación y desvinculación. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta facultad se orienta a garantizar la permanencia de la confianza inherente a dichos cargos y su ejercicio es legítimo siempre que obedezca a fines de interés público. En el caso analizado, no se acreditó que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del actor constituyera una desviación de poder, por lo que el acto administrativo acusado conserva su presunción de legalidad.

II. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, «salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

Recientemente la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia de primero (1°) de junio de 2023[11] sostuvo que, la palabra «disponer» a la que hace referencia la citada norma, no presupone la causación de costas *per se* a cargo de la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que haya lugar a su imposición, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución, correspondiendo al juez de lo contencioso administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma; ponderación que, advirtió, se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas.

[11] Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 1º de junio de 2023. C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Rad. 47001-23-33-000-2018-00141-01 (3320-2020).

En igual sentido la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia de catorce (14) de septiembre de 2023 aclaró que adoptaba una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normatividad (adición introducida por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021 al art. 188 de la Ley 1437) se le imponga al juez «analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no, carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011»[12].

Así mismo, se advierte que es esta la postura que se estima más favorable a la parte vencida, porque, adicional a lo ya expuesto, consulta el criterio contenido en sentencia de tutela proferida por la Subsección B del Consejo de Estado, de ocho (8) de febrero de 2019, regla que ha venido siendo adoptada por esta agencia judicial:

> [...] 2.5.2 Sobre la condena en costas [...] Luego, al no existir en la Corporación una postura consistente y unificada sobre el asunto, no podría hablarse de un precedente judicial vinculante para la autoridad judicial y, por tanto, está facultada para acoger el criterio que estime más ajustado a derecho [...].

Así las cosas, aplicando al presente asunto el criterio anunciado, se observa que en este caso no se presenta una carencia de fundamentación legal y/o una actuación temeraria que dé lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes presentaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses. En consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

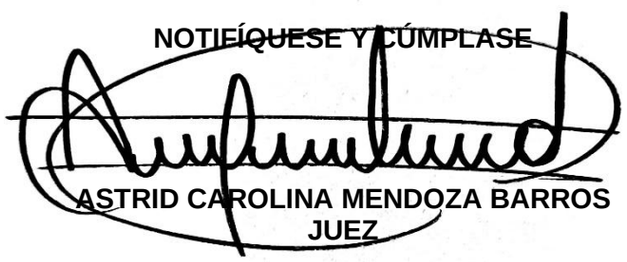
PRIMERO: DENIÉGASE las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el proceso, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[12] Consejo de Estado. Subsección A. Sentencia del 14 de septiembre de 2023. C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez. Rad. 23001-23-33-000-2017-00524-01 (1159-2023).

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

BBVA

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	91350407
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO:	SANTANDER
DIRECCIÓN:	CRA 12 N° 34-67 OF. 505 EDIF.	TELÉFONO:	6915159
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7975120362**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	junio	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	junio
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2025	SALUD:	AÑO:	2025
DÍAS DE MORA:		8			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/07/10	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		1618587288

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
9003360047	25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 441.400
		SUBTOTAL:	1	**$ 441.400**
SALUD				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8000887022	EPS010	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	1	$ 344.900
		SUBTOTAL:	1	**$ 344.900**
CAJA DE COMPENSACIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8902015787	CCF40	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	1	$ 16.600
		SUBTOTAL:	1	**$ 16.600**
RIESGOS PROFESIONALES				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1	$ 14.500
		SUBTOTAL:	1	**$ 14.500**

VALOR SIN MORA:	**$ 813.200**
VALOR MORA:	**$ 4.200**
TOTAL PAGADO:	**$ 817.400**

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

BBVA

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	91350407
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO:	SANTANDER
DIRECCIÓN:	CRA 12 N° 34-67 OF. 505 EDIF. LOS CA	TELÉFONO:	6915159
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7975120362**			TIPO DE PLANILLA:	I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES junio AÑO 2025			PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES junio AÑO 2025
DÍAS DE MORA:	8				
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2025/07/10			NÚMERO AUTORIZACIÓN:	1618587288

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 439.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 2.200	$ 0	$ 439.200	$ 2.200	$ 441.400
SUBTOTALES:										**$ 439.200**	**$ 2.200**	**$ 441.400**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS010	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 343.100	$ 0	$ 1.800	$ 0	$ 343.100	$ 1.800	$ 0	$ 344.900
SUBTOTALES:													**$ 343.100**	**$ 1.800**	**$ 0**	**$ 344.900**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 14.400	$ 14.400	$ 100	$ 0	$ 14.500
SUBTOTALES:									**$ 14.400**	**$ 100**	**$ 0**	**$ 14.500**

TOTAL APORTES A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE		APORTES	MORA	VALOR PAGADO
CCF40	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	1	$ 16.500	$ 100	$ 16.600
SUBTOTALES:			**$ 16.500**	**$ 100**	**$ 16.600**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE										NOVEDADES															SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES												
																									PENSIÓN									SALUD							ARP														
																												FSP		APORTES VOLUNTARIOS																									
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	EMPLEADOR	EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DIAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DIAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
1	CC 91350407	FRANCO HERNANDEZ MAURICIO ALBERTO	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 2.744.500				NO																	25-14 COLPENSIONES	30	$ 2.744.500	$ 439.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 439.200	CIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD	30	$ 2.744.500	$ 343.100	$ 0	$ 343.100	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 2.744.500	91350407	$ 14.400	30	$ 2.744.500	CCF40-COMFENALCO SANTANDER	$ 16.500	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL PAGADO: $ 817.400

Planilla Pagada

Espacio para
Logo Corporativo

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
NIT 91.350.407-6
CALLE 51 No 3528 OFICINA 301
Tel: (607) 3168459718
Bucaramanga - Colombia
francoabogadousta@hotmail.com

Factura electrónica de venta
No. FEV 373

Señores	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS		
NIT	804.000.292-0	**Teléfono**	(607) 7238925 - Ext. 000
Dirección	CCR 12 9 06 BRR LA PLAYA	**Ciudad**	San Gil - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	21/07/2025, 16:13
Expedición	21/07/2025, 16:13
Vencimiento	05/08/2025

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total
1	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ASESOR EN LA SECRETARÍA GENERAL PARA BRINDAR ASISTENCIA Y APOYO JURIDICO EN LA REPRESENTACIÓN DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL RESPECTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS JURÍDICOS Y EXTRAJURÍDICOS QUE LE SEAN ASIGNADOS DONDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS SEA PARTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD. CUENTA No. 2 PERIODO COMPRENDIDO DEL 09 DE JUNIO AL 08 DE JULIO DE 2025 CONTRATO 00540-2025	1.00	6,861,039.00

Total items: 1

Total Bruto	5,765,578.99
IVA 19%	1,095,460.01
Total a Pagar	6,861,039.00

Valor en Letras:
Seis millones ochocientos sesenta y un mil treinta y nueve pesos m/cte

Forma de pago:
Crédito

Medio de pago:
Pago a crédito - Cuota No. 001 vence el 2025-08-05 por $ 6,861,039.00

Observaciones:

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización Electrónica 18764094435139 aprobado en 20250616 prefijo FEV desde el número 362 al 5000 Vigencia: 6 Meses**
Responsable de IVA - Actividad Económica 6910 Actividades jurídicas Tarifa
CUFE: ee6f942a614416268851c68284e37c01d816d6f4c173b4937ffecc32692df9e2869454beb54e7a1cd3394726f48ef907

Fabricante Software y Proveedor tecnológico: Siigo SAS - Nit 830.048.145-8. Nombre Software: Siigo Nube. Firma electrónica: ver en el XML

Banco Caja Social

UNA EMPRESA DE FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL

HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ *Identificado con* *CC91350407*

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0529 CARRERA 33, con las siguientes características:

CUENTA DE AHORROS CUENTA DE AHORROS

Número	:	*24104014642*
Fecha de Apertura	:	*02 de febrero de 2021*
Condiciones de Manejo	:	*Individual,1 Firmas(s), 0 Sello(s) húmedo(s) o de caucho, Sin protector*
Estado	:	*CUENTA ACTIVA*

Esta constancia se expide con destino a: A QUIEN PUEDA INTERESAR
Realizada en la oficina 0529 CARRERA 33 de la ciudad de BUCARAMANGA, el día viernes, 7 de enero de 2022.

Cordialmente,

Efectuado por:
J2O4P2R3 - JESUS AMILCAR ORTEGA PINTO



FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS

VIGILADO Establecimiento Bancario | Banco Caja Social

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14888550800

(415)7707212489984(8020) 000001488855080 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 1 3 5 0 4 0 7	6	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga 4	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Ciudadanía 1 3	9 1 3 5 0 4 0 7	

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	1 6 9	Santander 6 8	Piedecuesta 5 4 7

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
FRANCO	HERNANDEZ	MAURICIO	ALBERTO

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Santander 6 8	Bucaramanga 0 0 1

41. Dirección principal
CR 27 3733 ED GREEN GOLD OF 807

42. Correo electrónico francoabogadousta@hotmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	6 8 8 4 8 7 2	3 1 7 6 3 7 9 8 4 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica						Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 1 0	2 0 0 3 0 5 1 4					2 4 2 1	0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	2	2	4	8	5	2																			

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
22- Obligado a cumplir deberes formales a
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Usuarios aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre FRANCO HERNANDEZ MAURICIO ALBERTO

985. Cargo CONTRIBUYENTE

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO